

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 2 de diciembre de 1969

NUMERO 21.821

AÑO LXXVII

SUMARIO

EDICION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1969 (104 págs.)

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659|47).

Dirección Nacional del Registro Oficial

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 994.241

Ingeniero
Hector Oreste Zippilli
Jefe Departamento Gráfico a cargo del Despacho de la DIRECCION NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643 y 41-4980

PUBLICACIONES:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2626

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104

FACTURACION:
T. E. 41-3344

LEGISLACION:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION:
T. E. 87-2830








SALUD PUBLICA

Hospital Municipal Central de San Isidro

Financiación de las obras de construcción, equipamiento y puesta en marcha.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969.

Excelentísimo señor
Presidente de la Nación:

EL Ministerio de Bienestar Social tiene el honor de remitir a consideración del Excelentísimo señor Presidente el proyecto de ley relacionado con la financiación de las obras de construcción, equipamiento y puesta en marcha del denominado "Hospital Municipal Central" de San Isidro (Provincia de Buenos Aires). Dicho proyecto procura resolver el problema creado por la paralización de las obras de construcción del aludido establecimiento, cuya actividad se considera indispensable para la solución de distintos e importantes problemas de su extendida área de influencia.

Coinciden en esta apreciación no solamente las autoridades sanitarias de nivel nacional, provincial y municipal, sino también algunas prestigiosas entidades privadas; todas, con el pleno apoyo de la opinión pública, realmente interesada en la solución integral del problema.

Como consecuencia de ese sentimiento general, la Asociación Civil "Jockey Club" de Buenos Aires formuló ante la Secretaría de Estado de Salud Pública con fecha 4 de febrero próximo pasado el importante ofrecimiento de donar el importe que legalmente le corresponde por comisión, sobre dos reuniones de carreras hípicas que trasladaría sin aumentar la cantidad total, del Hipódromo de Palermo al de San Isidro durante el término de diez años. Con el auspicio de la autoridad sanitaria nacional el ofrecimiento fue considerado favorablemente por la Provincia de Buenos Aires formalizándose el correspondiente acuerdo, que se ratificó por Decreto Nº 4.695, que dicha Provincia dictó el 30 de mayo último.

Coincidiendo con esta iniciativa y a los mismos fines, la Secretaría de Estado de Salud Pública; el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires; la Intendencia Municipal de San Isidro; la Comisión Nacional de Hipódromos y la Comisión Provincial de Hipódromos, acordaron contribuir con cien, cincuenta, cien, cien y cincuenta millones de pesos respectiva y anualmente hasta lograr el propósito perseguido.

En atención al fundamental objetivo de poner en marcha el funcionamiento del Hospital de San Isidro y teniendo en cuenta el considerable aporte obtenido hasta el momento, el Ministerio de Bienestar Social considera adecuado y oportuno destinar también a la finalización de las obras, equipamiento y apoyo de las primeras etapas de funcionamiento de dicho hospital, el producido de todos los gravámenes nacionales aplicables a las reuniones de carreras hípicas a que se refiere el ofrecimiento de la Asociación Civil "Jockey Club" de Buenos Aires, durante el período previsto para su vigencia y en tanto mantenga la titularidad de la explotación de ambos hipódromos, manteniéndose el destino actual del tributo fijado por el artículo 12, inciso 1º) del Decreto-Ley Nº 8.718|57 (construcción y refección de escuelas) y por la Ley Nº 14.231 (seguro de vida para espectadores de justas deportivas).

Por lo expuesto, este Ministerio confía en que el proyecto que se acompaña merecerá la aprobación del Excelentísimo señor Presidente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos A. Consigli.
Ezequiel A. D. Holmberg.
José M. Dagnino Pastore.
Santiago M. de Estrada.
Luis B. Mey.

LEY Nº 18.456

Bs. As., 24|11|69

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Asociación Civil "Jockey Club" de la Ciudad de Buenos Aires a trasladar al Hipódromo de San Isidro (Provincia de Buenos Aires), la realización de dos reuniones de carreras hípicas por año, en días no laborables y hasta el 31 de diciembre de 1978, de la programación prevista para el Hipódromo Argentino de Palermo (Capital Federal), en tanto dicha asociación mantenga la titularidad de la explotación de ambos hipódromos.

Art. 2º — Destínase a la Municipalidad de San Isidro (Provinci[a de] Buenos Aires), con el exclusivo propósito de atender a la termina[ción] de las obras de construcción, al equipamiento y a las necesidades [de] las primeras etapas de funcionamiento del denominado "Hospital M[uni]cipal Central", de dicho partido, el producido de todos los grav[ámenes] nacionales aplicables a las reuniones hípicas a que se refiere el artí[culo] anterior, cualquiera sea el destino originalmente previsto por las di[spo]siciones que las hayan implantado, con excepción del impuesto esta[ble]cido por el artículo 12, inciso 1º) del Decreto-Ley Nº 8.718|57, par[a] construcción y refección de escuelas y del determinado por la [Ley] Nº 14.231, correspondiente al seguro de vida para espectadores de ju[stas] deportivas, los que mantendrán su actual aplicación.

Art. 3º — La Asociación Civil "Jockey Club" de la Ciudad de [Bue]nos Aires hará conocer a la Municipalidad de San Isidro (Provi[ncia] de Buenos Aires), con anticipación no menor de quince (15) días, [las] fechas en que resuelva llevar a cabo las reuniones a que se refier[e el] artículo 1º; debiendo depositar dentro de las cuarenta y ocho (48) h[oras] de realizada cada una de tales reuniones el importe que resulte d[e la] aplicación de esta ley, en una cuenta bancaria que a tal fin abrir[á la] Municipalidad citada.

Art. 4º — La realización de las carreras hípicas objeto de la pres[ente] ley no incrementará la cantidad de reuniones a celebrar de acuerd[o a] las previsiones normales de la entidad organizadora.

Art. 5º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Naci[onal] del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.



DECRETOS

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Se modifica la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación para el whisky.

DECRETO Nº 7.547

Bs. As., 24|11|69

VISTO este Expediente Nº 10.980|66 del Registro de la Secretaría de Estado de Hacienda y agregados, y
CONSIDERANDO:

Que por expediente Nº 11.271|66, agregado como fs. 16 de los presentes actuados, la Cámara Argentina de Destiladores Licoristas solicita se permita la importación de Bourbon Blended Whisky como materia prima para elaborar whisky industria argentina, en las mismas condiciones y para el mismo uso determinado en el decreto número 2.202|66 relacionado con whisky de malta importado;

Que la presentante expresa que su petición se debe a que el mencionado Decreto Nº 2.202|66 especifica el uso de whisky de malta en los cortes con alcoholes de cereales añejados para elaborar whisky industria argentina, sin determinar el país de origen de esta materia prima;

Que, asimismo, señala que la introducción al país de Bourbon Blended Whisky de alta graduación importado de Estados Unidos de América como materia prima, permitirá la elaboración de whiskyes industria argentina con características y bouquet diferentes a los que se distinguen en los productos fabricados con el whisky de malta importado de Gran Bretaña;

Que la mencionada firma indica, en apoyo de su gestión, que en el año 1962 se autorizó la importación de una partida de "flavouring de whisky" del Canadá, acordándosele el mismo tratamiento arancelario estipulado para los whiskies de malta, sin oposición alguna por parte de la Dirección Nacional de Aduanas ni de la ex Dirección Nacional de Química;

Que la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio (fojas 22|28) y la Comisión Especial creada por el Decreto Nº 1.410|67 (fojas 33) se expedieron favorablemente en el sentido de lo solicitado;

Que en el expediente Nº 10.974|67, también agregado, la mencionada Cámara expone el problema que se le plantea por un pretendido insuficiente margen de protección efectiva otorgada por el tratamiento de las posiciones 22.09.00.01 y 22.09.00.10;
Que por Decreto Nº 6.994|67, de fecha 22 de septiembre de 1967, se redujeron los derechos de importa[ción] que debían tributar las mercad[erías] comprendidas en la partida 2[2.09.]00.01 del 50 o|o al 30 o|o situación [que] es la actualmente existente y qu[e se] estima constituye una prote[cción] adecuada;

Que por lo expuesto, se cons[idera] conveniente hacer lugar a la pe[tición] mencionada en primer término [pro]cediendo a modificar el texto d[e los] artículos pertinentes del Decret[o nú]mero 2.202|66;
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el decre[to] 2.202|66, de la siguiente manera:

1 — Sustitúyese el artículo 1º p[or el] siguiente:

Artículo 1º — Modifícase la [No]menclatura Arancelaria y De[rechos] de Importación (N.A.D.I.), [de la] siguiente forma:

22.09.00.01 **Whisky** de ma[lta y] demás whiskies, en cascos, co[n] añejamiento mínimo de dos [...] de más de 50º centesimales, [con] un contenido mínimo por lit[ro de] 1,5 gramos de alcoholes supe[riores] y 0,02 gramos de furfural, cal[cula]dos con relación al alcohol abs[oluto,] únicamente como materia [prima] para elaborar bebidas alcoh[ólicas] en las que el alcohol etílico [...]nal intervenga en una propo[rción] no inferior al 50 % medido e[n al]cohol absoluto del producto [...]

2 — Sustitúyese en el texto de[l ...] párrafo del artículo 3º la [...] "whisky de malta importado" [por] la de "los whiskies" [...]

3 — Sustitúyese el texto del inci[so ...] del artículo 3º por el siguiente:

b) Los whiskies a que se refi[ere el] artículo 1º deberán interve[nir en] proporción no inferior al [...] medido en volumen, del pr[oduc]to "whisky".

4 — Sustitúyense en el texto de[l ar]tículo 4º, las menciones "wh[iskies] de malta importados" por l[a de] "los whiskies a que se refie[re el] artículo 1º".

Art. 2º — El presente decreto co[men]zará a regir a partir del día siguie[nte] de su publicación en el Boletín O[ficial].

Art. 3º — El presente decreto se[rá re]frendado por el señor Ministro de [Eco]nomía y Trabajo y firmado por los [seño]res Secretarios de Estado de Ha[cienda] y de Industria y Comercio Int[eri]o[r].

Art. 4º — Comuníquese, publíques[e, dé]se a la Dirección Nacional del Re[gistro] Oficial y pase a la Dirección Na[cional] de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA.
José M. Dagnino P[astore].
Luis B. Mey.
Raúl J. E. Peyceré.

Ministerio de Economía y Trabajo

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Director.

DECRETO

Nº 7.556

Bs. As., 24|11|69

VISTO lo dispuesto por el artículo 8º del decreto Ley Nº 13.129|57; y CONSIDERANDO:

La propuesta formulada por el Ministerio de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Director del Banco de la Nación Argentina, al Ingeniero Industrial don Ricardo Marcial Escudero Gorriti (M. I. 7.213.899).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.

Secretaría de Trabajo

COMISIONES PARITARIAS

Se modifican las asignaciones por gastos de los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Rural y Comisiones Paritarias de Zona.

DECRETO

Nº 7.567

Bs. As., 24|11|69

VISTO que la Secretaría de Estado de Trabajo propicia la modificación de las remuneraciones mensuales que tienen asignadas —en concepto de compensación de gastos— los representantes trabajadores y empleadores que integran la Comisión Nacional de Trabajo Rural y las Comisiones Paritarias de Zona, y CONSIDERANDO:

Que las disposiciones legales vigentes, establecen retribuciones que en la actualidad resultan exiguas, en virtud del incremento experimentado en los distintos casos (hospedaje, comida, pasaje, movilidad, etc.) diferencias que deben ser solventadas por los aludidos representantes para poder participar en las reuniones que celebren dichos organismos.

Que por otra parte, la fusión de jurisdicciones oportunamente dispuestas por la Comisión Nacional de Trabajo Rural, amplía las zonas de operación de cada una de ellas y consecuentemente origina mayores erogaciones a los citados representantes.

Que además, la medida propuesta se justifica plenamente dado que guarda estrecha relación con la variación sufrida en las retribuciones y asignaciones establecidas para el personal de la Administración Pública Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Asígnase a cada uno de los representantes empleadores y trabajadores que integran la Comisión Nacional de Trabajo Rural, en concepto de compensación de gastos, la siguiente remuneración mensual:

Representantes ante el Organismo Central

	m$n.
Empleador y Trabajador, titular y suplente	20.000

Representantes ante las Comisiones Paritarias de Zona Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9

	m$n.
Empleador y Trabajador, titular.	10.000
Empleador y Trabajador, suplente	10.000

Representantes ante la Comisión Paritaria Nº 10

	m$n.
Empleador y Trabajador ,titular .	10.000
Empleador y Trabajador, suplente	5.000

Las inasistencias no justificadas de los representantes titulares y suplentes, serán deducidas de las asignaciones estipuladas precedentemente en la proporción que resulte de dividir la remuneración mensual por el número de reuniones ordinarias y extraordinarias celebradas durante el mes respectivo.

Art. 2º — Las retribuciones fijadas en el artículo 1º regirán a partir del día 1º del mes siguiente de la fecha del presente decreto, quedando en consecuencia desde esa fecha derogado el Decreto Nº 4.067|66.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesteo por el presente decreto, será imputado con cargo a: 0 — 35 — 350 — 689 — 6.90 — 0 — 1 — 12 — 1210 — 031 — (C. C. 358568) del presupuesto para el ejercicio fiscal 1969 y a las partidas específicas respectivas que se fijen para los ejercicios venideros.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.
Rubens G. San Sebastián.

SECRETARIA DE JUSTICIA

El Ministro será asistido por dos Subsecretarios.

DECRETO

Nº 7.385

Bs. As., 17|11|69

VISTO la Ley 18.417, y atento a lo solicitado por el señor Ministro de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — El Ministro de Justicia será asistido en el desempeño de las tareas propias de su cargo por dos subsecretarios que se denominarán Procurador del Tesoro de la Nación y Subsecretario de Justicia, y tendrán las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Ministro les asigne conforme al artículo 3º de la Ley 18.417.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

Conrado Etchebarne.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Renuncia y designación del Procurador del Tesoro.

DECRETO

Nº 7.386

Bs. As., 17|11|69

VISTO la renuncia presentada por el señor doctor Alejandro R. Ahumada al cargo de Procurador del Tesoro de la Nación que desempeña en forma interina,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Alejandro R. Ahumada al cargo de Procurador del Tesoro de la Nación, interino, y dánsele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

Conrado Etchebarne

DECRETO

Nº 7.387

Bs. As., 17|11|69

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Procurador del Tesoro de la Nación en la Secretaría de Estado de Justicia, al señor doctor Lino Enrique Palacio (Mat. 4.229.660, Clase 1928, C. I. 2.464.437, Cap. Fed.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

Conrado Etchebarne.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretario.

DECRETO

Nº 7.531

Bs. As., 24|11|69

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Subsecretario del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al Ingeniero D. Federico Benito Camba (Clase 1917, Matrícula Individual Nº 0271.887).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

Luis M. Gotelli.

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE MINERIA

Nómbrase Secretario.

DECRETO

Nº 7.533

Bs. As., 24|11|69

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario de Estado de Minería, al doctor Lorenzo Francisco Aristarain (M. I. 4.022.514).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción. — Acuérdanse beneficios a una firma para la ampliación de su planta industrial.

DECRETO

Nº 7.055

Bs. As., 29|10|69

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. número 17.571|68, en el que la firma Fabuloso de Tucumán, Sociedad Anónima Industrial y Comercial solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 2.102|69 para la ampliación de su planta industrial destinada a la elaboración de prendas de vestir y anexos, instalada en la provincia de Tucumán, y atento a que el proyecto cumple con las exigencias de dicho decreto, a lo aconsejado por la Comisión Decreto Nº 3719|69, artículo 5º, y a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Declárase a la firma Fabuloso de Tucumán, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio legal en la calle Maipú 48 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y planta industrial en la Ruta Nacional Nº 9, Kilómetro 1293, ambos de la provincia de Tucumán, comprendida dentro de los términos del Decreto Nº 2.102|69.

Art. 2º — Apruébase el plan industrial propuesto para la ampliación de su fábrica de prendas de vestir y anexos.

La firma beneficiaria con un programa mínimo actual de producción establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2586|67, deberá, a partir de la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta, incrementar aquél con el siguiente programa de producción adicional:

1er. año ...	200.000 prendas de vestir
2do. año ...	250.000 prendas de vestir
3er. año ...	320.000 prendas de vestir
4to. año y siguientes .	400.000 prendas de vestir

Art. 3º — Otórgase a la firma mencionada los beneficios previstos en el artículo 8º, inciso d) del Decreto número 2.102|69, hasta la suma de trescientos mil dólares estadounidenses (u$s. 300.000) o sea ciento cinco millones de pesos moneda nacional (m$n 105.000.000.—) para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de producción adicional oportunamente aprobado y hasta un cinco por ciento (5 %) del monto anterior para repuestos y accesorios.

A tal efecto la firma beneficiaria, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente, deberá presentar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— la nómina de los bienes a introducir del exterior, la que dentro del plazo de treinta (30) días subsiguientes a dicha presentación, deberá aprobar o rechazar la misma.

El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá iniciar las instalaciones necesarias para la materialización de la ampliación aprobada por este decreto dentro de un plazo que no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha del presente.

Asimismo, dentro del plazo de doce (12) meses computados en igual forma, deberá poner en marcha la ampliación industrial indicada. A tal efecto recabará la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Industria.

Art. 5º — En relación con el programa de producción adicional aprobado por el artículo 2º del presente, otórgase a la firma mencionada los beneficios máximos establecidos en el artículo 8º, incisos a), b), c) y ch) del Decreto Nº 2.102|69.

Art. 6º — Acuérdase a los inversionistas en la firma Fabuloso de Tucumán, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, el beneficio estipulado en el artículo 9º del Decreto de referencia, hasta la suma de veintiún millones de pesos moneda nacional (m$n. 21.000.000.—) en relación con el aumento de capital social de treinta millones de pesos moneda nacional (m$n. 30.000.000.—) necesarios para la ejecución de la ampliación aprobada por el presente. Esta franquicia se aplicará en proporción al setenta por ciento (70 %) de las sumas que para integrar dicho capital social adicional se aporten hasta la fecha límite establecida en el artículo mencionado.

Art. 7º — Los bancos oficiales atenderán las necesidades de crédito para activo fijo y evolución industrial, así como de avales, que la realización del presente proyecto demande, de acuerdo con las normas bancarias vigentes a la fecha de su otorgamiento.

Art. 8º — Con motivo del reordenamiento azucarero, la firma beneficiaria seleccionará el incremento de su personal en un ochenta por ciento (80 %) del mismo, dentro de la mano de obra disponible en la zona de su ubicación.

Art. 9º — El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del presente hará caducar de pleno derecho los beneficios que se acuerdan por esta norma legal.

Art. 10. — La firma Fabuloso de Tucumán, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, estará sujeta a las obligaciones y sanciones que fijan los artículos 13 y 14 del Decreto Nº 2.102|69.

Art. 11. — La firma beneficiaria informará trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente decreto y suministrará, en los plazos que esta Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten para posibilitar el control de aquéllas, debiendo permitir las inspecciones que se crea necesario realizar, poniendo a disposición de los funcionarios designados, los elementos de juicio requeridos.

Art. 12. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.

José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.
Raúl J. E. Peyceré.

INDUSTRIA

Promoción. — Acuérdanse beneficios a una firma para importar una máquina a instalar en la planta de su propiedad.

DECRETO

Nº 6.429

Bs. As., 10|10|69.

VISTO el expediente S.E.I.C.I. número 135.788|69 en el que la firma "Ancase Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1756|68, para la importación de una máquina circular para tejido de punto a instalar en la planta de su propiedad, y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Ancase Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria", con domicilio legal y planta industrial en la calle Alfredo R. Bufano número 2037|39, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1756|68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1756|68 y su ampliatorio número 662|69.

Art. 3º — La firma "Ancase Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria" en un plazo de Ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— haber suscripto e integrado un aumento del capital social en Un millón quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 1.500.000). El incumplimiento a dicho requisito hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por esta norma legal.

Art. 4º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial deberá despachar a plaza en un término de Diez (10) meses el bien a importar y en un plazo de Dos (2) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 6429

Nómina del Bien y valor FOB Puerto de Embarque del mismo

1 (Una) Máquina circular para tejido de punto modelo OVJAII 762 mm de diámetro (30'), completa con los accesorios correspondientes para su normal funcionamiento. (DM. 69.528), u$s. 17.382; m$n. 6.083.700.

Son: Diez y siete mil trescientos ochenta y dos dólares estadounidenses equivalentes a Seis millones ochenta y tres mil setecientos pesos moneda nacional.

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Convalídanse las medidas relacionadas con las mejoras salariales del personal que cumple funciones no incluidas en las convenciones colectivas de trabajo.

DECRETO Nº 6.807

Bs. As., 20|10|69

VISTO el expediente letra E.N.Tel., número 4.326, año 1968, del registro de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, por el cual se gestiona la convalidación de las medidas relacionadas con las mejoras salariales del personal de dicha empresa que cumple funciones no incluidas en las convenciones colectivas de trabajo vigentes en su ámbito, dispuestas por Decreto 436/68 y de lo actuado con relación al pago de las retribuciones efectuadas en virtud del mencionado decreto, y

CONSIDERANDO:

Que evidentes razones de equidad y buena administración hacen necesario mantener el mismo tratamiento al núcleo de agentes no comprendido en las convenciones salariales que al resto del personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, sí vinculado a ésta por convenios colectivos de trabajo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, y atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase en todas sus partes el Decreto Nº 436/68, así como también lo actuado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, con referencia al pago de las retribuciones efectuadas al personal no incluido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de abril de 1967, conforme lo autoriza el referido decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
José M. Dagnino Pastore.
Julio A. Teglia.
Luis B. Mey.

Secretaría de Transporte

EMPRESA DEL ESTADO

Aerolíneas Argentinas.

Plazo en que podrá amortizar la diferencia por falta de conciliación de créditos y deudas correspondientes al período del año 1950 a abril de 1956.

DECRETO Nº 6.820

Bs. As., 20|10|69

VISTO el expediente Nº 4.701/69 del Registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el cual la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas solicita regularizar la Observación Legal Nº 193/63 del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la misma ha surgido del análisis de las cuentas que reflejan la gestión de la Empresa en el ámbito del ex Ministerio de Transportes;

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación observó a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas la falta de conciliación de las cuentas respectivas;

Que dicho organismo, en su oportunidad, prestó conformidad al temperamento propuesto por la Empresa para amortizar las diferencias resultantes en un plazo de seis años, frente a la imposibilidad de lograr un estado analítico debido a destrucción, pérdida o deterioro de los comprobantes pertinentes;

Que la adopción del temperamento indicado no tiene incidencia financiera, resultando la económica de escasa significación;

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas a amortizar, en el término de seis años, con incidencia en los resultados de igual número de ejercicios, la suma de seis millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos moneda nacional (m$n 6.266.479), que constituye la diferencia por falta de conciliación de créditos y deudas correspondientes al período del año 1950 a abril de 1956.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Armando S. Ressia.
Luis B. Mey.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción

Prorrógase el plazo acordado a una firma para poner en marcha los bienes detallados en el Decreto 475|69.

DECRETO Nº 7.011

Bs. As., 27|10|69

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 133.561/69 en el que la firma Galileo Argentina, Comercial, Industrial y Financiera, Sociedad Anónima, solicita se le conceda una prórroga de ocho meses para instalar y poner en marcha los bienes a que se refiere el Decreto Nº 475/69; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del citado decreto se autorizó a la mencionada Empresa a introducir al país, libre del pago de derechos de importación, un determinado número de bienes físicos destinados a su planta industrial;

Que dichos bienes permitirán mantener y continuar el avance tecnológico en la fabricación de medidores eléctricos y controlar la calidad de la producción de los mismos;

Que la interesada fundamenta su solicitud en el hecho de que la firma proveedora de los equipos no puede entregarlos con la anticipación suficiente para poder car cumplimiento al plazo de seis meses fijados en el artículo 2º del mencionado Decreto Nº 475/69;

Que se consideran atendibles las razones invocadas, por lo que se estima que nada obsta para acceder al requerimiento formulado;

Por ello, y atento lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de abril de 1970 el plazo acordado a la firma Galileo Argentina, Comercial, Industrial y Financiera, Sociedad Anónima, para instalar y poner en marcha los bienes detallados en el anexo que forma parte integrante del Decreto número 475/69.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción

Acuérdanse beneficios a una firma para aumentar la capacidad productiva de su empresa textil.

DECRETO Nº 7.189

Bs. As., 5/9/69

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 139.250/69 en el que la firma De Paoli Hermanos, Sociedad en Comandita por Acciones, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756/68, para importar una máquina para aumentar la capacidad productiva de su empresa textil y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma De Paoli Hermanos, Sociedad en Comandita por Acciones, con domicilio legal y planta industrial en la calle Buenos Aires Nº 3153, Mar del Plata Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto Nº 1.756/68, para la importación del bien de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La importación del bien a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto Nº 1.756/68 y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial deberá despachar a plaza en un término de seis (6) meses el bien a importar y en un plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlo y ponerlo en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 7.189

NOMINA DEL BIEN Y VALOR F.O.B. PUERTO DE EMBARQUE DEL MISMO

	u$s	m$n
1 (una) Máquina Cotton Closa, de 8 frontures, gg. 21, completa, con todos sus accesorios para su normal funcionamiento	35.739	12.508.650

Son: Treinta y cinco mil setecientos treinta y nueve dólares estadounidenses, equivalentes a doce millones quinientos ocho mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Prioridad de equipamiento

Acuérdanse beneficios a una firma para la ampliación de la capacidad productiva de su planta industrial.

DECRETO Nº 7.012

Bs. As. 27|10|69

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 130.512/68 en el que la firma Compañía Argentina Cierre "Relámpago", Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 5.339/63 y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Compañía Argentina Cierre "Relámpago", Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, con domicilio legal y planta industrial en la calle Sarmiento Nº 3949, Capital Federal, prioridad de equipamiento hasta setenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho dólares estadounidenses (u$s 79.878) equivalentes a veintisiete millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos pesos moneda nacional (m$n 27.957.300) valor F.O.B. puerto de embarque de los mismos para la importación de maquinarias y equipos nuevos destinados a ampliar la capacidad productiva de su planta industrial.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 5.339/63, con excepción de los artículos 20 y 21 del mismo.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de este Decreto la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Ministerio de Economía y Trabajo

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Apruébanse contratos de préstamo a celebrarse con el citado Banco para financiar programas que contribuirán a promover el desarrollo económico y social del país.

DECRETO
Nº 4.886
Bs. As., 29|8|69

VISTO los contratos propuestos para ser celebrados entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante los cuales se concretará la cooperación financiera de ese Organismo a varios programas cuya ejecución contribuirá a promover el desarrollo económico y social del país, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones, plazos de amortización, tasas de interés, comisiones y demás cláusulas contenidas en dichos contratos se consideran adecuados a los propósitos y objetivos a que están destinados los créditos a obtenerse;

Que las cláusulas contractuales han sido negociadas con intervención del Ministerio de Economía y Trabajo, en coordinación con la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y con el Banco Central de la República Argentina, tal como lo dispone el Decreto Nº 7.183/64;

Que si bien los Decretos-Leyes 13.129/57 y 13.130/57, ratificados por Ley Nº 14.467, establecen que la Nación responde por las operaciones que realicen el Banco de la Nación Argentina y el Banco Industrial de la República Argentina, la importancia y naturaleza de los préstamos acordados a esas Instituciones por el Banco Interamericano de Desarrollo aconsejan la ratificación de la responsabilidad del Estado en esas operaciones;

Que en el artículo 16 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 5.571/61, está previsto que la Nación Argentina otorgue su garantía sobre los préstamos que la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A. contraiga en el exterior; previsión que ha sido reiterada en el Segundo Convenio Adicional de Concesión del 10 de febrero de 1967;

Que a la empresa Propulsora Siderúrgica S. A. se le ha encomendado por Decretos Nros. 1.106/65 y 1.296/67 la instalación de una planta siderúrgica integrada y, por tal motivo, se ha resuelto mediante los Decretos números 3.991/67 y 4.879/69 que el Tesoro Nacional garantice operaciones de crédito para financiar ese proyecto;

Que es conveniente suscribir conjuntamente los contratos de préstamo y garantía y, complementariamente, designar a los funcionarios que representarán a la Nación Argentina en todos los actos relacionados con la ejecución de esos convenios, cuando así corresponda;

Que, en orden a lo previsto por el artículo 11 de la Ley 15.273 y por el artículo 48 de la Ley 16.432, es preciso declarar que las inversiones a efectuarse con los fondos provenientes de esos créditos revisten carácter de interés nacional; determinación que no alcanza, en forma genérica, a las operaciones de la Compañía Italo Argentina de Electricidad, Propulsora Siderúrgica S. A., Banco de la Nación Argentina y Banco Industrial de la República Argentina, por cuanto deben ajustarse a regímenes especiales;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de préstamo a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma equivalente de hasta doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 12.000.000), destinado a financiar el programa de expansión y mejoramiento de la educación técnica y profesional que llevará a cabo el Consejo Nacional de Educación Técnica, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo I.

Art. 2º — Apruébase el contrato de préstamo sustitutivo a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma equivalente de hasta doce millones ochocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 12.850.000), destinado a financiar un proyecto que contempla la construcción, ampliación y mejoramiento de tramos de carreteras nacionales que contribuirán a la integración vial con Bolivia y a la construcción de un puente y sus accesos entre Corrientes y Barranqueras, sobre el Río Paraná, que facilitará la integración vial con Brasil y Paraguay, a ser llevado a cabo por la Dirección Nacional de Vialidad, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo II.

Art. 3º — Apruébase el contrato de préstamo sustitutivo a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma equivalente de hasta veintiún millones ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 21.150.000), para el financiamiento de un proyecto que contempla la construcción ampliación y mejoramiento de tramos de carreteras nacionales que contribuirán a la integración vial con Chile y Bolivia, a ser llevado a cabo por la Dirección Nacional de Vialidad, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo III.

Art. 4º — Apruébase el contrato de préstamo a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma equivalente de hasta diez millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 10.500.000), destinado a financiar un programa para intensificar la campaña nacional contra la fiebre aftosa, a fin de controlar dicha enfermedad con miras a su futura erradicación de la República Argentina, a ser desarrollado por el Servicio de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a través de su Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo IV.

Art. 5º — Apruébase el contrato de préstamo a celebrarse entre la Secretaría de Estado de Energía y Minería y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma equivalente de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 5.000.000) destinado a cooperar en el financiamiento de un proyecto para la construcción de un sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Misiones y su interconexión con la Central Hidroeléctrica de Acaray (Paraguay) a ser ejecutado por Electricidad de Misiones S. A., y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo V.

Art. 6º — Ratifícase la responsabilidad de la Nación respecto del crédito por la suma equivalente de hasta veinte millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 20.700.000) otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de la Nación Argentina para cooperar en el financiamiento de un programa de crédito orientado destinado a intensificar la tecnificación del agro argentino, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo VI.

Art. 7º — Ratifícase la responsabilidad de la Nación respecto del crédito por la suma equivalente de hasta ocho millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 8.900.000) otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de la Nación Argentina, destinado a ampliar la capacidad de investigación y de prestación de servicios de extensión por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo VII.

Art. 8º — Ratifícase la responsabilidad de la Nación respecto del crédito por las sumas equivalentes de hasta cuatro millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 4.800.000) y de hasta doce millones ochocientos mil marcos alemanes (D.M. 12.800.000), otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de la Nación Argentina, destinado a financiar un programa de crédito para mecanización agrícola, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo VIII.

Art. 9º — Ratifícase la responsabilidad de la Nación respecto del crédito por la suma equivalente de hasta quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 15.000.000), otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco de la Nación Argentina, para financiar un programa de electrificación rural que se efectuará con la participación de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo IX.

Art. 10. — Ratifícase la responsabilidad de la Nación respecto del crédito por la suma equivalente de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 10.000.000), otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo al Banco Industrial de la República Argentina, con el objeto de financiar un programa de desarrollo industrial, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo X.

Art. 11. — Apruébase el contrato de garantía a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma equivalente de hasta quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 15.000.000), correspondiente al contrato de préstamo firmado entre dicho Banco y la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A., para el financiamiento de la ampliación de su sistema de generación y distribución de energía eléctrica en el Gran Buenos Aires, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo XI.

Art. 12. — Apruébase el contrato de garantía a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma equivalente de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 5.000.000), correspondiente al contrato de préstamo a que se refiere el artículo 5º, y cuya copia forma parte integrante del presente decreto como anexo XII.

Art. 13. — Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda, con el respaldo de la Tesorería General de la Nación a afianzar solidariamente la garantía que otorgue el Banco Industrial de la República Argentina sobre el crédito que por las sumas equivalentes de hasta dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 2.000.000) y de hasta dos mil sesenta y dos millones quinientas mil liras italianas (L. 2.062.500.000) otorgó el Banco Interamericano de Desarrollo a la empresa Propulsora Siderúrgica S. A. A tal efecto la Secretaría de Estado de Hacienda establecerá las condiciones en que se otorgará el afianzamiento mencionado.

Art. 14. — Dispónese que el señor Ministro de Economía y Trabajo proceda a suscribir, en representación de la Nación Argentina, los contratos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 11 y 12 del presente decreto.

Art. 15. — Dispónese que el señor Secretario de Estado de Energía y Minería proceda a suscribir el contrato de préstamo a que se refiere el artículo 5º del presente decreto.

Art. 16. — Decláranse de interés nacional las inversiones que se realicen mediante la utilización de los fondos provenientes de las operaciones de crédito a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del presente decreto.

Art. 17. — El Ministerio de Economía y Trabajo o el Ministerio del Interior, según corresponda designarán a los funcionarios que tendrán a su cargo la representación del prestatario en todos los actos relacionados con la ejecución de los contratos cuyas copias forman parte integrante del presente decreto como anexos I, II, III y IV.

Art. 18. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo, de Relaciones Exteriores y Culto y del Interior.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Francisco A. Imaz.
José M. Dagnino Pastore.
Juan B. Martín.

Anexo I
Préstamo Nº 29/SF-AR
Resolución Nº DE-43/69

CONTRATO DE PRESTAMO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
LA NACION ARGENTINA
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO

Contrato celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre el **Banco Interamericano** de Desarrollo (en adelante denominado "Banco"), y la Nación Argentina (en adelante denominada "Nación").

ARTICULO I
EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. **Monto y monedas.** — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la Nación, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de doce millones (u$s. 12.000.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras moneda que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. **Monedas para los desembolsos.** — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la Nación deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos argentinos hasta por una cantidad equivalente a u$s. 3.000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Sección 1.03. **Objeto.** — El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de expansión y mejoramiento de la educación técnica (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II
AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01. **Amortización.** — La Nación, amortizará el Préstamo mediante treinta y dos (32) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de febrero de 1974, la segunda el 28 de agosto de 1974 y las restantes los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 28 de agosto de 1989. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. **Intereses.** — La Nación, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4 % por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año, comenzando el 28 de febrero de 1970.

Sección 2.03. **Comisión de servicio.** — La Nación, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4 % por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, en las mismas fechas que los intereses.

Sección 2.04. **Comisión de compromiso.** — (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01, la Nación deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2 % por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.03, 3.09 y 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos argentinos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05. **Cálculo de intereses y comisiones.** — El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio

en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos argentinos mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas de acuerdo con las reglas de la Sección 2.08. A elección de la Nación cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. **Mantenimiento de valor sobre desembolso en moneda local.** — Los desembolsos que se efectúen en pesos argentinos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos argentinos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. **Tipo de cambio.** — (a) La equivalencia de pesos argentinos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la Nación Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la Nación Argentina; y (iii) remesa de capital invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos argentinos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la Nación dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la Nación deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. **Participaciones.** — El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la Nación, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la Nación de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.10. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, la Nación deberá suscribir y entregar al Banco, a la finalización de los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, la Nación a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste, a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.12. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la Nación podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. **Vencimiento en días feriados.** — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la Nación ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes y reglamentos de la Nación Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la Nación en este contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la Nación Argentina. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la Nación han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la Nación haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo y con recursos adicionales que incluyan el costo estimado de las diferentes partidas.

(e) Que CONET haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que CONET haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.03 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(g) Que la Contaduría General de la Nación haya convenido en realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) de este Contrato.

(h) Que CONET haya presentado al Banco un plan de cuentas así como los procedimientos para el registro de las operaciones que se realicen con los recursos del Programa, que permitan identificar fácilmente los aportes locales, los desembolsos del Préstamo y las inversiones efectuadas.

Sección 3.02 **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la Nación a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. **Desembolsos para gastos de inspección y para auxiliares técnicos.** — (a) El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c), una vez que se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

(b) Antes del primer desembolso destinado a cubrir los gastos de los auxiliares técnicos previstos en la Sección 5.07, CONET deberá presentar al Banco una información detallada sobre los antecedentes profesionales de los auxiliares técnicos, los términos de referencia descriptivos del trabajo a realizar y los arreglos que se hubiesen hecho para la contratación de esos servicios. Asimismo deberá haber contratado el coordinador de los auxiliares técnicos previstos en el convenio a que se refiere la mencionada sección.

Sección 3.04. **Procedimiento de desembolso.** — Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06, el Banco podrá efectuar desembolsos a cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la Nación las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la Nación y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la Nación. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s. 25.000).

Sección 3.05. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de u$s. 1.200.000 o su equivalente, que la Nación deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la Nación así lo solicita a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. **Cartas de crédito especiales.** — El Banco y la Nación convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares celebrados en Buenos Aires el 21 de febrero de 1967 entre el Banco y el Banco Central de la República Argentina, que se incorpora como Anexo C de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el artículo VIII de dicho Convenio, el mismo quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.07. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de la suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 28 de febrero de 1970, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la Nación por intermedio de CONET no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02 el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la Nación el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 28 de agosto de 1973. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.10. **Renuncia a parte del Préstamo.** — La Nación, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. **Ajuste de las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la Nación a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09, bajo el supuesto de que la Nación utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. **Disponibilidad de las monedas.** — El Banco estará obligado a entregar a la Nación por concepto de desembolso en pesos argentinos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA NACION

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso a la Nación, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la Nación adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la Nación.

(b) El incumplimiento por parte de la Nación de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2, del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) o cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley Nº 15240 del 15 de noviembre de 1959, que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación deberá hacer conocer a la Nación sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a los cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las obligaciones de la Nación establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROGRAMA

Sección 5.01. **Planos y especificaciones.** — (a) La Nación se compromete a que el Programa será ejecutado en su totalidad por el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) el que deberá proceder con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras, administrativas y de ingeniería y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Antes de iniciar las obras de construcción de cualquier edificio previstas en el Programa, el CONET deberá comprobar que los terrenos donde serán efectuadas las obras pertenecen a la Nación y presentar para la aprobación del Banco, los correspondientes planos definitivos de construcción, presupuestos, especificaciones de materiales y bases de licitación y respectivos contratos de construcción

(c) Toda modificación importante en lo planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. **Utilización de los recursos del Préstamo.** — La utilización de los recursos del Préstamo deberá ser llevada a cabo en su totalidad por el CONET, exclusivamente para financiar: (i) la construcción de 11 edificios nuevos para escuelas; (ii) la compra de máquinas herramientas, equipo e instrumental de laboratorio; (iii) la compra de libros de texto, publicaciones y material didáctico y de biblioteca; (iv) costo de asistencia técnica; (v) gastos de inspección y vigilancia del Banco y (vi) imprevistos. Dichos recursos no podrán destinarse para la adquisición de terrenos, ni para gastos de administración de la Nación o del CONET.

Sección 5.03. **Precios y licitaciones.** — (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos excedan del equivalente de u$s. 10.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las leyes aplicables en la Nación Argentina, pero las bases de licitación deberán ajustarse a las condiciones que el Banco acepte tomando en cuenta los propósitos del Préstamo.

(c) En la adquisición de equipo e instrumental de laboratorio, mobiliario, útiles de oficina, libros y otras publicaciones, deberán aplicarse procedimientos aprobados por el Banco y concordantes con los objetivos del Préstamo. Toda compra de un bien individual cuyo costo exceda el equivalente de u$s. 5.000 deberá previamente ser autorizada por el Banco.

Sección 5.04. **Uso de fondos.** — (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la Nación Argentina. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la Nación.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la Nación Argentina que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(d) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la aceptación del Banco.

Sección 5.05. **Transporte de bienes.** — Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. **Costo del Programa.** — (a) El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Programa cuyo costo total se estima en no menos de treinta y un millones novecientos mil dólares (u$s. 31.900.000) y la participación de los recursos del Préstamo no podrá exceder del 37.5% de dicho costo. La Nación se compromete a aportar oportunamente, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Banco, los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de diecinueve millones novecientos mil dólares (u$s. 19.900.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la Nación. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.08. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la Nación la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) para hacer frente a dicha elevación.

(b) Se considerarán como parte del aporte local para el financiamiento del Programa, los gastos realizados en el mismo antes de la fecha de este Contrato, pero con posterioridad al 1º de enero de 1968, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.07. **Contratación de auxiliares técnicos.** — (a) Con cargo a los recursos del Préstamo CONET contratará oportunamente los auxiliares técnicos que haya acordado con el Banco para los siguientes objetivos: (i) mejorar la organización académica, técnica e institucional de CONET; (ii) realizar las investigaciones para poder planificar las actividades y organización futuras del CONET.

(b) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los auxiliares técnicos no comprometerán necesariamente ni al Banco ni a CONET y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones y salvedades que consideren razonables.

(c) Acordado por parte del Banco y CONET el criterio definitivo en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los auxiliares técnicos, CONET operará dentro de tales orientaciones.

Sección 5.08. **Otras obligaciones.** — (a) La Nación ha acordado elevada prioridad al Programa, y en consecuencia asignará a CONET las partidas presupuestarias anuales correspondientes a la contribución nacional durante la ejecución del Programa a que se refiere este Préstamo, hasta completar la suma equivalente de u$s. 19.900.000 informando al Banco cada año y tan pronto como sea posible, las respecivas partidas presupuestarias que se hayan asignado.

(b) Dentro de los primeros sesenta días de cada año calendario y durante el período de ejecución del Programa, la Nación deberá dar al Banco una información de las partidas presupuestarias asignadas a CONET para hacer efectiva durante el respectivo año la parte correspondiente de la contribución nacional mínima para la ejecución total del Programa que se calcula en el equivalente de u$s. 19.900.000 como queda indicado en la Sección 5.06.

(c) CONET con la participación de los recursos del Préstamo capacitará a altos funcionarios de su organización de diversas jerarquías.

Sección 5.09. **Planes para cursos con métodos especiales.** — Dentro de seis meses a partir de la fecha de este Contrato, el CONET deberá presentar al Banco con su correspondiente calendario de ejecución, cada uno de los planes que llevará a cabo durante el período de desembolso del Préstamo, en relación con las siguientes actividades: (a) preparación de instructores para dictar cursos mediante el método de Formación Profesional Acelerada; (b) capacitación de operarios calificados mediante el método de Formación Profesional Acelerada; (c) formación de docentes de educación técnica en el Instituto Superior del Profesorado Técnico; y (d) actualización de conocimientos de docentes de educación técnica en el Instituto Superior del Profesorado Técnico.

Sección 5.10. **Informe de progreso sobre los cursos con métodos especiales.** — Dentro de un año a partir de la firma de este Contrato, el CONET deberá presentar al Banco un informe sobre el progreso logrado en la ejecución de los planes mencionados en la Sección anterior. Posteriormente y durante el período de desembolso del Préstamo, el CONET deberá presentar semestralmente informes similares.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — La Nación a través del CONET deberá llevar registros adecuados conforme al plan de cuentas presentado al Banco a que se refiere la Sección 3.01 (h), en que se consignen las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La Nación y el CONET deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia del Banco se destinarán ciento veinte mil dólares (u$s. 120.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la Nación. El Banco enviará a la Nación en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Seción 6.03. **Informes.** — (a) La Nación se compromete a que CONET presentará al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la Nación.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del CONET, comenzando con el ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones de la Nación de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del CONET al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados financieros de CONET se presentarán con dictámenes de la Contaduría General de la Nación, que cubran los aspectos de interés para el Banco dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico. La Nación y el CONET deberán autorizar a la Contaduría General de la Nación para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del CONET.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. **Fecha del Contrato.** — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la Nación podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. **Compromiso sobre gravámenes.** — La Nación se compromete, a no colocar al Banco en desigualdad de condiciones respecto de cualquier otro acreedor externo en el caso que resolviera otorgar garantías específicas.

Sección 7.05. **Publicidad.** — En los programas de publicidad que la Nación auspicie o promueva con respecto a educación, se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Programa, sin perjuicio de que CONET coloque los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.06. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D.C

A la Nación:
Dirección postal:
Ministerio de Economía y Trabajo
Hipólito Yrigoyen 250
Buenos Aires, Argentina
Dirección cablegráfica:
MINISTERIO DE ECONOMIA
BAIRES (Argentina).

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01. **Cláusula compromisoria.** — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL el Banco y la Nación, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Buenos Aires, República Argentina, el día arriba indicado.

NACION ARGENTINA

....

José María Dagnino Pastore
Ministro de Economía y Trabajo

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....

Felipe Herrera
Presidente

Anexo A

ARBITRAJE

Artículo Primero. — **Composición del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que ésta proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

EL PROGRAMA

1. **Objetivo**
El Programa tiene por objeto mejorar la preparación y ampliar el número de técnicos industriales de nivel medio egresados del CONET, aumentar el número de operarios calificados y expandir considerablemente el sistema de formación profesional acelerada.

2. **Descripción**
(a) Construcción de 11 edificios para 2 institutos pedagógicos ubicados en la Capital Federal y para 9 escuelas técnicas ubicadas en la Capital Federal y las Provincias de Buenos Aires, Corrientes, Mendoza, San Juan y Santa Fe.
(b) Construcción de 12 escuelas (1ª etapa) ubicadas en las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Misiones y Santa Fe.
(c) Finalización de 18 edificios localizados en la Capital Federal y las Provincias de Buenos Aires, El Chaco San Juan, Córdoba, Salta y Neuquén.
(d) Ampliación y mejoras de 33 escuelas ubicadas en la Capital Federal y las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta, Santa Fe, Tucumán y La Pampa.
(e) Provisión de máquinas herramientas, aparatos e instrumental de laboratorio, material didáctico y de biblioteca, libros de texto, publicaciones y mobiliario para los establecimientos incluidos dentro del Programa.
(f) Contratación de auxiliares técnicos.
(g) Un fondo para el establecimiento de 200 becas estudiantiles.

• **Costo y Financiamiento**
El costo total del Programa se estima en el equivalente de u$s. 31.900.000 que se financiaría del siguiente modo:

(En u$s. 1.000 equivalentes)

Categorías	**Préstamo Banco**	**Aporte Local**	**Total**
Construcciones	3.715	15.743	19.458
Equipamiento	7.434	2.561	9.995
Asistencia Tecnica	150	150	300
Becas para Estudiantes	—	180	180
Imprevistos	581	424	1.005
Gastos financieros	—	842	842
Inspección del BID	120	—	120
TOTAL	12.000	19.900	31.900

Anexo C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 21 de febrero de 1937 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco Central" respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central y el Banco Interamericano respecto de los contrato de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Argentina y en los cuales se contemple para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

Artículo I

USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

Artículo II

LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Toda carta especial de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe y será abierta, a solicitud del Banco Interamericano, por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central.

Artículo III

USO DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de los respectivos Contratos de Préstamo, únicamente cuando el prestatario solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud del prestatario, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el respectivo Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido o satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta especial de crédito en favor del Banco Central por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta especial de crédito conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del prestatario y a la mayor brevedad enviará por cable al Banco Interamericano las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el respectivo Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta del prestatario. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del prestatario pagos por conceptos de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central, aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondientes a la porción de la carta especial de crédito que no hubiere sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el Banco Interamericano al Banco Norteamericano, bajo la carta especial de crédito.

Artículo IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) **Importación de Mercaderías**
Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) **Origen**
Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Argentina. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) **Fletes y Seguros**
Los fletes y seguros marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América. Las primas de seguro marítimo podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se coloque en dólares en sociedad aseguradora estadounidense.

(4) **Gastos Bancarios**
Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta especial de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del prestatario o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del Banco Interamericano. El Banco Norteamericano podrá debitar esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta especial de crédito.

(5) **Período de Validez**
Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la carta especial de crédito hasta la fecha final expresada en la carta especial de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta especial de crédito. Si la carta especial de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

Artículo V

DOCUMENTACION

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) **Facturas**
Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta especial de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) **Conocimiento de Embarque o su Equivalente**
Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) **Procedimiento de Reembolso - Certificación**
Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the letter of Credit Nº .... in favor of the Central Bank of Argentina, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling .... The undersigned bank
(eligible value of transactions)
further states that the reimbursement documents have beens forwarded to the beneficiary.

....
Authorized Signature".

Artículo VI

EJECUCION

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este artículo.

Artículo VII

VIGENCIA

El presente Convenio entra en vigencia desde su fecha de firma y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Artículo VIII

DENUNCIAS Y MODIFICACIONES

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y validez, en Buenos Aires, Argentina, el día indicado en la frase inicial de este Convenio.

Banco Interamericano de Desarrollo
/// F. Herrera
....
Felipe Herrera
Presidente

Banco Central de la República Argentina
/// P. E. Real
....
Pedro E. Real
Presidente

Anexo II
Préstamo Nº 158/OC-AR
Resolución DE-157/67

CONTRATO DE PRESTAMO SUSTITUTIVO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
LA NACION ARGENTINA
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO SUSTITUTIVO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco"), y la Nación Argentina (en adelante denominada la "Nación").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. **Monto y monedas.** — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar a la Nación y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos ordinarios de capital del Banco, hasta por las sumas siguientes: (i) once millones seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 11.650.000), o su equivalente en otras monedas que forman parte de dichos recursos ordinarios (excepto la de la Nación Argentina) y (ii) por el equivalente de un millón doscientos mil dólares (u$s. 1.200.000) en pesos argentinos para cubrir gastos en moneda local. Las cantidades que se desembolsan en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. **Objeto.** — El Préstamo tendrá por objeto contribuir a financiar los bienes y servicios a que se refiere la Sección 3.01 (d) como cooperación al financiamiento de un proyecto que contempla la construcción, ampliación y mejoramiento de tramos de carreteras nacionales que contribuirán a la integración vial con Bolivia y la construcción de un puente y sus accesos entre Corrientes y Barranqueras sobre el Río Paraná que facilitará la integración con Brasil y Paraguay (en adelante denominado el "Proyecto"). Este proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.03. **Entidad Ejecutora.** — La utilización de los recursos del Préstamo deberá ser llevada a cabo por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV).

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION

Sección 1.03. **Entidad Ejecutora.** — La utilización de los recursos del Préstamo veintitrés (23) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 1 de julio de 1972, la segunda el 2 de enero de 1973, la tercera el 1 de julio de 1973 y las restantes los días 2 de enero y 1 de julio de cada año subsiguiente, hasta el 1 de julio de 1988. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.05 (c).

Sección 2.02. **Intereses.** — La Nación, siguiendo lo previsto en la Sección 2.05 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 7-3/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente sobre los saldos deudores los días 2 de enero y 1 de julio de cada año, comenzando el 2 de enero de 1969.

Sección 2.03. **Comisión de compromiso.** — (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada de la Sección 1.01 de este Contrato, la Nación deberá pagar una comisión de compromiso del 1-1/4% por año que empezará a devengarse a partir del 1º de agosto de 1968, de conformidad con el Contrato que se sustituye por el presente.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos argentinos, prevista en la Sección 1.01 cuyo pago se hará en esta moneda.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.04. **Cálculo de intereses y comisión.** — El cálculo de los intereses y de la comisión de compromiso correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Cuando los desembolsos se efectúen en las monedas de los países miembros del Banco, se aplicará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

(ii) Cuando los desembolsos se efectúen en monedas de países no miembros del Banco se aplicará el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas en la fecha del respectivo desembolso.

(c) Las cuotas de amortización y los intereses deberán pagarse proporcionalmente en las monedas desembolsadas.

Sección 2.06. **Mantenimiento de valor.** — (a) Los desembolsos que se efectúen en pesos argentinos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y la comisión pagaderos en pesos argentinos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

(b) Cada una de las obligaciones de la Nación pagadera en pesos argentinos se cumplirá mediante el pago de una suma en dicha moneda que equivalga a la obligación calculada en dólares.

(c) Para calcular dicha equivalencia, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

Sección 2.07. **Tipo de cambio.** — (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda esta moneda a los residentes en la Nación Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la Nación Argentina; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(d) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado ha sido insuficiente deberá comunicarlo así a la Nación dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la Nación deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.08. **Participaciones.** — (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en las medidas que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la Nación, provenientes de este Contrato.

(b) Podrán ser acordadas en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, las participaciones que se hagan con respecto: (i) a las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del contrato de participación; y (ii) a las cantidades en monedas que el Banco tenga disponibles para desembolsos en el momento de celebrarse el contrato de participación. El Banco informará inmediatamente a la Nación de las participaciones que se hayan acordado.

(c) Los pagos de intereses, comisión de compromiso y cuotas de amortización se efectuarán en la moneda en que hubiese tenido lugar la respectiva participación. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante. El Banco deberá suministrar a la Nación información detallada con relación a los procedimientos que deben observarse al efectuar los pagos correspondientes a las participaciones pactadas.

Sección 2.09. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, la Nación deberá suscribir y entregar al Banco, a la finalización de los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, la Nación, a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste, a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.11. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a la comisión e intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la Nación podrá pagar en la fecha indicada en el aviso cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento siempre que no adeude suma alguna en concepto de intereses y de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. **Vencimientos en días feriados.** — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. **Condiciones previas al primer desembolso.** — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la Nación ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la Nación Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la Nación en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (f) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la Nación Argentina.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la Nación ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la Nación haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la DNV haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo y con recursos adicionales que incluyan el costo estimado de las diferentes partidas.

(e) Que la Nación haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señala el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que la Nación haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(g) Que la Contaduría General de la Nación haya convenido en realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) de este Contrato.

Sección 3.02. **Condiciones específicas previas a los desembolsos correspondientes a obras o grupos de obras de los subproyectos.** — (a) Antes de iniciarse los desembolsos destinados a la ejecución de obras o grupos de obras correspondientes a cada uno de los subproyectos, la DNV deberá someter a la aprobación del Banco los planos, presupuestos, especificaciones y documentos de licitación de las obras correspondientes a los subproyectos. En la medida de lo posible el Banco se pronunciará al respecto dentro de los 30 días posteriores a la recepción de dicha documentación.

(b) La DNV tomará las medidas jurídicas y administrativas que se requieran para la iniciación de las obras.

Sección 3.03. **Condiciones previas al desembolso para abonar los servicios auxiliares técnicos.** — Antes del primer desembolso destinado a cubrir los gastos de los auxiliares técnicos previstos en la Sección 5.06, la DNV deberá presentar al Banco una información detallada sobre los antecedentes profesionales de los auxiliares técnicos, los términos de referencia descriptivos del trabajo a realizar y los arreglos que se hubiesen hecho para la contratación de esos servicios.

Sección 3.04. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes

y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la Nación a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.05. **Desembolsos para gastos de inspección.** — El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección y control contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez que se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

Sección 3.06. **Procedimiento de desembolso.** — El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la Nación las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la Nación y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.07 de este Contrato; y d)o mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la Nación. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares (u$s. 100.000).

Sección 3.07. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.04, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de u$s. 1.285.000 o su equivalente, que la Nación deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la Nación así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.04. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.08. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto u otra que se convenga, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07.

Sección 3.09. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 1 de octubre de 1969 o de un fecha posterior que las partes acuerden por escrito la Nación, por intermedio de la DNV no presenta una solicitud formal de desembolso, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la Nación el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.10. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Seccion 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 2 de enero de 1972. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.11. **Renuncia a parte del Préstamo.** — La Nación, mediante aviso por escrito enviado al Banco y siempre que concomitantemente hubiere renunciado a una parte proporcional del Préstamo Nº 170/SF-AR, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12. **Ajuste de las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la Nación a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustara proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiera acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la Nación utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.13. **Monedas para desembolsos.** — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato deben efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la Nación deba utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 3.14. **Disponibilidad de las monedas.** — El Banco estará obligado a entregar a la Nación por concepto de desembolsos en pesos argentinos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA NACION

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso a la Nación, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la Nación adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la Nación.

(b) El incumplimiento por parte de la Nación de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en el Contrato de Préstamo Nº 170/SF-AR.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el artículo IX, Secciones 1 y 2 del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de la DNV o cualquier cambio sustancial que se introdujere en el Decreto Ley de 16 de enero de 1958 que afectare desfavorablemente el Proyecto o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la Nación sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisión devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, relativas a las obligaciones de la Nación, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 5.01. **Planos y especificaciones.** — (a) La DNV como ejecutora del Proyecto deberá proceder con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y este haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. **Precios y licitaciones.** — (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de u$s. 15.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las leyes aplicables en la Nación Argentina, pero las bases de licitación deberán ajustarse a las condiciones que el Banco acepte tomando en cuenta los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. **Uso de fondos.** — Los recursos del Préstamo podrán ser usados solamente para pagos en los territorios de los países comprendidos en cualesquiera de las categorías que se establecen a continuación, por bienes y servicios originarios de cualesquiera de tales países: (i) países que son miembros del Banco; (ii) países de desarrollo relativo que son miembros del Fondo Monetario Internacional; y (iii) países desarrollados que a la fecha de la llamada a licitación (o a la fecha de suscribirse los documentos de adquisición de bienes o de contratación de servicios en los casos en que no se efectúe licitación) hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

Sección 5.04. **Destino de los recursos.** — (a) Con los recursos de este Préstamo y los del Préstamo Nº 170/SF-AR de esta misma fecha no podrá financiarse más del 47 % del costo total del Proyecto contemplado en ambos Contratos de Préstamo que se estima en el equivalente de u$s. 72.060.000.

(b) Los recursos de este Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para financiar gastos para la realización de obras contempladas en el plan de inversiones del Proyecto para las Rutas 9 (Buenos Aires) y 34 (Santa Fe-Sur) y para el Puente Corrientes-Barranqueras y sus accesos y los otros rubros especificados en el Anexo B y no podrán utilizarse para la adquisición de terrenos, ni para gastos de administración de la Nación o de la DNV.

(c) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la aceptación del Banco.

Sección 5.05. **Recursos adicionales.** — (a) La Nación se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales a este Préstamo y al Préstamo Nº 170/SF-AR que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima para ambos Préstamos en no menos del equivalente de u$s. 38.060.000, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la Nación. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la Nación la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) Se considerarán como parte del aporte local para el financiamiento del Proyecto a que se refieren este Contrato y el Contrato Nº 170/SF-AR los gastos realizados en el mismo por la Nación a partir del 13 de abril de 1967 y hasta esta fecha, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.06. **Contratación de auxiliares técnicos.** — (a) Con cargo a los recursos de este Préstamo y del Préstamo Nº 170/SF-AR, la DNV contratará oportunamente los auxiliares técnicos que haya acordado con el Banco para (i) la elaboración de estudios de ingeniería, planos y especificaciones de las obras correspondientes y tramos de carreteras para los cuales no se hubieren terminado dichos trabajos; (ii) la revisión de diseños, planos, especificaciones y preparación de documentación de licitación y adjudicación de contratos; y (iii) la supervisión en el terreno de la ejecución del Proyecto.

(b) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los auxiliares técnicos no comprometerán necesariamente ni al Banco ni a la DNV y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones y salvedades que consideren razonable.

(c) Acordado por parte del Banco y de la DNV el criterio definitivo en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los auxiliares técnicos, la DNV operará dentro de tales orientaciones.

Sección 5.07. **Otros compromisos.** — (a) La DNV mantendrá regularmente informado al Banco por medio de informes trimestrales acerca de los progresos alcanzados dentro del programa que se ha encarado con vistas a la reorganización y mecanización de su sistema contable. En particular la DNV informará sobre las recomendaciones formuladas por sus asesores y las medidas que la entidad habría decidido poner en práctica para introducir los cambios del caso antes del 30 de junio de 1970.

(b) Como parte de los tramos a construirse o ampliarse en las Rutas 9, 34 y 50, la DNV deberá instalar previamente a la apertura de las vías las básculas previstas en el Proyecto para el control de peso de vehículos y adoptar las medidas para mejorar dicho control mediante patrullas móviles.

(c) La Nación ha acordado elevada prioridad a este Proyecto dentro de los programas nacionales de carreteras y, en consecuencia (i) asignará a la DNV las partidas presupuestarias anuales correspondientes a la contribución nacional durante la ejecución del Proyecto a que se refiere este Préstamo y el Préstamo 170/SF-AR, hasta completar la suma de u$s. 38.060.000, informando al Banco cada año y tan pronto como sea posible, de las respectivas partidas presupuestarias que se hayan asignado; (ii) mantendrá, por intermedio de la DNV, las carreteras financiadas con recursos de este Préstamo y del Préstamo 170/SF-AR, durante el período de amortización de los mismos, de acuerdo con normas de ingeniería generalmente aceptadas.

(d) El registro contable, control y preparación de informes de todas las operaciones vinculadas con el Proyecto, deberán centralizarse en un sector o departamento de la DNV.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — La DNV deberá llevar registros adecuados en que se consignen las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La Nación y la DNV deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará ochenta mil dólares (u$s. 80.000) o su equivalente con cargo al Prestamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la Nación. El Banco enviará a la Nación en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. **Informes.** — (a) La Nación se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la Nación.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de la DNV, comenzando con el ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones de la Nación de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la DNV al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Dentro de los tres meses posteriores a la fecha de este Contrato deberán presentarse los estados financieros relativos al ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 1967.

(b) Los estados financieros de la DNV se presentarán con dictámenes de la Contaduría General de la Nación que cubran aspectos de interés al Banco, dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico. La Nación y la DNV deberán autorizar a la Contaduría General de la Nación para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera de la DNV.

ARTICULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. Fecha del Contrato. — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. — El pago total del capital, intereses y comisión dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la Nación podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Efecto de la sustitución de Contrato. — Este Contrato Sustitutivo reemplaza en todas sus partes al Contrato de Préstamo Nº 158/OC-AR suscrito entre la Nación y el Banco el 19 de junio de 1968, el cual deja de surtir efectos a partir de la fecha del presente Contrato.

Sección 7.05. Compromiso sobre gravámenes. — La Nación se compromete a no colocar al Banco en desigualdad de condiciones respecto de cualquier otro acreedor externo en el caso de que resolviere otorgar garantías específicas.

Sección 7.06. **Publicidad.** — En los programas de publicidad que la Nación auspicie o promueva con respecto a las obras de vialidad, se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Proyecto, sin perjuicio de que la DNV coloque los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.07. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington D.C.

A la Nación:
Dirección postal:
Secretaría de Obras Públicas
Buenos Aires, República Argentina
Dirección postal:
Secretaría Obras Públicas
Buenos Aires, Argentina

ARTICULO VIII
ARBITRAJE

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la Nación, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día arriba indicado.

LA NACION ARGENTINA

....
José María Dagnino Pastore
Ministro de Economía y Trabajo

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....
Felipe Herrera
Presidente

Anexo A
ARBITRAJE

Artículo Primero. — Composición del Tribunal — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la Nación; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — Iniciación del procedimiento. — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe, y constituido funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

Artículo Cuarto. — Procedimiento. — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plzao; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

El Proyecto que se contempla realizar y en el que se invertirán los fondos de este Préstamo comprende una parte del Subproyecto Carretero a Bolivia que en seguida se indica y el Subproyecto Puente Barranqueras-Corrientes, y los otros rubros que se especifican.

(a) Subproyecto Carretera a Bolivia
Este subproyecto en su totalidad consiste en la construcción, reconstrucción, ampliación y pavimentación en un período de 4 años, de seis tramos de carreteras con una extensión total de 553,5 kilómetros en las Rutas 9, 34 y 50 que conectan el territorio argentino desde la ciudad de Buenos Aires con el territorio boliviano a través de dos pasos fronterizos, el de Aguas Blancas-Puerto Bermejo y el de Pocitos-Yacuiba.
La parte de este subproyecto objeto del presente contrato es la siguiente:

Tramos	Ruta	Provincia	Kilómetros
Garin-Campana	9	Buenos Aires	35
L. V. López-San Vicente	34	Santa Fe (Sur)	134
		Total aproximado	169

La construcción, reconstrucción, ensanchamiento y pavimento de los restantes 384 kilómetros de este subproyecto serán financiados con la ayuda del Préstamo Nº 170/SF-AR.

(b) Subproyecto Puente Corrientes-Barranqueras
Este Subproyecto contempla la construcción, en un período de 3-1/2 años de un puente de 1.677 metros de luz sobre el Río Paraná con las correspondientes obras de acceso de 3,5 kilómetros para la conexión de la ciudad de Corrientes en la Provincia del mismo nombre y la ciudad de Barranqueras en la Provincia de Chaco.

(c) La terminación de estudios que consisten en la ingeniería, la revisión de diseños y la supervisión de las obras indicadas.

(d) La adquisición de equipo para el mantenimiento de carreteras y básculas para el control de peso de vehículos.

(e) La inspección y control del Banco Interamericano de Desarrollo.

(f) Cuadro de Aplicación del Préstamo

1. Préstamo en dólares o en otras monedas que formen parte de los recursos ordinarios del capital del Banco, excepto la de Argentina:

	(Equivalente en u$s.)
i. Divisas para compras como resultado de licitaciones internacionales, incluyendo compras en Argentina que resulten de dicha licitación	7.300.000
ii. Divisas para adquisición de bienes y servicios producidos en el país que llevan incorporados elementos que hubieren sido importados	3.360.000
iii. Divisas que serán aplicadas a gastos de naturaleza puramente local	990 000
Subtotal divisas	11.650.000
2. Parte del préstamo otorgado en moneda nacional por su equivalente en dólares para gastos de naturaleza puramente local	1.200.000
Total del Préstamo	12.850.000

3. Las cifras mencionadas en los acápites 1 (i) (ii), podrán sufrir modificaciones con consentimiento del BID.

Anexo III

Préstamo Nº 170/SF-AR
Resolución DE-158/67

CONTRATO DE PRESTAMO SUSTITUTIVO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
LA NACION ARGENTINA
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO SUSTITUTIVO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco"), y la Nación Argentina (en adelante denominado la "Nación").

ARTICULO I
EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. Monto y monedas. — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la Nación, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de veintiún millones ciento cincuenta mil (u$s. 21.150 000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la Nación deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos argentinos hasta por una cantidad equivalente a ocho millones seiscientos sesenta mil dólares (u$s. 8.660 000).

Sección 1.03. **Objeto.** — El Préstamo tendrá por objeto contribuir a financiar los bienes y servicios a que se refiere la Sección 3.01 (d) como cooperación al financiamiento de un proyecto que contempla la construcción, ampliación y mejoramiento de tramos de carreteras nacionales que contribuirán a la integración vial con Chile y Bolivia (en adelante denominado el "Proyecto"). Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo 3, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Entidad Ejecutora. — La utilización de los recursos del Préstamo deberá ser llevada a cabo por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV).

ARTICULO II
AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01. Amortización. — La Nación amortizará el Préstamo mediante treinta y dos (32) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 2 de enero de 1973, la segunda el 2 de julio del mismo año y las restantes los días 2 de enero y 2 de julio de cada año subsiguiente, hasta el 2 de julio de 1988. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. — La Nación, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-1/4 % por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente sobre los saldos deudores los días 2 de enero y 2 de julio de cada año, comenzando el 2 de enero de 1969.

Sección 2.03. **Comisión de servicio.** — La Nación, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4 % por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, en las mismas fechas que los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. — (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01, la Nación deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4 % por año que empezará a devengarse a partir del 18 de agosto de 1968 de conformidad con el Contrato que se sustituye por el presente.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.10, 3.11 y 3.12, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos argentinos prevista en la Sección 1.02 cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05. **Cálculo de intereses y comisiones.** — El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos argentinos mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas. A elección de la Nación cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. **Mantenimiento de valor.** — Los desembolsos que se efectúen en pesos argentinos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos argentinos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. **Tipo de cambio.** — (a) La equivalencia de pesos argentinos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la Nación Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la Nación Argentina; y (ii) remesa de capital invertidos. Si para esas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la Nación dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la Nación deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. **Participaciones.** — El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la Nación, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la Nación de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.10. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, la Nación deberá suscribir y entregar al Banco, a la finalización de los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, la Nación, a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste, a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.12. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la Nación podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no deude suma alguna por concepto de comisiones o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. **Vencimientos en días feriados.** — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. **Condiciones previas al primer desembolso.** — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la Nación ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la Nación Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la Nación en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas o que se refiere la letra (f) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la Nación Argentina. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la Nación han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la Nación haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la DNV haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo y con recursos adicionales que incluyan el costo estimado de las diferentes partidas.

(e) Que la DNV haya presentado un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarias a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que la DNV haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(g) Que la Contaduría General de la Nación haya convenido realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) de este Contrato.

Sección 3.02. **Condiciones específicas previas a los desembolsos correspondientes a obras o grupos de obras de los subproyectos.** — (a) Antes de iniciarse los desembolsos destinados a la ejecución de obras o grupos de obras correspondientes a cada uno de su subproyectos, la DNV deberá someter a la aprobación del Banco los planos, presupuestos, especificaciones y documentos de licitación de las obras correspondientes a los subproyectos; en la medida de lo posible el Banco se pronunciará al respecto dentro de los 30 días posteriores a la recepción de dicha documentación.

(b) La DNV tomará las medidas jurídicas y administrativas que se requieran para la iniciación de las obras.

(c) Antes de la iniciación de los estudios y obras para el mejoramiento del túnel en la frontera de Chile y Argentina sobre la ruta 7, la Nación deberá presentar un informe que establezca que se han adoptado las medidas en coordinación con el Gobierno de Chile que permitan la realización de dichos estudios de obras.

(d) Antes de la iniciación de las obras correspondientes al tramo Río Pescado-Aguas Blancas en la ruta 50, la Nación deberá presentar un informe sobre las medidas adoptadas en coordinación con el Gobierno de Bolivia, que permitan incrementar el tráfico de personas, vehículos y bienes en el paso fronterizo Puerto Bermejo-Aguas Blancas.

Sección 3.03. **Condiciones previas al desembolso para abonar los servicios auxiliares técnicos.** — Antes de primer desembolso destinado a cubrir los gastos de los auxiliares técnicos previstos en la Sección 5.06, la DNV deberá presentar al Banco una información detallada sobre los antecedentes profesionales de los auxiliares técnicos, los términos de referencia descriptivos del trabajo a realizar y los arreglos que se hubieren hecho para la contratación de esos servicios.

Sección 3.04. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, incluido el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado una solicitud de desembolso que, y en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la Nación a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.05. **Desembolsos para gastos de inspección.** — El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

Sección 3.06. **Procedimiento de desembolso.** — Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3.08, el Banco podrá efectuar desembolsos a cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la Nación las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la Nación y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.07; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la Nación. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares (u$s. 100.000).

Sección 3.07. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.04 y 3.08, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de u$s. 2.115.000 o su equivalente, que la Nación deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la Nación así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.04 y 3.08. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.08. **Cartas de crédito especiales.** — El Banco y la Nación convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares celebrado en Buenos Aires el 21 de febrero de 1937 entre el Banco y el Banco Central de la República Argentina, que se incorpora como Anexo C de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el Artículo VIII de dicho Convenio, el mismo quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.09. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de la suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, u otra que se convenga, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08.

Sección 3.10. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 1 de octubre de 1969 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito la Nación, por intermedio de la DNV, no presenta una solicitud formal de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la Nación el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.11. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 1 de julio de 1972. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.12. **Renuncia a parte del Préstamo.** — La Nación mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.13. **Ajuste de las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.11 y .12 que dare sin efecto el derecho de la Nación a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la Nación utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.14. **Disponibilidad de las monedas.** — El Banco estará obligado a entregar a la Nación por concepto de desembolsos en pesos argentinos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA NACION

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso a la Nación, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la Nación adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la Nación.

(b) El incumplimiento por parte de la Nación de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato, o en el Contrato de Préstamo Nº 158/OC-AR.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2, del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de la DNV o cualquier cambio sustancial que se introdujere en el Decreto-Ley de 16 de enero de 1958 que afectare desfavorablemente el Proyecto o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la Nación sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato relativas a las obligaciones de la Nación, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 5.01. Planes y especificaciones. — (a) La DNV como ejecutora del Proyecto deberá proceder con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. **Precios y licitaciones.** — (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de u$s. 15.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las leyes aplicables en la Nación Argentina, pero las bases de licitación deberán ajustarse a las condiciones que el Banco acepte tomando en cuenta los propósito del Préstamo.

Sección 5.03. **Uso de fondos.** — (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la Nación Argentina. Sin embargo el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la Nación.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la Nación Argentina que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contratación de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

Sección 5.04. **Destino de los recursos.** — (a) Con los recursos de este Préstamo y del Contrato Nº 158/OC-AR de esta misma fecha no podrá financiarse más de 47 % del costo total del Proyecto contemplado en ambos Contratos de Préstamo, que se estima en el equivalente de u$s. 72.060.000.

(b) Los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para financiar gastos para la realización de obras contempladas en el plan de inversiones del Proyecto para la Ruta 7 (Mendoza), Ruta 34 (Santa Fe-Norte, Santiago del Estero y Salta), Ruta 50 (Salta) y los otros rubros especificados en el Anexo B, y no podrán utilizarse para la adquisición de terrenos, ni para gastos de administración de la Nación o de la DNV.

(c) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la aceptación del Banco.

Sección 5.05. **Trasporte de bienes.** — Por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. **Recursos adicionales.** — (a) La Nación se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales a este Préstamo y al Préstamo Nº 158/OC-AR que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima para ambos Préstamos en no menos del equivalente de u$s. 38.060.000, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la Nación. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la Nación la modificación del calendario de inversiones referido en la Seción 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) Se consierarán como parte del aporte local para el financiamiento del Proyecto a que se refieren este Contrato y el Contrato Nº 158/OC-AR los gastos realizados en el mismo por la Nación a partir del 13 de abril de 1967 y hasta esta fecha, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.07. **Contratación de auxiliares técnicos.** — (a) Con cargo a los recursos de este préstamo y del Préstamo 158/OC-AR, la DNV contratará oportunamente los auxiliares técnicos que haya acordado con el Banco para (i) la elaboración de estudios de ingeniería, planos y especificaciones de las obras correspondientes y tramos de carreteras para los cuales no se hubieren terminado dichos trabajos; (ii) la revisión de diseños, planos, especificaciones y preparación de documentación de licitación y adjudicación de contratos; y (iii) la supervisión en el terreno de la ejecución del Proyecto.

(b) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los auxiliares técnicos no comprometerán necesariamente ni al Banco ni a la DNV, y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones y salvedades que consideren razonables.

(c) Acordado por parte del Banco y de la DNV el criterio definitivo en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los auxiliares técnicos, la DNV operará dentro de tales orientaciones.

Sección 5.08. **Otros compromisos.** — (a) La DNV mantendrá regularmente informado el Banco por medio de informes trimestrales, acerca de los progresos alcanzados dentro del programa que se ha encarado con vistas a la reorganización y mecanización de su sistema contable. En particular, la DNV informará sobre las recomendaciones formuladas por sus asesores y las medidas que la entidad habría decidido poner en práctica para introducir los cambios del caso antes del 30 de junio de 1970.

(b) Como parte de los tramos a construirse o ampliarse en las Rutas 9, 34 y 50, la DNV deberá instalar previamente a la apertura de las vías las básculas previstas en el Proyecto para el control de peso de los vehículos y adoptar las medidas para mejorar dicho control mediante patrullas móviles.

(c) La Nación ha acordado elevada prioridad a este Proyecto dentro de los programas nacionales de carreteras y, en consecuencia (i) asignará a la DNV las partidas presupuestarias anuales correspondientes a la contribución nacional durante la ejecución del Proyecto a que se refiere este Préstamo y el Préstamo 158/OC-AR, hasta completar la suma de u$s. 38.060.000, informando al Banco cada año y tan pronto como sea posible, de las respectivas partidas presupuestarias que se hayan asignado; (ii) mantendrá, por intermedio de la DNV, las carreteras financiadas con los recursos de este Préstamo y del Préstamo 158/OC-AR, durante el período de amortización de los mismos, de acuerdo con normas de ingeniería generalmente aceptadas.

(d) El registro contable, control y preparación de informes de todas las operaciones vinculadas con el Proyecto, deberá centralizarse en un sector o departamento de la DNV.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. Registros. — La DNV deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La DNV deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará ciento veinte mil dólares (u$s. 120.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la Nación. El Banco enviará a la Nación en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. — (a) La Nación se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la Nación.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de la DNV, comenzando con el ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones de la Nación de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la DNV al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Dentro de los tres meses posteriores a la fecha de este Contrato deberán presentarse los estados financieros relativos al ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 1967.

(b) Los estados financieros de la DNV se presentarán con dictámenes de la Contaduría General de la Nación, que cubran aspectos de interés del Banco, dentro de los 120 días al cierre de cada ejercicio económico. La Nación y la DNV deberán autorizar a la Contaduría General de la Nación para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera de la DNV.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. Fecha del Contrato. — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la Nación podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Efecto de la sustitución de Contrato. — Este Contrato Sustitutivo reemplaza en todas sus partes el Contrato de Préstamo Nº 170/SF-AR, suscrito entre la Nación y el Banco el 19 de junio de 1968, el cual deja de surtir efectos a partir de la fecha del presente Contrato.

Sección 7.05. **Compromisos sobre gravámenes.** — La Nación se compromete a no colocar al Banco en desigualdad de condiciones respecto de cualquier otro acreedor externo en el caso de que resolviere otorgar garantías específicas.

Sección 7.06. Publicidad. — En los programas de publicidad que la Nación auspicie o promueva en respecto a las obras de vialidad se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Proyecto, sin perjuicio de que la DNV coloque los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.07. Comunicaciones. — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, DC

A la Nación:
Dirección postal:
Secretaría de Obras Públicas
Buenos Aires, República Argentina
Dirección cablegráfica:
Secretaría Obras Públicas
Buenos Aires, Argentina

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la Nación, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día arriba indicado.

LA NACION ARGENTINA

....
Dr. José María Dagnino Pastore
Ministro de Economía y Trabajo

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....
Dr. Felipe Herrera
Presidente

Anexo A

ARBITRAJE

Artículo Primero. — Composición del Tribunal. — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la Nación; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe, y constituido funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

El Proyecto que se contempla realizar y en el que se invertirán los fondos de este Préstamo comprende una parte del Subproyecto Carretera a Bolivia que en seguida se indica, y el Subproyecto Carretera a Chile y los otros rubros que se especifican.

(a) **Subproyecto Carretera a Bolivia**

Este subproyecto en su totalidad consiste en la construcción, reconstrucción, ampliación y pavimentación en un período de 4 años, de seis tramos de carreteras con una extensión total de 553,5 Kms en las Rutas 9, 34 y 50, que conectan al territorio argentino desde la ciudad de Buenos Aires con el territorio boliviano a través de dos pasos fronterizos, el de Aguas Blancas-Puerto Bermejo y el de Pocitos-Yacuiba. La parte de este subproyecto, objeto del presente Contrato es la siguiente:

Tramos	Ruta	Provincia	Kilómetros
Sunchales-Ceres	34	Santa Fe (Norte)	133
Ceres-Colonia Dora	34	Santiago del Estero	165
Pichanal-Balliavian	34	Salta	58
Río Pescado-Aguas Blancas	50	Salta	28
		Total aproximado	384 Kms

La construcción, reconstrucción, ensanchamiento y pavimento de los restantes 169 Kms de este subproyecto, serán financiados con la ayuda del Préstamo Nº 158/CC-AR.

(b) **Subproyecto Carretera a Chile**

Consiste en la construcción, reconstrucción, ampliación y pavimentación, en un período de 4 años, de cinco tramos de carreteras con una extensión total de 148 Kms, en la parte de la Ruta 7 que vincula al territorio argentino desde la ciudad de Mendoza con el territorio chileno en el paso fronterizo del Túnel de Caracoles hasta el Puerto de Valparaíso a través de la Carretera Trasandina que como parte de la Carretera Interamericana tiene acceso a Santiago de Chile. Este subproyecto contempla, además, el mejoramiento del túnel de Caracoles. Este subproyecto en su totalidad es objeto del presente Contrato y las obras contempladas son las siguientes:

Tramos (Ruta 7)	Provincia	Kilómetros
Potrerillos-Uspallata	Mendoza	54
Uspallata-Polvaredas	Mendoza	44
Polvaredas-P. Vaca	Mendoza	14
P. Vaca-P. del Inca	Mendoza	15
P. del Inca-Túnel	Mendoza	21
Túnel	Mendoza	—
Total aproximado		148 Kms

(c) La terminación de estudios que consisten en la ingeniería, la revisión de diseños y la supervisión de las obras indicadas para lo cual la DNV contratará una firma consultora.

(d) La adquisición de equipo para el mantenimiento de carreteras y básculas para el control de peso de vehículos.

(e) La inspección y control del Banco Interamericano de Desarrollo.

Anexo C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 21 de febrero de 1967 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco Central" respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Argentina y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I

USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II

LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Toda carta especial de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del Banco Interamericano por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central.

ARTICULO III

USO DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de los respectivos Contratos de Préstamo, únicamente cuando el prestatario solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud del prestatario, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el respectivo Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido no satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta especial de crédito en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta especial de crédito conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del prestatario y a la mayor brevedad enviará por cable al Banco Interamericano las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el respectivo Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta del prestatario. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del prestatario pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central, aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta especial de crédito que no hubiere sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el Banco Interamericano al Banco Norteamericano, bajo la carta especial de crédito.

ARTICULO IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) **Importación de Mercaderías**

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) **Origen**

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Argentina. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) **Fletes y Seguros**

Los fletes y seguros marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América. Las primas de seguro marítimo podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se coloque en dólares en sociedad aseguradora estadounidense.

(4) **Gastos Bancarios**

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta especial de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del prestatario, o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del Banco Interamericano. El Banco Norteamericano podrá debitar esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta especial de crédito.

(5) **Período de Validez**

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la carta especial de crédito hasta la fecha final expresada en la carta especial de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta especial de crédito. Si la carta especial de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V

DOCUMENTACION

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) **Facturas**

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta especial de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) **Conocimiento de Embarque o su Equivalente**

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

2) **Procedimiento de Reembolso - Certificación**

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the letter of Credit Nº .... in favor of the Central Bank of Argentina, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling .... The undersigned bank further
(eligible value of transactions)
states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

....
Authorized Signature".

ARTICULO VI

EJECUCION

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII
VIGENCIA

El presente Convenio entra en vigencia desde su fecha de firma y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII
DENUNCIAS Y MODIFICACIONES

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y validez, en Buenos Aires, Argentina, el día indicado en la frase inicial de este Convenio.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
F. Herrera

/t/ ....

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
P. E. Real

/t/ ....

Pedro E. Real
Presidente

Anexo IV

Préstamo Nº 212/SF-AR
Resolución DE-40/69

CONTRATO DE PRESTAMO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
LA NACION ARGENTINA
(Campaña contra la fiebre aftosa)
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Banco"), y la Nación Argentina, (en adelante denominada la "Nación").

ARTICULO I
EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. Monto y monedas. — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la Nación, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de diez millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 10.500.000) en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la Nación deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos argentinos hasta por una cantidad equivalente a cuatro millones setecientos mil dólares (u$s. 4.700.000).

Sección 1.03. Objeto. — El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un proyecto para intensificar la campaña nacional contra la fiebre aftosa, a fin de controlar dicha enfermedad con miras a su futura erradicación de Argentina (en adelante denominada "Proyecto"). Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Entidad Ejecutora. — La utilización de los recursos del Préstamo será llevada a cabo en su totalidad por el Servicio de Sanidad Animal, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SEAG) a través de su Servicio de Luchas Sanitarias (en adelante denominado "SELSA").

ARTICULO II
AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01. Amortización. — La Nación amortizará el Préstamo mediante treinta y dos (32) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de febrero de 1974, la segunda el 28 de agosto del mismo año y las restantes los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 28 de agosto de 1989. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. — La Nación, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4 % por año, el que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año, comenzando el 28 de febrero de 1970.

Sección 2.03. Comisión de Servicio. — La Nación, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4 % por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de Compromiso. — (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la Nación deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2 % por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos argentinos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta Comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. — El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos argentinos mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas de acuerdo con las reglas de la Sección 2.08. A elección de la Nación cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor sobre desembolso en moneda local. — Los desembolsos que se efectúen en pesos argentinos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos argentinos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. — (a) La equivalencia de pesos argentinos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Argentina; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos argentinos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la Nación dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la Nación deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. Participaciones. — El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la Nación provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la Nación de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.10. Lugar de los pagos. — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. Recibos y pagarés. — A solicitud del Banco, la Nación deberá suscribir y entregar al Banco, a la finalización de los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, la Nación, a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste, a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.12. Imputación de los pagos. — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. Pagos anticipados. — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la Nación podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. Vencimientos en días feriados. — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III
CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la Nación ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la Nación en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (f) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Argentina. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la Nación han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la Nación haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que SELSA haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo y con recursos adicionales que incluyan el costo estimado de las diferentes partidas.

(e) Que SELSA haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo SELSA deberá presentar al Banco el plan, catálogo o código de cuentas que habrá de utilizar para las inversiones que se efectúen en el Proyecto, tanto con recursos del Préstamo, como con los demás recursos que deben aportarse para su total ejecución.

(f) Que SELSA haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(g) Que la Contaduría General de la Nación haya convenido en realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) de este Contrato.

(h) Que SELSA haya presentado al Banco una relación de las partidas presupuestarias, tasas y otras fuentes de recursos asignados a SELSA para hacer efectiva durante el año 1969 la parte correspondiente de la contribución nacional para la ejecución del Proyecto.

(i) Que SELSA haya presentado al Banco el programa y calendario que haya preparado para el año 1970, con especial indicación del programa de compras y de ejecución de obras, de las fechas de contratación del nuevo presonal, de adiestramiento del personal técnico y de la iniciación de los servicios educativos y de divulgacfón ampliados, incluidos en el Proyecto.

(j) Que se haya establecido en SELSA una unidad de evaluación de los aspectos técnicos, financieros, contables y estadísticos del Proyecto.

Sección 3.02. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfación del Banco, el derecho de la Nación a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. **Desembolsos para gastos de inspección y para los auxiliares técnicos.** — (a) El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez que se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

(b) Antes del primer desembolso destinado a cubrir los gastos de los auxiliares técnicos previstos en la Sección 5.06, SELSA deberá presentar al Banco una información detallada sobre los antecedentes profesionales de los auxiliares técnicos, los términos de referencia descriptivos del trabajo a realizar y los arreglos que se hubiesen hecho para la contratación de esos servicios.

Sección 3.04. **Desembolsos para construcción de obras.** — Antes del primer desembolso destinado a la construcción de obras dentro del Proyecto y una vez cumplidos los requisitos de las Secciones 3.01 y 3.02, SELSA deberá (i) someter a la aprobación del Banco, los planos definitivos, presupuestos y especificaciones completas de la edificación o edificaciones de que se trate y, en la medida de lo posible, el Banco se pronunciará al respecto dentro de los treinta días posteriores a la recepción de los respectivos documentos; y (ii) tomar las medidas jurídicas y administrativas que se requieran para la iniciación de las obras.

Sección 3.05. **Procedimientos de desembolso.** — Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos a cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la Nación las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la Nación y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la Nación. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s. 25.000).

Sección 3.06. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.07, el Banco, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de un millón cincuenta mil dólares (u$s. 1.050.000) o su equivalente, que la Nación deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si la Nación así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. **Cartas de crédito especiales.** — El Banco y la Nación convienen en utilizar el procedimiento establecido en el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Créditos en Dólares, celebrado con el Banco Central de la República Argentina, copia del cual constituye el Anexo C de este Contrato, para efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local.

Sección 3.08. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08 u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.09. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 28 de febrero de 1970, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la Nación, por intermedio de SELSA, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la Nación el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.10. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 28 de agosto de 1973. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.11. **Renuncia a parte del Préstamo.** — La Nación, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12. **Ajuste de las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la Nación a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09 bajo el supuesto de que se utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.13. **Disponibilidad de las monedas.** — El Banco estará obligado a entregar a la Nación por concepto de desembolso en pesos argentinos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA NACION

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso a la Nación podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la Nación adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la Nación.

(b) El incumplimiento por parte de la Nación de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2 del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de SELSA o cualquier cambio sustancial que se introdujere a las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes a DGSA y/o SELSA que afectare desfavorablemente el Proyecto o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la Nación sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar las aclaraciones u observaciones, o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; e (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las obligaciones de la Nación establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 5.01. **Planos y especificaciones.** — (a) La Nación se compromete a que el Proyecto será ejecutado por SELSA con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. **Precio y licitaciones.** — (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de u$s. 10.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las leyes aplicables en la Nación Argentina, pero las bases de licitación deberán ajustarse a las condiciones que el Banco acepte tomando en cuenta los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. **Uso de fondos.** — (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Argentina. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la Nación.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Argentina que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(d) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la aceptación del Banco.

Sección 5.04. **Transporte de bienes.** — Por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.05. **Recursos adicionales.** — (a) La Nación se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Banco. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de treinta y ocho millones de dólares (u$s. 38.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la Nación. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.08. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la Nación, por intermedio de SELSA, la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Proyecto los gastos efectuados por la Nación y/o SELSA hasta por el equivalente de cinco millones de dólares (u$s. 5.000.000) en la ejecución del Proyecto con anterioridad a la fecha del presente Contrato de Préstamo, pero después del 1º de enero de 1969, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.06. **Contratación de auxiliares técnicos.** — (a) Con cargo a los recursos del Préstamo, SELSA contratará oportunamente los auxiliares técnicos que haya acordado con el Banco para los objetivos que se hayan convenido entre el Banco y SELSA.

(b) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los auxiliares técnicos no comprometerán necesariamente ni al Banco ni a SELSA y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones y salvedades que consideren razonable.

(c) Acordado por parte del Banco y SELSA el criterio definitivo en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los auxiliares técnicos, SELSA operará dentro de tales orientaciones.

Sección 5.07. **Programa y calendario de trabajo.** — Antes de 1º de diciembre de cada año, y durante la ejecución del Proyecto, SELSA deberá presentar al Banco el programa y calendario de trabajo proyectados para el año siguiente, concordante con el calendario de inversiones a que se refiere la Sección 3.01 (d).

Sección 5.08. **Otros compromisos.** — La Nación ha acordado elevada prioridad al Proyecto y en consecuencia asignará a SELSA las partidas presupuestarias anuales correspondientes a la contribución nacional a la ejecución del Proyecto que se calcula en total en el equivalente de cuarenta y ocho millones quinientos mil dólares (u$s. 48.500.000), informando al Banco, cada año y tan pronto como sea posible, de las respectivas partidas presupuestarias que se hayan asignado.

Sección 5.09. **Control de vacunas.** — SELSA se compromete a informar semestralmente al Banco, a partir de la fecha del presente Contrato, sobre el grado de avance obtenido en la intensificación de las actividades de control de la eficacia, inocuidad y esterilidad de las vacunas antiaftosas que se produzcan en el país, y se comprometerá a que se harán los esfuerzos apropiados para que, a partir de la entrada en funcionamiento del nuevo Laboratorio Central, el control alcance el 100 % de dichas vacunas.

Sección 5.10 **Desarrollo de nueva vacuna.** — SELSA deberá informar al Banco, por lo menos semestralmente durante el período de ejecución del Proyecto, sobre los avances logrados en las pruebas realizadas en el país, especialmente a través de la "Comisión Conjunta Argentino-Norteamericana para el Estudio de la Fiebre Aftosa" con el propósito de desarrollar una nueva vacuna contra la fiebre aftosa más eficiente que las utilizadas actualmente. Cuando los resultados de las pruebas demuestren que la nueva vacuna es económica y científicamente aceptable, SELSA deberá informar al Banco sobre las medidas que se propone tomar para que los laboratorios privados fabricantes de vacunas adopten rápidamente las innovaciones del caso que permitan su producción en cantidades suficientes para abastecer las necesidades del sector ganadero.

Sección 5.11. **Evaluación de la campaña contra la fiebre aftosa.** — La Nación se compromete a que a partir de 1970, y por un período de por lo menos 10 años, SELSA evaluará cada dos años los resultados de la campaña, siguiendo procedimientos satisfactorios al Banco, manteniéndolo informado de dichas evaluaciones con el objeto de corregir las deficiencias que pudieran anotarse.

Sección 5.12. **Continuación de la campaña.** — La Nación se compromete a que por intermedio de SELSA se continúe la campaña contra la fiebre aftosa, con un ritmo adecuado por lo menos por un período de 10 años, una vez terminado el Proyecto. Para estos efectos, antes del último desembolso del Préstamo o dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de este Contrato de Préstamo, en cualquiera de las fechas que sea más próxima, SELSA enviará al Banco una proyección de los recursos necesarios para continuar la campaña por dicho período, con especial indicación de las sumas asignadas para la reposición de vehículos.

Sección 5.13. **Acuerdos de Cooperación.** — (a) La Nación mantendrá permanentemente informado al Banco sobre los acuerdos multilaterales y bilaterales que celebre para continuar su participación activa en los esfuerzos hemisféricos para la prevención y control de la fiebre aftosa y las medidas que haya tomado para coordinar su acción con la Organización Panamericana de la Salud y el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, la Comisión Técnica Regional de Sanidad Animal del Cono Sur o las acciones sustitutivas aceptables al Banco.

(b) La Nación se compromete a mantener sus mejores esfuerzos para el apoyo al desarrollo de las labores del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — SELSA deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los Fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La Nación y SELSA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia del Banco se destinarán ciento cinco mil dólares (u$s. 105.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la Nación. El Banco enviará a la Nación en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. **Informes.** — (a) La Nación se compromete a que SELSA presentará al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a SELSA.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio fiscal de SELSA, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones de la Nación de conformidad con el presente Contrato: (1) tres ejemplares de los estados financieros de SELSA al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados; y (2) tres ejemplares del estado financiero del Proyecto.

(b) Los estados financieros de SELSA se presentarán con dictámenes de la Contaduría General de la Nación, que cubran los aspectos de interés para el Banco, dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico. La Nación y SELSA deberán autorizar a la Contaduría General de la Nación para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera de SELSA.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. **Fecha del Contrato.** — Para todos los efectos de este Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la Nación podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. **Compromiso sobre gravámenes.** — La Nación se compromete a no colocar al Banco en desigualdad de condiciones respecto de cualquier otro acreedor externo en el caso de que resolviere otorgar garantías específicas.

Sección 7.05. **Publicidad.** — En los programas de publicidad que la Nación auspicie o promueva con respecto a sanidad animal, se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Proyecto, sin perjuicio de que SELSA coloque los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las labores.

Sección 7.06. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington DC

A la Nación:
Dirección postal:
Ministerio de Economía y Trabajo
Hipólito Yrigoyen 250
Buenos Aires
Dirección cablegráfica:

....

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01. **Cláusula compromisoria.** — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la Nación, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día mencionado en la frase inicial de este Contrato.

NACION ARGENTINA

....
José María Dagnino Pastore
Ministro de Economía y Trabajo

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....
Felipe Herrera
Presidente

Anexo A

ARBITRAJE

Artículo Primero. — **Composición del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la Nación; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma para que la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe, y constituido funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. Descripción

El Proyecto, cuya ejecución se extendería por un período de cuatro años, persigue consolidar los resultados logrados en la lucha contra la fiebre aftosa en Argentina, o sea evitar el recrudecimiento de la enfermedad, y disminuir aún más la morbilidad que en 1967 era del orden del 0,6 %, hasta el grado de hacer posible que dentro de un período que podría ser de 10 años, se entre a la fase de erradicación. Para obtener los resultados deseados, el Proyecto contempla una apreciable expansión de las actividades de control, tanto de la calidad de las vacunas, del proceso de vacunación, como del movimiento interno de ganado y para su importación y exportación. Además, se aumentaría la desinfección de medios de transporte de animales, el control de focos de la enfermedad y la aplicación de medidas sanitarias. Por otra parte, se prevé incorporar al proceso de vacunación obligatoria a todo el ganado bovino menor de 4 meses y al ganado ovino mayor de 3 meses, con lo cual llegaría a cubrirse prácticamente la totalidad de la ganadería existente al norte de los ríos Colorado y Barrancas (zona de lucha). El Proyecto incluye diversas medidas destinadas a incrementar las labores de educación sanitaria, y a capacitar al personal técnico llamado a intervenir en la campaña, así como desarrollar un importante tarea en el campo de la investigación económica y científica de la enfermedad y de evaluación de la campaña. A fin de lograr los objetivos señalados, se realizarán nuevas inversiones en obras, equipos, asistencia técnica y se incrementarán sustancialmente los gastos de operación de la entidad ejecutora del Proyecto.

II. Costo Total del Proyecto

El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de u$s. 48.500.000, distribuidos del modo siguiente:

(Equivalente en miles de u$s.)

	Préstamo			Aporte Local			Total
	u$s.	**m$n.**	**Total**	**u$s.**	**m$n.**	**Total**	
(1) **Construcciones** .... Laboratorios, Lazaretos. Puestos de Control, Lavadero de camiones, etc.	890	4.152	5.042	32	768	800	5.842
(2) **Medios de Transporte** .... Aviones, helicopteros, vehículos.	644	—	644	1.016	3.756	4.772	5.416
(3) **Equipo e Instrumental** ... Equipo radiotelefónico, de desinfección, para laboratorio, equipo audiovisual.	1.424	1.129	2.553	—	—	—	2.553
(4) **Otros Gastos** .... Salarios, Viáticos, gastos de movilidad, gastos generales.	—	—	—	93	30.872	30.965	30.965
(5) **Asistencia Técnica**	996	—	996	—	—	—	996
(6) **Servicio del Préstamo** .... Intereses, comisión de servicio, comisión de compromiso.	—	—	—	162	634	796	796
(7) **Inspección y Vigilancia** ..	105	—	105	—	—	—	105
(8) **Imprevistos**	600	560	1.160	—	667	667	1.827
	4.659	5.841	10.500	1.303	36.697	38.000	48.500

III. Plan de Financiamiento

Los recursos del Préstamo se destinarían a financiar aproximadamente el 22 % del costo total del Proyecto. El plan de financiamiento sería el siguiente

(Equivalente en miles de u$s.)

	Monedas de Origen		Monedas de Uso			
	Divisas	**Moneda local**	**Divisas**	**Moneda local**	**Total**	**%**
Préstamo	5.800	4.700	5.800 1/	4.700	10.500	22
Aporte Local	162	37.838	162	37.838	38.000	78
TOTAL	5.962	42.538	5.962	42.538	48.500	100
	(12%)	(88%)	(12%)	(88%)	(100%)	

1/ Cifra constituida por u$s. 3.004.000 en gastos directos, y u$s. 2.796.000 en gastos indirectos en divisas del Proyecto.

IV. Antes del primer desembolso del Préstamo para la construcción del Laboratorio Central de Referencia y Control, SELSA deberá presentar, a satisfacción del Banco, evidencia de contar con los servicios de ingeniería necesarios para (1) la preparación de los correspondientes planos definitivos, presupuestos y especificaciones completas; (2) la confección de los documentos de licitación; (3) el asesoramiento en la adjudicación del contrato de construcción; y (4) la supervisión de los trabajos de construcción y puesta en marcha de la obra.

V. Antes del primer desembolso del Préstamo, SELSA deberá presentar, a satisfacción del Banco, una lista actualizada de los bienes y servicios a adquirirse con los recursos del Préstamo. La lista del equipo e instrumental de laboratorio deberá haber sido sometida a la revisión del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa.

Anexo C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 21 de febrero de 1967 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco Central", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Argentina y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I
USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II
LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Toda carta especial de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del Banco Interamericano por un institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central.

ARTICULO III
USO DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de los respectivos Contratos de Préstamo, únicamente cuando el prestatario solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud del prestatario, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas especiales de crédito por la suma de dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el respectivo Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido o satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta especial de crédito en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta especial de crédito conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del prestatario y a la mayor brevedad enviará por cable al Banco Interamericano las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el respectivo Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta del prestatario. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del prestatario pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central, aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta especial de crédito que no hubiere sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el Banco Interamericano al Banco Norteamericano, bajo la carta especial de crédito.

ARTICULO IV
TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) **Importación de mercadería**

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) **Origen**

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Argentina. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) **Fletes y Seguros**

Los fletes y seguros marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América. Las primas de seguro marítimo podrán financiarse con las cartas especiales de crédito, siempre que el seguro se coloque en dólares en sociedad aseguradora estadounidense.

(4) **Gastos Bancarios**

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta especial de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del prestatario, o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del Banco Interamericano. El Banco Norteamericano podrá debitar esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta especial de crédito.

(5) **Período de validez**

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la carta especial de crédito hasta la fecha final expresada en la carta especial de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta especial de crédito. Si la carta especial de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V
DOCUMENTACION

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) **Facturas**

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta especial de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) **Conocimiento de Embarque o su Equivalente**

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos, por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) **Procedimiento de Reembolso - Certificación**

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the letter of Credit Nº.............. in favor of the Central Bank of Argentina, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling..............................

(elegible value of transactions)

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

....

Authorized Signature".

ARTICULO VI
E J E C U C I O N

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII
V I G E N C I A

El presente Convenio entra en vigencia desde su fecha de firma y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII
DENUNCIAS Y MODIFICACIONES

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

En FE DE LO CUAL el Banco Central y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y validez, en Buenos Aires, Argentina, el día indicado en la frase inicial de este Convenio.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ F. Herrera

....

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

/f/ P. E. Real

....

Pedro E. Real
Presidente

Anexo V

Préstamo Nº 208/SF-AR
Resolución Nº DE-42/69

CONTRATO DE PRESTAMO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y MINERIA
(Electrificación de Misiones e Interconexión Acaray)
(Argentina)
30 de Agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Banco") y la Secretaría de Estado de Energía y Minería de la Argentina (en adelante denominada "Deudor").

ARTICULO I
EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. Monto y monedas. — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar al Deudor, y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de cinco millones (u$s. 5.000.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos argentinos hasta por una cantidad equivalente a dos millones quinientos sesenta y ocho mil dólares (u$s. 2.568.000).

Sección 1.03. **Garantía.** — El presente Contrato se sujeta a la condición de que la Nación Argentina (en adelante denominada el "Garante") garantice solidariamente y a entera satisfacción del Banco las obligaciones que aquí contrae el Deudor.

Sección 1.04. **Objeto.** — El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un proyecto que consiste en la construcción de un sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Misiones, Argentina, y su interconexión con la Central Hidroeléctrica de Acaray, Paraguay (en adelante denominado "Proyecto"). Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01. **Amortización.** — El Deudor amortizará el Préstamo mediante treinta y cuatro (34) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de febrero de 1973, la segunda el 28 de agosto del mismo año y los restantes los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 28 de agosto de 1989. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.07 (c).

Sección 2.02. **Intereses.** — El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.07 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-1/4 % por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año, comenzando el 28 de febrero de 1970.

Sección 2.03. **Comisión de servicio.** — El Deudor, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4 % por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. **Uso de fondos para el pago de intereses y comisión de servicio.** A solicitud del Deudor, podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses y la comisión de servicios del mismo, durante el período de desembolso del Préstamo a que se refiere la Sección 3.09.

Sección 2.05. **Comisión de compromiso.** — (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4 % por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09, 3.10 y 5.08, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares, menos en la parte correspondiente a pesos argentinos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.06. **Cálculo de intereses y comisiones.** — El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.07. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos argentinos mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas de acuerdo con las reglas de la Sección 2.09. A elección del Deudor cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.08. **Mantenimiento de valor sobre desembolso en moneda local.** — Los desembolsos que se efectúen en pesos argentinos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos argentinos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.09. **Tipo de cambio.** — (a) La equivalencia de pesos argentinos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por conceptos de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Argentina; y (iii) remesa de capital invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por el incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos argentinos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.10. **Participaciones.** — El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Deudor y al Garante de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.11. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.12. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, a la finalización de los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, el Deudor, a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste, a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.13. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.14. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.15. **Vencimientos en días feriados.** — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. **Condiciones previas al primer desembolso.** — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y que tanto él como la entidad ejecutora Electricidad de Misiones, Sociedad Anónima (EMSA) están capacitados para llevar a cabo el Proyecto; (ii) el Deudor y el Garante han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes, y reglamentos de la Nación Argentina para la celebración de este Contrato y el respectivo Contrato de Garantía o para ratificarlos, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía son válidas y exigibles; (iv) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (f) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Argentina. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato y el Contrato de Garantía en nombre del Deudor y del Garante, respectivamente, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos Contratos han sido válidamente ratificados.

(c) Que EMSA haya designado uno o más funcionarios que pueda representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que EMSA haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo y con recursos adicionales que incluyan el costo estimado de las diferentes partidas.

(e) Que EMSA haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, EMSA deberá presentar al Banco el plan, catálogo o código de cuentas que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en el Proyecto, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deban aportarse para su total ejecución.

(f) Que EMSA haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(g) Que el Banco haya recibido prueba de la suscripción y vigencia del convenio definitivo celebrado entre organismos competentes de Argentina y Paraguay, relativo a la interconexión del sistema eléctrico de la Provincia de Misiones con la Central Hidroeléctrica de Acaray y a la compraventa de energía eléctrica, resultante del Convenio de Bases del 4 de marzo de 1967.

(h) Que el Banco haya recibido evidencia de que el Deudor ha celebrado un convenio con EMSA, garantizado por la Provincia de Misiones, el cual deberá cubrir los siguientes aspectos: (i) la forma en que se pondrá a disposición de EMSA los recursos provenientes del Préstamo del Banco y del crédito que por el equivalente de un millón de dólares (u$s. 1.000.000), ha acordado aportar el Deudor conforme al acuerdo firmado por éste con la Provincia de Misiones, el 25 de enero de 1963; y (ii) el compromiso de EMSA de asumir la responsabilidad por la ejecución del Proyecto y de entregar al Deudor los fondos que requiera el servicio del Préstamo del Banco.

(i) Que el Banco haya recibido prueba de que las instalaciones y demás bienes de la Cooperativa Eléctrica de Posadas Ltda. han sido debidamente traspasados a EMSA, libre de gravámenes.

(j) Que el Banco haya recibido prueba de que, como contribución al Proyecto la Provincia de Misiones ha suscrito acciones de EMSA, por lo menos, por el equivalente de quinientos mil dólares (u$s. 500.000) las cuales serán liberadas: (i) en efectivo, y (ii) con el aporte de las instalaciones que la Provincia de Misiones está construyendo (línea Apóstoles-Posadas) y que forman parte integral del Proyecto.

Sección 3.02. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. **Desembolsos para gastos de inspección y para auxiliares técnicos.** (a) El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez que se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

(b) Antes del primer desembolso destinado a cubrir los gastos de los auxiliares técnicos previstos en la Sección 5.07, EMSA deberá presentar al Banco una información detallada sobre los antecedentes profesionales de los auxiliares técnicos, los términos de referencia descriptivos del trabajo a realizar y los arreglos que se hubiesen hecho para la contratación de esos servicios.

Sección 3.04. **Procedimiento de desembolso.** — Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s. 25.000).

Sección 3.05. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de quinientos mil dólares (u$s. 500.000) o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. **Cartas de crédito especiales.** — El Banco y el Deudor convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en dólares, celebrado en Buenos Aires el 21 de febrero de 1967, entre el Banco y el Banco Central de la República Argentina, que se incorpora como Anexo C de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el Artículo VIII de dicho Convenio éste quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.07. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.09, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 28 de febrero de 1970, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 28 de agosto de 1972. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.10. **Renuncia a parte del Préstamo.** — El Deudor, de acuerdo con el Garante, mediante aviso por escrito enviado al Banco podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. **Ajuste a las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09, 3.10 y 5.08 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.10, bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. **Disponibilidad de las monedas.** — El Banco estará obligado a entregar al Deudor por concepto de desembolso en pesos argentinos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de la sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2, del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor o de EMSA o cualquier cambio sustancial que se introdujere en las leyes o reglamentos relativos al Deudor o a EMSA que afectare desfavorablemente el Proyecto o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación el Banco deberá hacer conocer al Deudor sus puntos de vista a fin de que éste pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(e) El incumplimiento de parte del Garante de cualquier obligación estipulada en el respectivo Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en los contratos respectivos o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento ,sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 5.01. **Planes y especificaciones.** — (a) El Deudor se compromete a que la utilización de los recursos del Préstamo y la ejecución del Proyecto serán efectuadas en su totalidad bajo la dirección y responsabilidad de "Electricidad de Misiones, Sociedad Anónima" (EMSA), la que deberá proceder con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones de bienes y servicios, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. **Precios y licitaciones.** — (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de diez mil dólares (u$s. 10.000). El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las leyes aplicables en la Nación Argentina, pero las bases de licitación deberán ajustarse a las condiciones que el Banco acepte tomando en cuenta los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. **Uso de fondos.** — (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Argentina. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Deudor.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Argentina que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(d) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la aceptación del Banco.

Sección 5.04. **Transporte de bienes.** — Por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.05. **Costo del Proyecto.** — El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Proyecto cuyo costo total se estima en no menos del equivalente de siete millones ochocientos cincuenta mil dólares (u$s. 7.850.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 64 % de dicho costo.

Sección 5.06. **Recursos adicionales.** — (a) El Deudor se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de dos millones ochocientos cincuenta mil dólares (u$s. 2.850.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.09. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir al Deudor la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Proyecto los gastos efectuados por la Provincia de Misiones en la ejecución del Proyecto con anterioridad a la fecha del presente Contrato de Préstamo, pero después del 1º de febrero de 1967, siempre que no excedan del equivalente de cuatrocientos cincuenta mil dólares (u$s. 450.000) y se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

Sección 5.07. **Contratación de auxiliares técnicos.** — (a) Con cargo a los recursos del Préstamo EMSA contratará oportunamente los auxiliares técnicos que haya acordado con el Banco para los objetivos que se hayan convenido entre el Deudor y el Banco.

(b) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los auxiliares técnicos no comprometerán necesariamente ni al Banco ni a EMSA y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones y salvedades que consideren razonables.

(c) Acordado por parte del Banco y EMSA el criterio definitivo en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los auxiliares técnicos, EMSA operará dentro de tales orientaciones.

Sección 5.08. **Cancelación del Préstamo y otras medidas.** — (a) En el caso de que no se cumpla la condición establecida en la Sección 3.01 (g) antes del 4 de diciembre de 1970, el Préstamo quedará automáticamente cancelado.

(b) El Deudor deberá comunicar al Banco, tres años antes de la expiración del convenio a que se refiere la Sección 3.01 (g), las condiciones en que se ha acordado continuar su vigencia o, en su defecto, las medidas tomadas para asegurar que EMSA contará con adecuadas fuentes de energía eléctrica.

Sección 5.09. **Tarifas.** — El Deudor deberá tomar las medidas que a juicio del Banco fueren necesarias para que las tarifas por los servicios de suministro de la energía eléctrica del sistema a cargo de EMSA y de las empresas distribuidoras locales: (i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de EMSA y de dichas empresas, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, interés, depreciación, amortización de partidas no depreciables, y dividendos sobre acciones preferidas; y (ii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior más cualesquiera rentas del patrimonio de dichas entidades no fueren suficientes para cubrir la oportuna amortización de las obligaciones a cargo del Deudor con motivo del Préstamo, generen las cantidades adicionales que sean necesarias con este propósito.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — EMSA deberá llevar registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Deudor y EMSA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia del Banco se destinarán cincuenta mil dólares (u$s. 50.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. **Informes.** — (a) El Deudor se compromete a que EMSA presentará al Bnco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco por intermedio de EMSA al Deudor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de EMSA, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de EMSA al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados financieros de EMSA se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. EMSA deberá autorizar a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a su situación financiera.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. **Fecha del Contrato.** — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni al Deudor podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. — El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo; (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

Sección 7.05. **Publicidad.** — En los programas de publicidad que el Deudor auspicie o promueve con respecto a electrificación se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Proyecto, sin perjuicio de que EMSA coloque los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.06. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577, EE.UU.
Dirección cablegráfica:
INTEMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:
Dirección Postal:
Secretaría de Estado
de Energía y Minería
Buenos Aires, Argentina
Dirección cablegráfica:
Secretaría de Estado
de Energía y Minería
Buenos Aires.

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01. **Cláusula compromisoria.** — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje, a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en cuatro ejemplares de igual tenor en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....

Felipe Herrera
Presidente

SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y MINERIA

....

Luis María Gotelli
Secretario de Estado de Energía y Minería

Anexo A

ARBITRAJE

Artículo Primero. — **Composición del Tribunal.** — (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, unificando su personería en la del Garante, el que designará un árbitro.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que ésta proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros, por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable, según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

EL PROYECTO

I. DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.01. Las Inversiones del Proyecto comprenden:

(i) la construcción de las obras siguientes:
(a) sistema primario de transmisión a 132 KV;
(b) estaciones transformadoras y seccionadoras;
(c) líneas de subtransmisión y de distribución primaria de 33 KV y 13.2 KV;
(e) obras de distribución de Posadas;
(f) instalaciones generales; y
(g) imprevistos para construcción de obras.

(ii) gastos con relación a:
(a) derechos de paso e indemnizaciones;
(b) ingeniería y supervisión de las obras;
(c) gastos de organización de EMSA;
(d) asistencia técnica;
(e) intereses y comisión de servicio del préstamo del Banco durante construcción;
(f) comisión de compromiso durante construcción; y
(g) inspección y vigilancia del Banco.

II. COSTO TOTAL Y PLAN DE FINANCIAMIENTO

2.01. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de aproximadamente u$s. 7.850.000 y se financiaría conforme al esquema siguiente:

(equivalente en miles de u$s.)

	Moneda de Origen		Moneda de Uso			
	Divisas	Moneda Local	Divisas	Moneda Local	Total	%
Préstamo Banco ..	2.432	2.568	2.432 1/	2.568	5.000	64
Aporte Local	50	2.800	50	2.800	2.850	36 2/
Gob. Nac.	(50)	(2.300)	(50)	(2.300)	(2.350)	(30)
Gobierno Provincial Misiones	—	(500)	—	(500)	(500)	(6)
TOTAL	2.482	5.368	2.482	5.368	7.850	100
Porcentaje	32	68	32	68	100	

1/ Incluye: (a) u$s. 1.122.000 estimados como costos directos en divisas; y (b) u$s. 1.310.000 estimados como costos indirectos en divisas de los gastos a realizar en moneda nacional

2/ Sin contar u$s. 2.1 millones invertidos en 1966-1967 por la Provincia de Misiones para construir la planta diesel de Posadas

Anexo C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 21 de febrero de 1967 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco Central", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Argentina y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización en dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I

USO DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II

LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Toda carta especial de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del Banco Interamericano por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central.

ARTICULO III

USO DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de los respectivos Contratos de Préstamo, únicamente cuando el prestatario solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud del prestatario, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el respectivo Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenida o satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central, que abran o amplíen una carta especial de crédito en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta especial de crédito conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del prestatario y a la mayor brevedad enviará por cable al Banco Interamericano las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el respectivo Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta del prestatario. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del prestatario pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central, aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta especial de crédito que no hubiere sido utilizado durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el Banco Interamericano al Banco Norteamericano, bajo la carta especial de crédito.

ARTICULO IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Argentina. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puesto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) **Fletes y Seguros**

Los fletes y seguros marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América. Las primas de seguro marítimo podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se coloque en dólares en sociedad aseguradora estadounidense.

(4) **Gastos Bancarios**

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta especial de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del prestatario, o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del Banco Interamericano. El Banco Norteamericano podrá debitar esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta especial de crédito.

(5) **Período de Validez**

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la carta especial de crédito hasta la fecha final expresada en la carta especial de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta especial de crédito. Si la carta especial de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V

DOCUMENTACION

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas especiales de crédito, no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) **Facturas**

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta especial de crédito pero no ha sido incluído en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcados por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario, o acompañadas de un certficado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) **Conocimiento de Embarque o su Equivalente**

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de America. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) **Procedimiento de Reembolso - Certificación**

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the letter of Credit Nº ... . in favor of the Central Bank of Argentina, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling .... The undersigned bank further (eligible value of transactions)

states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary,

....
Authorized Signature".

ARTICULO VI

EJECUCION

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII

VIGENCIA

El presente Convenio entra en vigencia desde su fecha de firma y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII

DENUNCIAS Y MODIFICACIONES

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y validez, en Buenos Aires, Argentina, el día indicado en la frase inicial de este Convenio.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
/f. **F. Herrera**
....
Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
/f. **P. E. Real**
....
Pedro E. Real
Presidente

Anexo VI

Préstamo Nº 229/SF-AR
Resolución Nº DE-122/64

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y

EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

(Programa de tecnificación agropecuaria, Subprograma I. Crédito Agrícola Orientado)

30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco"), y el Banco de la Nación Argentina (en adelante denominado el "Deudor").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. **Monto y monedas.** — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar al Deudor, y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de veinte millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 20.700.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. **Monedas para los desembolsos.** — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos argentinos hasta por una cantidad equivalente a catorce millones trescientos mil dólares (u$s. 14.300.000).

Sección 1.03. **Objeto.** — El Préstamo tiene por objeto cooperar en el financiamiento de un subprograma de crédito agrícola orientado (en adelante denominado "Subprograma I"), que forma parte de un programa destinado a intensificar la tecnificación del agro argentino (en adelante denominado el "Programa"). Los demás subprogramas: el subprograma de investigación y extensión (en adelante denominado "Subprograma II") y el subprograma de crédito para mecanización agrícola (en adelante denominado el "Subprograma III") se financian en forma coordinada entre sí y con el Préstmo, según lo que se establece en los respectivos Contratos de Préstamo Nros. 230/SF-AR y 183/OC-AR, suscritos en esta misma fecha. El Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. **Organismo participante.** — El Subprograma I será efectuado por el Deudor en colaboración con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (en adelante denominado el "INTA") que deberá prestar los servicios de extensión agrícola a los beneficiarios y con quien el Deudor, a estos efectos, celebrará el Convenio mencionado en la Sección 3.01, letra (h).

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01. **Amortización.** — El Deudor amortizará el Préstamo mediante treinta y cuatro (34) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de febrero de 1973, la segunda el 28 de agosto del mismo año y las restantes los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 28 de agosto de 1989. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. **Intereses.** — El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-1/4 % que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año, comenzando el 28 de febrero de 1970.

Sección 2.03. **Comisión de servicio.** — El Deudor, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4 % por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda y sobre los desembolsos en otras monedas se hará por su equivalencia en dólares, en pesos argentinos o, a elección del Deudor, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, en las mismas fechas que los intereses aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. **Comisión de compromiso.** — (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4 % por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares, menos en la parte correspondiente a pesos argentinos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 y 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. **Cálculo de intereses y comisiones.** — El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará, por su equivalencia en dólares.

(b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas o, en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el país para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos argentinos, siguiendo las reglas detalladas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado, calculado en dolares. Sin embargo, a elección del Deudor, cualesquiera de esos pagos podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado, calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.07. **Tipo de cambio.** — (a) La equivalencia de pesos argentinos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento, aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Argentina; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por el incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos argentinos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.08. **Participaciones.** — El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Deudor de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, al finalizar los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, el Deudor, a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.11. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación por lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendiente en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. **Vencimientos en días feriados.** — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. **Condiciones previas al primer desembolso.** — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y que tanto él como el INTA están capacitados para llevar a cabo el Subprograma I; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes y reglamentos de la Nación Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; y (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor, ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el presente Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Deudor haya presentado al Banco el presupuesto de inversión para el primer año de ejecución del Subprograma I, con señalamiento de la fuente de los fondos.

(e) Que el Deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco puede razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Subprograma I. El informe deberá incluir un estado de inversiones hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que el Deudor haya presentado al Banco el plan de cuentas y los procedimientos que se observarán para llevar cuentas separadas de las operaciones que se realicen con los recursos del Subprograma I. Dichas cuentas deberán llevarse también con separación de las que se realizan con relación a cada uno de los otros subprogramas del Programa y en los programas financieros con los préstamos Nros. 66/OC, 108/OC y 190/SF-AR, todos los cuales, excepto los préstamos Nros. 66/OC y 108/OC-AR, deberán contar con su propia separación de cuentas.

(g) Que el Deudor haya presentado al Banco el texto definitivo del reglamento de crédito, el que deberá contener, entre otras materias, las siguientes:

(1) Las normas y criterios básicos para el análisis de los subproyectos, los cuales se ajustarán a las pautas técnicas y económicas elaboradas por el INTA;
(2) Las condiciones de elegibilidad de los beneficiarios del Subprograma I;
(3) El aporte mínimo de los beneficiarios del Subprograma I;
(4) El plazo de amortización, las tasas de interés y comisiones, seguros o cualquier otro cargo para el Subprograma I;
(5) Los procedimientos para el control de la utilización de los créditos; y
(6) Las informaciones específicas que se solicitarán a los beneficiarios para la preparación de las evaluaciones socio-económicas del Subprograma I.

(h) Que el Deudor haya presentado al Banco el convenio que haya celebrado con el INTA, por el cual se establezcan las funciones y responsabilidades de este organismo en cuanto a la orientación técnica de este Subprograma I y a la prestación de asistencia técnica a los beneficiarios. En el convenio se deberá prever además, el establecimiento de un mínimo de 23 nuevas agencias de extensión en la zona del Subprograma que incluyan el necesario personal de dedicación exclusiva para dicho Subprograma.

(i) Que el Deudor haya presentado al Banco el plan de reforzamiento de su personal técnico en la zona de ejecución del Subprograma I, el que deberá prever de conformidad con la distribución de funciones que se acuerden en el convenio indicado en la letra (h) de esta Sección, la contratación de ingenieros agrónomos para las agencias del Deudor ubicadas en dicha zona.

(j) Que la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b).

Sección 3.02. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso inclusive el primero estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. **Desembolsos para gastos de inspección.** — El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección indicados en la Sección 6.02 (c) una vez que se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

Sección 3.04. **Procedimiento de desembolso.** — Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s. 25.000).

Sección 3.05. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de dos millones setenta mil dólares (u$s. 2.070.000) o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Suprograma I. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. **Cartas de crédito especiales.** — El Banco y el Deudor convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares, celebrado en Buenos Aires, el 21 de febrero de 1967, entre el Banco y el Banco Central de la República Argentina, que se incorpora como Anexo C de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el Artículo VIII de dicho Convenio éste quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.07. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07 u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 28 de febrero de 1970 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco pondrá término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 28 de agosto de 1972. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.10. **Renuncia a parte del Préstamo.** — El Deudor mediante aviso por escrito enviado al Banco podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. **Ajuste a las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08 bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. **Disponibilidad de las monedas.** — El Banco estará obligado a entregar al Deudor por concepto de desembolso en pesos argentinos, las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato, los contratos de préstamo 230/SF-AR y 183/OC-AR, o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en los Contratos de Préstamo 230/SF-AR y 183/OC-AR.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el artículo IX, Secciones 1 y 2, del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor o del INTA o cualquier cambio sustancial que se introdujere en las leyes o reglamentos relativos al Deudor o al INTA que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer al Deudor sus puntos de vista a fin de que éste pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor o el INTA puedan cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o en el convenio a que se refiere la Sección 3.01 (h) o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas en créditos a los beneficiarios del Programa concedidos con anterioridad a la suspensión.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

REALIZACION DEL PROGRAMA

Sección 5.01. **Finalidad y condiciones generales de los créditos del Subprograma I.** — Con los recursos del Préstamo el Deudor concederá los créditos correspondientes al Subprograma I de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco y tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) Los créditos deberán destinarse a promover la tecnificación del agro argentino mediante la prestación coordinada de créditos por el Deudor con los servicios de extensión correspondientes que prestará el INTA.

(b) Los beneficiarios de este Subprograma I serán pequeños y medianos productores agropecuarios, cuyos ingresos netos de dicha actividad, incluyendo el ingreso familiar imputado, no sean superiores al equivalente de u$s. 8.300 anuales.

(c) En los créditos que otorgue el Deudor con los recursos del Préstamo deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisiones, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.

(d) Con los recursos del Subprograma, el Deudor no podrá conceder créditos: (i) que excedan del equivalente de u$s. 30.000; ni (ii) que sean inferiores al equivalente de u$s. 3.000 para proyectos ganaderos o inferiores al equivalente de u$s. 1.000 para proyectos agrícolas.

(e) Con los recursos del Préstamo el Deudor no podrá conceder créditos para: (i) el fomento de la producción de azúcar, cruda o refinada; (ii) otros productos agrícolas destinados principalmente a la exportación respecto de los cuales existieron excedentes en Argentina y en el resto del mundo, y en este caso, el Deudor y el Banco deberán convenir sobre la lista de dichos productos; (iii) gastos generales de administración de los beneficiarios; (iv) capital de trabajo; (v) compra de terrenos, o (vi) financiamiento de deudas.

Sección 5.02. **Otras condiciones de los créditos.** — En todos los créditos que otorgue el Deudor con cargo al Préstamo, deberá incluir entre las condiciones que exija a sus prestatarios por lo menos las siguientes: (a) el derecho del Deudor y del Banco a examinar los bienes, libros y registros, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (b) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Deudor con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del Deudor de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Deudor; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio; y (h) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del Deudor, puede ser cedido o traspasado por este último a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.03. **Cesión de créditos.** — Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Deudor se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.04. **Uso de fondos.** — (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Argentina. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Deudor.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Argentina que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Subprograma I, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(d) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la aceptación del Banco.

Sección 5.05. **Uso de fondos provenientes de los créditos.** — (a) Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(b) No obstante, el Deudor después de atender el servicio del Préstamo podrá utilizar hasta el 25 % de los ingresos que obtenga por concepto de intereses de los créditos, para sufragar gastos de administración del Subprograma.

Sección 5.06. **Transporte de bienes.** — Por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.07. **Costo total del Programa.** — El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento de un Programa de no menos del equivalente de ochenta y un millones quinientos mil dólares (u$s. 81.500.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo y de los préstamos números 230/SF-AR y 183/OC-AR, excederá del 46.1 % del monto total del Programa.

Sección 5.08. **Recursos adicionales para el Programa con indicación de los recursos adicionales del Subprograma I.** — (a) El Deudor se compromete a aportar o hacer que se aporten oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo y a los préstamos números 230/SF-AR y 183/OC-AR, que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales, se estima en no menos del equivalente de u$s. 43.900.000, que incluye el aporte de los beneficiarios al programa estimado en el equivalente de u$s. 18.800.000, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.07.

(b) La contribución de recursos nacionales adicionales exclusivamente para el Subprograma I se calcula en el equivalente de u$s. 21.000.000. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza en el costo estimado del Subprograma I, el Banco podrá requerir al Deudor la modificación de los presupuestos de inversión referidos en las Secciones 3.01 (d) y 5.12 para hacer frente a dicha elevación.

Sección 5.09. **Crédito para adquisición de ganado reproductor.** — El Deudor deberá destinar de sus propios recursos durante los seis (6) años siguientes a la terminación de los desembolsos del Préstamo, y a satisfacción del Banco, una suma no inferior al equivalente de u$s. 8.400.000 con el fin de atender solicitudes de crédito en la zona en que se realiza el Subprograma I para la adquisición del ganado reproductor.

Sección 5.10. **Plan de desarrollo agrícola.** — El Deudor deberá presentar al Banco el 23 de febrero de 1970, el plan de desarrollo agrícola, satisfactorio al Banco, elaborando juntamente con el INTA y el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE), con las informaciones técnicas y los estudios económicos respectivos.

Sección 5.11. **Evaluación del Subprograma I.** — El Deudor deberá presentar a más tardar el 28 de febrero de 1970 los métodos y el cronograma, satisfactorios al Banco, elaborados juntamente con el INTA, para la evaluación sistemática de los resultados que se vayan logrando en la ejecución del Subprograma I.

Sección 5.12. **Presupuesto de inversión anual.** — El Deudor deberá presentar al Banco a más tardar treinta días antes de finalizar el año de ejecución anterior, el presupuesto de inversión del Subprograma I que pondrá en vigencia durante el año siguiente.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — El Deudor deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3.01 (f), las inversiones en el Subprograma I, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Subprograma I y quedar constancia del progreso y costo de dicho Subprograma.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Subprograma I.

(b) El Deudor deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco, inspeccionen en cualquier momento el Subprograma I y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia del Banco se destinarán doscientos siete mil dólares (u$s. 207.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. **Informes.** — (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Subprograma I, conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Deudor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Subprograma I.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969 y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. El Deudor deberá autorizar a la Inspección de Bancos para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Subprograma I y a la situación financiera del Deudor.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. **Fecha del Contrato.** — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. **Compromiso sobre gravámenes.** — El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados cuando se constituyan para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

Sección 7.05. **Publicidad.** — En los programas de publicidad que el Deudor o el INTA auspicien o promuevan con respecto a tecnificación agrícola se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del programa.

Sección 7.06. **Honorarios.** — El Deudor declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:
Dirección postal:
Banco de la Nación Argentina
Buenos Aires, Argentina
Dirección cablegráfica:
BANCNACION
Baires (Argentina)

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01. **Cláusula compromisoria.** — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Buenos Aires, República de Argentina, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....

Felipe Herrera
Presidente

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

....

Mario Martínez Casas
Presidente

Anexo A

ARBITRAJE

Artículo Primero. — **Composición del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro.

Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimento, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe, y constituido funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El Programa de tecnificación agropecuaria tiene por objeto principal el incremento de la producción y de la productividad del sector agropecuario de la región Nordeste de Argentina. Consiste en un esfuerzo coordinado del Gobierno Argentino para fortalecer y adecuar el sistema de crédito vigente en esa región y, al mismo tiempo, proporcionar a los ganaderos y agricultores tanto de esa región como del resto del país, el apoyo tecnológico necesario al desarrollo de sus fincas a través de los servicios de investigación y extensión del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Además, en consonancia con los objetivos económicos que persigue el Programa, contempla la aceleración del proceso de mecanización del agro argentino, lo cual resulta indispensable para el esfuerzo general de aumento de la productividad agropecuaria.

El Programa se compone básicamente de tres Subprogramas, a saber:

a) Subprograma I - Crédito Agrícola Orientado.
b) Subprograma II - Investigación y Extensión Agropecuaria.
c) Subprograma III - Crédito para Mecanización Agrícola.

El Subprograma I, tiene por objeto promover la tecnificación del agro argentino mediante una combinación de crédito agrícola orientado con servicios de extensión que se proporcionarán simultáneamente a pequeños y medianos productores para la ejecución de proyectos específicos ubicados en la región Nordeste de Argentina, la que comprende las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones, Entre Ríos, La Pampa y tres Departamentos de la Provincia de Santa Fe; General Obligado, Nueve de Julio y Vera.

El Subprograma II, está destinado a ampliar la capacidad de operación del INTA y acelerar sus actividades de investigación y extensión a través de la construcción de edificios, de instalaciones complementarias y laboratorios, de adquisición de equipos, de capacitación del personal técnico y de asistencia técnica.

El Subprograma III tiene por objeto la mecanización del agro argentino, mediante el otorgamiento de crédito para adquisición de maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas para las labores propias del campo.

El costo total del Programa, excluidos los costos financieros, y sujeto a lo dispuesto en la Sección 5.07, sería del equivalente de u$s. 81,5 millones y se descompone por Subprograma, en la forma siguiente:

Fuentes y Uso de Monedas
(en miles de u$s.)

	RUBROS	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total
		Divisas	Local	Divisas	Local	
I	**Recursos Fondo para Operaciones Especiales**					
	Subprograma I de Crédito Agrícola Orientado	6.400	35.300	3.600	38.100	41.700
	Préstamo Nº 229/SF-AR	6.400	14.300	3.600	17.100	20.700
	Aporte local	—	21.000	—	21.000	21.000
	Deudor	—	12.900	—	12.900	12.900
	Beneficiarios	—	8.100	—	8.100	8.100
	Subprograma II de Invest. y Ext. Agropecuaria	6.920	6.180	4.700	8.400	13.100
	Préstamo Nº 230/SF-AR	6.920	1.980	4.700	4.200	8.900
	Aporte local (INTA)	—	4.200	—	4.200	4.200
II	**Recursos de Capital Ord.**					
	Subprograma III de Crédito para Mecaniz. Agrícola	8.600	18.000	8.600	18.100	26.700
	Préstamo Nº 183/OC-AR	8.000	—	8.000	—	8.000
	Aporte local	600	18.100	600	18.100	18.700
	Deudor	—	8.000	—	8.000	8.000
	Beneficiarios	600	10.100	600	10.100	10.700
III	**Total del Programa**	21.920	59.580	16.900	64.600	81.500
	Préstamos números:	b/ 21.320	16.280	16.300	21.300	37.600
	229/SF-AR y 230/SF-AR	b/ 13.320	16.280	c/ 8.300	21.300	29.600
	183/OC-AR	8.000	—	8.000 d/	—	8.000
	Aporte local	600	43.300	600	43.300	43.900
	Deudor	—	20.900	—	20.900	20.900
	Beneficiarios	600	18.200	600	18.200	18.800
	INTA	—	4.200	—	4.200	4.200
IV	**Porcentaje del total del Programa**	26,9	73,1	20,7	79,3	

a/ Los costos en divisas que serían ocasionados por el Subprograma III fueron estimados en u$s. 8.600.000, de los cuales u$s. 4.080.000 serían directos y u$s. 4.520.000 indirectos, o sea un 20 % de los gastos en moneda local.

b/ De las divisas incluidas en el presente Préstamo, los préstamos Nros. 230/SF-AR y 183/OC-AR el 33 % se utilizaría para financiar gastos locales. En el caso de los Préstamos Nros. 229/SF-AR y 230/SF-AR, tomados aisladamente este porcentaje sería de 37,7 %.

Incluye u$s. 3.720.000 estimados como costos directos en divisas, de los cuales u$s. 207.000 son relativos al Subprograma I y u$s. 3.513.000 al Subprograma II; y u$s. 4.587.000 estimados como costos indirectos en divisas, de los cuales u$s. 3.376.000 corresponden al Subprograma I y u$s. 1.211.000 al Subprograma II.

d/ u$s. 4.000.000 corersponden a importaciones directas de maquinaria agrícola que no se producen en Argentina.

Dentro del Subprograma II se construirán edificios y se adquirirán equipos para las siguientes estaciones experimentales: Balcarce, Pergamino, Anguil, Marcos Juárez, Salta, Bariloche, Sáenz Peña, Concordia, Concepción del Uruguay, Mendoza, San Juan, Alto Valle del Río Negro, y para el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias de Castelar. Además, se construirán —dentro del mismo Subprograma— 30 edificios para las agencias de extensión ubicadas en Caucete, Resistencia, Presidente Sáenz Peña, Tres Isletas, Villa Angela, Notinger, Cañada de Gómez, Villa María, Gualeguay, Concordia, Oberá, Mercedes, Bella Vista, Venado Tuerto, Trenque Lauquen, General Pico, Mayor Buratovich, Tandil, San Antonio de Areco, General Pinto, Vedia, Necochea, Central Güemes, Orán, Chilecito, Esquel, Río Gallegos, Cipolletti, Tostado y San Cristóbal.

Anexo C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 21 de febrero de 1967 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco Central" respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Argentina y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I

USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II

LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Toda carta especial de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del Banco Interamericano por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central.

ARTICULO III

USO DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de los respectivos Contratos de Préstamo, únicamente cuando el prestatario solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud del prestatario, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el respectivo Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido o satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta especial de crédito en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta especial de crédito conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del prestatario y a la mayor brevedad enviará por cable al Banco Interamericano las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el respectivo Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente en moneda local en la cuenta del prestatario. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del prestatario pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central, aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta especial de crédito que no hubiere sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el Banco Interamericano al Banco Norteamericano, bajo la carta especial de crédito.

ARTICULO IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) **Importación de Mercaderías**

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) **Origen**

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Argentina. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) **Fletes y Seguros**

Los fletes y seguros marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América. Las primas de seguro marítimo podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se coloque en dólares en sociedad aseguradora estadounidense.

(4) **Gastos Bancarios**

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta especial de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del prestatario, o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del Banco Interamericano. El Banco Norteamericano podrá debitar esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta especial de crédito.

(5) **Período de Validez**

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la carta especial de crédito hasta la fecha final expresada en la carta especial de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta especial de crédito. Si la carta especial de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V

DOCUMENTACION

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) **Facturas**

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta especial de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el parrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) **Conocimiento de Embarques o su Equivalente**

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) **Procedimiento de Reembolso - Certificación**

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the letter of Credit Nº .... in favor of the Central Bank of Argentina, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all app icable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling .... The undersigned bank further
(eligible value of transactions)

states that reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary

....
Authorized Signature".

ARTICULO VI

EJECUCION

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII

VIGENCIA

El presente Convenio entra en vigencia desde su fecha de firma y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII

DENUNCIAS Y MODIFICACIONES

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y validez, en Buenos Aires, Argentina, el día indicado en la frase inicial de este Convenio.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
F. Herrera
/f/ ....
Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
P. E. Real
/f/ ....
Pedro E. Real
Presidente

Anexo VII

Préstamo Nº 230/SF-AR
Resolución Nº DE-123/69

CONTRATO DE PRESTAMO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA
(Programa de Tecnificación Agropecuaria
Subprograma II de Investigación y
Extensión Agropecuaria)
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco"), y el Banco de la Nación Argentina (en adelante denominado el "Deudor").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. **Monto y monedas.** — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar al Deudor, y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de ocho millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 8.900.000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. **Monedas para los desembolsos.** — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos argentinos hasta por una cantidad equivalente a dos millones de dólares (u$s. 2.000.000).

Sección 1.03. **Objeto.** — El Préstamo tiene por objeto cooperar en el financiamiento de un subprograma de investigación y extensión agropecuaria (en adelante denominado el "Subprograma II") destinado a lograr el aumento de la capacidad de investigación y de prestación de servicios de extensión por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria mediante la construcción de facilidades, la compra de equipos y materiales y la prestación de servicios de asistencia técnica de dicho Instituto, subprograma que forma parte de un programa destinado a intensificar la tecnificación del agro argentino (en adelante denominado el "Programa"). Los demás subprogramas —el subprograma de crédito agrícola orientado (en adelante denominado el "Subprograma I") y el subprograma de crédito para mecanización agrícola (en adelante denominado el "Subprograma III"— se financian en forma coordinada entre sí y con el Préstamo, de acuerdo con lo que se establece en los respectivos Contratos de Préstamo números 229/SF-AR y 183/OC-AR, suscritos en esta misma fecha. El Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. **Organismo ejecutor.** — La ejecución del Subprograma II estará a cargo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (en adelante denominado el "INTA") de acuerdo con el decreto previsto en la Sección 3.01 (d).

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01. **Amortización.** — El Deudor amortizará el Préstamo mediante treinta y dos (32) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de febrero de 1974, segunda el 28 de agosto del mismo año y las restantes los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año subsiguiente hasta el 28 de agosto de 1989. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. **Intereses.** — El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4 % por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año, comenzando el 28 de febrero de 1970.

Sección 2.03. **Comisión de servicio.** — El Deudor, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4 % por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará por su equivalencia en dólares en pesos argentinos, o a elección del Deudor, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. **Comisión de compromiso.** — (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2 por ciento por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos argentinos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda siguiendo la regla de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Sección 3.09, 3.10 y 3.11, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. **Cálculo de intereses y comisiones.** — El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizarán y adeudarán por su equivalencia en dólares.

(b) Para computar en dólares los desembolsados efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando a la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas o, en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el país para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos argentinos, siguiendo la regla establecida en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al monto adeudado, calculado en dólares. A elección del Deudor, cualesquiera de esos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. **Tipo de cambio.** — (a) La equivalencia de pesos argentinos con relación a las respectivas monedas desembolsadas, se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Argentina; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por el incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos argentinos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.08. **Participaciones.** — El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Deudor de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, a la finalización de los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, el Deudor a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste, a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.11. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación por lo menos, el Deudor podrá pagar, en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. **Condiciones previas al primer desembolso.** — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y que tanto él como el INTA tienen capacidad suficiente para llevar a cabo el Subprograma II; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes, y reglamentos de la Nación Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; y (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el presente Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor de acuerdo con el INTA haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Deudor haya presentado al Banco la ley en virtud de la cual se le autoriza a transferir al INTA los fondos indicados en la Sección 1.01, y disponga que el INTA ejecutará al Subprograma II de acuerdo con lo convenido entre el Banco y el Deudor.

(e) Que el Deudor de acuerdo con el INTA haya presentado al Banco un presupuesto de inversión con señalamiento de las fuentes de los fondos, para el primer año de ejecución del Subprograma II.

(f) Que el Deudor de acuerdo con el INTA haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Subprograma II incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario de cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Subprograma II hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(g) Que el Deudor de acuerdo con el INTA haya presentado al Banco una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo junto con el costo estimado de las diferentes partidas.

(h) Que el Deudor de acuerdo con el INTA haya presentado al Banco el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(i) Que el Deudor de acuerdo con el INTA haya presentado el plan de cuentas y los procedimientos que se observarán para llevar cuentas separadas de las operaciones que se realicen con los recursos del Subprograma II. Dichas cuentas deberán llevarse también con separación de las que se realizan con relación a cada uno de los otros subprogramas del Programa y de los programas financiados con los préstamos números 66/CC, 108/CC y 190/SF-AR, todos los cuales, excepto los préstamos números 66/OC y 108/OC-AR, deben contar con su propia separación de cuentas.

(j) Que la Contaduría General de la Nación haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b).

Sección 3.02. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, inclusive el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor de acuerdo con el INTA haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. **Condiciones para desembolsos específicos.** — (a) Antes del primer desembolso destinado a la construcción de edificios del Subprograma II, el Deudor deberá presentar de acuerdo con el INTA y después de haber cumplido los requisitos establecidos en las Secciones 3.01 y 3.02, evidencia de que INTA ha fortalecido el personal técnico y administrativo de su Departamento de Arquitectura de modo que le permita atender adecuadamente las funciones que corresponden a la aprobación de los proyectos para las edificaciones y la supervisión de las obras.

(b) En adición al cumplimiento de las condiciones indicadas en el literal (a) de esta Sección, todo desembolso destinado a la construcción de edificios estará sujeto a que el Banco haya aprobado los correspondientes planos, especificaciones, presupuestos y cronograma de trabajo.

Sección 3.04. **Desembolsos para gastos de inspección y para auxiliares técnicos.** — (a) El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección indicados en la Sección 6.02 (c) una vez que se haya declarado elegible al Préstamo para desembolsos.

(b) Antes del primer desembolso destinado a cubrir los gastos de auxiliares técnicos previstos en la Sección 5.08, el INTA deberá presentar al Banco una información detallada sobre los antecedentes profesionales de los auxiliares técnicos, los términos de referencia descriptivos del trabajo a realizar y los arreglos que se hubieren hecho para la contratación de esos servicios.

Sección 3.05. **Procedimiento de desembolso.** — Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s. 25.000).

Sección 3.06. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02, 3.03 de ser del caso y 3.07, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de ochocientos noventa mil dólares (u$s. 890.000) o su equivalente, que el Deudor por intermedio del INTA deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Subprograma II. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor por intermedio del INTA así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. **Cartas de crédito especiales.** — El Banco y el Deudor convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares, celebrado en Buenos Aires el 21 de febrero de 1967, entre el Banco y el Banco Central de la República Argentina, que se incorpora como Anexo C de este contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el Artículo VIII de dicho Convenio éste quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.08. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07 u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.09. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 28 de febrero de 1970, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor por intermedio del INTA no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.04 el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.10. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 28 de agosto de 1973. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.11. **Renuncia a parte del Préstamo.** — El Deudor de acuerdo con el INTA y mediante aviso por escrito enviado al Banco podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12. **Ajuste a las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación, a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.13. **Disponibilidad de las monedas.** — El Banco estará obligado a entregar al INTA por concepto de desembolso en pesos argentinos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista algunas de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato, los Contratos de Préstamo números 229/SF-AR y 183/OC-AR o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquiera otra obligación estipulada en este Contrato o en los contratos 229/SF-AR y 183/OC-AR.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2, del Convenio Constitutivo de Bancos.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor o de INTA, o cualquier cambio sustancial que se introdujere en las leyes o reglamentos relativos al Deudor o a INTA que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer al Deudor sus puntos de vista a fin de que éste pueda presentar las aclaraciones u observaciones, o adoptar las medidas que considere pertinentes y, sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho, podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor o el INTA puedan cumplir las obligaciones previstas en el presente Contrato o no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrá ser interpretado como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 5.01. **Planos y especificaciones.** — (a) El Deudor se compromete a que la utilización de los recursos del Préstamo y la ejecución del Subprograma II serán efectuadas en su totalidad bajo la dirección y responsabilidad del INTA, el que deberá proceder con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras, de ingeniería y de administración y de acuerdo con los presupuestos de inversión, calendario de trabajo, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Subprograma II, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones de bienes y servicios, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. **Precios y licitaciones.** — (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Subprograma II se harán a un costo razonable que será generalmente el precio mas bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Subprograma II y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de diez mil dólares (u$s. 10.000). El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las leyes aplicables en la Nación Argentina, pero las bases de licitación deberán ajustarse a las condiciones que el Banco acepte, tomando en cuenta los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. **Uso de fondos.** — (a) Con excepción de la suma de quinientos mil dolares (u$s. 500.000) a que se refiere la letra (c) de esta Sección, sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Argentina. Sin embargo, al Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Deudor.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Argentina que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Subprograma II deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) El Deudor, de acuerdo con el INTA, podrá usar para los fines de la contratación de auxiliares técnicos prevista en la Sección 5.08, hasta la suma de quinientos mil dólares del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en

Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países. Las demás monedas del Préstamo podrán usarse en esta misma forma una vez se hayan gotado o estuvieren totalmente comprometidos los dólares del Préstamo, de acuerdo con este Contrato.

(d) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si se deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa aceptación del Banco.

Sección 5.04. **Transporte de bienes** — Por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos esten disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Seccion 5.05. **Costo del Programa.** — El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Programa cuyo costo total se estima en no menos del equivalente de ochenta y un millones quinientos mil dólares (u$s. 81.500.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo y de los préstamos números 229/SF-AR y 183/OC-AR, podrán exceder del 46.1 % del monto total del Programa.

Sección 5.06. **Recursos adicionales del Programa con indicación de los recursos adicionales del Subprograma II.** — (a) El Deudor se compromete a aportar o hacer que se aporten oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo y a los préstamos números 229/SF-AR y 183/OC-AR que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de cuarenta y tres millones novecientos mil dólares (u$s. 43.900.000) que incluye el aporte de los beneficiarios al Programa estimado en el equivalente de u$s. 18.800.000, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.08.

(b) La contribución de recursos nacionales adicionales exclusivamente para el Subprograma II se calcula en el equivalente de cuatro millones doscientos mil dólares (u$s. 4.200.000). Si durante el proceso de desembolso del Préstamo se produjere un alza en el costo estimado del Subprograma II, el Banco podrá requerir al Deudor para que de acuerdo con el INTA modifique los presupuestos de inversión referidos en la Sección 3.01 (d) y 5.09 para hacer frente a dicha elevación.

Sección 5.07. **Evaluación de los resultados del Subprograma II.** — A más tardar el 23 de febrero de 1970, el Deudor se compromete a que el INTA presentará los métodos y el cronograma, satisfactorios al Banco, elaborados conjuntamente con el INTA para la evaluación sistemática de los resultados que se vayan logrando con la ejecución del Subprograma II.

Sección 5.08. **Contratación de auxiliares técnicos.** — Con cargo a los recursos del préstamo INTA contratará oportunamente los auxiliares técnicos que haya acordado con el Banco para los objetivos que se hayan convenido entre el Deudor y el Banco.

(b) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los auxiliares técnicos no comprometerán necesariamente ni al Banco ni a INTA y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones y salvedades que consideren razonables.

(c) Acordado por parte del Banco e INTA el criterio definitivo en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los auxiliares técnicos, INTA operará dentro de tales orientaciones.

Sección 5.09. **Presupuesto de inversión anual.** — El Deudor de acuerdo con el INTA deberá presentar anualmente al Banco, a más tardar 30 días antes de finalizar el año de ejecución anterior, el presupuesto de inversión del Subprograma II que pondrá en vigencia durante el año siguiente.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — El Deudor, de acuerdo con el INTA, deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3.01 (i), las inversiones en el Subprograma II, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros, deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Subprograma II y quedar constancia del progreso y costo de las obras de dicho Subprograma.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Subprograma II.

(b) El Deudor y el INTA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Subprograma II y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia del Banco se destinarán ochenta y nueve mil dólares (u$s. 89.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor o del INTA. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. **Informe.** — (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco de acuerdo con el INTA, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Subprograma II, conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco por intermedio del INTA al Deudor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Subprograma II.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del INTA, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969 y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del INTA al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados y a los programas financiados por el Banco.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. El INTA deberá autorizar a la Contaduría General de la Nación para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Subprograma II y a su situación financiera.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. **Fecha del Contrato.** — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. **Compromiso sobre gravámenes.** — El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

Sección 7.05. **Publicidad.** — En los programas que el Deudor o el INTA auspicien o promuevan con respecto a la tecnificación del agro argentino se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Programa, sin perjuicio de que INTA coloque además los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.06. **Honorarios.** — El Deudor declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D.C

Al Deudor:
Dirección postal:
Banco de la Nación Argentina
Buenos Aires, Argentina
Dirección cablegráfica:
BANCNACION
Buenos Aires (Argentina)

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01. **Cláusula compromisoria.** — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....

Felipe Herrera
Presidente

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

....

Mario Martínez Casas
Presidente

Anexo A

ARBITRAJE

Artículo Primero. — **Composición del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe, y constituido funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros, por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable, según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El Programa de tecnificación agropecuaria tiene por objeto principal el incremento de la producción y de la productividad del sector agropecuario de la región Nordeste de Argentina. Consiste en un esfuerzo coordinado del Gobierno Argentino para fortalecer y adecuar el sistema de crédito vigente en esa región y, al mismo tiempo, proporcionar a los ganaderos y agricultores, tanto de esa región como del resto del país, el apoyo tecnológico necesario al desarrollo de sus fincas a través de los servicios de investigación y extensión del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Además, en consonancia con los objetivos económicos que persigue el Programa, contempla la aceleración del proceso de mecanización del agro argentino, lo cual resulta indispensable para el esfuerzo general de aumento de la productividad agropecuaria.

El Programa se compone básicamente de tres Subprogramas, a saber:

a) Subprograma I - Crédito Agrícola Orientado.
b) Subprograma II - Investigación y Extensión Agropecuaria.
c) Subprograma III - Crédito para Mecanización Agrícola.

El Subprograma I, tiene por objeto promover la tecnificación del agro argentino mediante una combinación de crédito agrícola orientado con servicios de extensión que se proporcionarán simultáneamente a pequeños y medianos productores para la ejecución de proyectos específicos ubicados en la región Nordeste de Argentina, la que comprende las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones, Entre Ríos, La Pampa y tres Departamentos de la provincia de Santa Fe: General Obligado, Nueve de Julio y Vera.

El Subprograma II, está destinado a ampliar la capacidad de operación del INTA y acelerar sus actividades de investigación y extensión a través de la construcción de edificios, de instalaciones complementarias y laboratorios, de adquisición de equipos, de capacitación del personal técnico y de asistencia técnica.

El Subprograma III tiene por objeto la mecanización del agro argentino, mediante el otorgamiento de crédito para adquisición de maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas para las labores propias del campo.

El costo total del Programa, excluidos los costos financieros, y sujeto a lo dispuesto en la Sección 5.08, sería del equivalente de u$s 81.5 millones y se descompone por Subprograma, en la forma siguiente:

FUENTES Y USO DE MONEDAS
(en miles de u$s.)

RUBROS	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total
	Divisas	Local	Divisas	Local	
I Recursos Fondo para Operaciones Especiales					
Subprograma I de Crédito Agrícola Orientado	6.400	35.300	3.600	38.100	41.700
Préstamo número 229/SF-AR	6.400	14.300	3.600	17.100	20.700
Aporte local	—	21.000	—	21.000	21.000
Deudor	—	12.900	—	12.900	12.900
Beneficiarios	—	8.100	—	8.100	8.100
Subprograma II de Invest. y Ext. Agropecuaria	6.920	6.180	4.700	8.400	13.100
Préstamo número 230/SF-AR	6.920	1.980	4.700	4.200	8.900
Aporte local (INTA)	—	4.200	—	4.200	4.200
II Recursos de Capital Ord.					
Subprograma III de Crédito para Mecaniz. Agrícola	8.600	18.100	8.600 a/	18.100	26.700
Préstamo número 183/OC-AR	8.000	—	8.000	—	8.000
Aporte local	600	18.100	600	18.100	18.700
Deudor	—	8.000	—	8.000	8.000
Beneficiarios	600	10.100	600	10.100	10.700
III Total del Programa	21.920	59.580	16.900	64.600	81.500
Préstamos números:	21.320 b/	16.280	16.300	21.300	37.600
229/SF-AR y 230/SF-AR	13.320 b/	16.280	8.300 c/	21.300	29.600
183/OC-AR	8.000	—	8.000 d/	—	8.000
Aporte local	600	43.300	600	43.300	43.900
Deudor	—	20.900	—	20.900	20.900
Beneficiarios	600	18.200	600	18.200	18.800
INTA	—	4.200	—	4.200	4.200
IV Porcentaje del total del Programa	26,9	73,1	20,7	79,3	

a/ Los costos en divisas que serían ocasionados por el Subprograma III fueron estimados en u$s. 8.600.000, de los cuales u$s. 4.080.000 serían directos y u$s. 4.520.000 indirectos, o sea un 20 % de los gastos en moneda local

b/ De las divisas incluidas en el presente Préstamo y en los préstamos números 229/SF-AR y 183/OC-AR el 33 % se utilizaría para financiar gastos locales. En el caso de los Préstamos Nros. 229/SF-AR y 230/SF-AR, tomados aisladamente, este porcentaje sería de 37,7 %.

c/ Incluye u$s. 3.720.000 estimados como costos directos en divisas, de los cuales u$s. 207.000 son relativos al Subprograma I, y u$s. 3.513.000 al Subprograma II, y u$s. 4.587.000 estimados como costos indirectos en divisas, de los cuales u$s. 3.376.000 corresponden al Subprograma I y u$s. 1.211.000 al Subprograma II.

d/ U$s. 4.000.000 corresponden a importaciones directas de maquinaria agrícola que no se producen en Argentina.

Dentro del Subprograma II se construirán edificios y se adquirirán equipos para las siguientes estaciones experimentales: Balcarce, Pergamino, Anguil, Marcos Juárez, Salta, Bariloche, Sáenz Peña, Concordia, Concepción del Uruguay, Mendoza, San Juan, Alto Valle del Río Negro, y para el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias de Castelar. Además, se construirán —dentro del mismo Subprograma— 30 edificios para las agencias de extensión ubicadas en Caucete, Resistencia, Presidente Sáenz Peña, Tres Isletas, Villa Angela, Notinger, Cañada de Gómez, Villa María, Gualeguay, Concordia, Oberá, Mercedes, Bella Vista, Venado Tuerto, Trenque Lauquen, General Pico, Mayor Buratovich, Tandil, San Antonio de Areco, General Pinto, Vedia, Necochea, Central Güemes, Orán, Chilecito, Esquel, Río Gallegos, Cipolleti, Tostado y San Cristóbal.

Anexo C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 21 de febrero de 1967 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco Central" respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Argentina y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I

USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II

LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Toda carta especial de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del Banco Interamericano por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central.

ARTICULO III

USO DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de los respectivos Contratos de Préstamo, únicamente cuando el prestatario solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud del prestatario, comunicará por escrito al Banco Central, tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el respectivo Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido o satisfactorios a aquel, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta especial de crédito en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta especial de crédito conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del prestatario y a la mayor brevedad enviará por cable al Banco Interamericano las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el respectivo Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta del prestatario. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del prestatario pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central, aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta especial de crédito que no hubiere sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el Banco Interamericano al Banco Norteamericano, bajo la carta especial de crédito.

ARTICULO IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) **Importación de Mercaderías.**
Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) **Origen.**
Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Argentina. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) **Fletes y Seguros.**
Los fletes y seguros marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América. Las primas de seguro marítimo podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se coloque en dólares en sociedad aseguradora estadounidense.

(4) **Gastos Bancarios.**
Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta especial de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del prestatario, o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del Banco Interamericano. El Banco Norteamericano podrá debitar esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta especial de crédito.

(5) **Período de Validez.**

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la carta especial de crédito hasta la fecha final expresada en la carta especial de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta especial de crédito. Si la carta especial de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V

DOCUMENTACION

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) **Facturas.**
Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta especial de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadreía, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) **Conocimiento de Embarque o su Equivalente.**
Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) **Procedimiento de Reembolso - Certificación.**
Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the letter of Credit Nº .... in favor of the Central Bank of Argentina, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling .... The undersigned bank further
(eligible value of transactions)
states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

....
Authorized Signature".

ARTICULO VI

EJECUCION

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII

VIGENCIA

El presente Convenio entra en vigencia desde su fecha de firma y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII

DENUNCIAS Y MODIFICACIONES

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y validez, en Buenos Aires, Argentina, el día indicado en la frase inicial de este Convenio.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
F. Herrera

/f/ ....
Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
P. E. Real

/f/ ....
Pedro E. Real
Presidente

Anexo VIII
Préstamo Nº 183/OC-AR
Resolución Nº DE-121/69

CONTRATO DE PRESTAMO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA
(Programa de Tecnificación Agropecuaria - Subprograma III
Crédito para mecanización agrícola
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco") y el Banco de la Nación Argentina (en adelante denominado el "Deudor").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. **Monto y monedas.** — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Deudor y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos ordinarios de capital del Banco, de hasta por las siguientes sumas: (a) cuatro millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 4.800.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos ordinarios de capital del Banco (excepto la de Argentina); y (b) doce millones ochocientos mil marcos alemanes (DM 12.800.000). Ambas sumas se destinarán para compras que resulten de las correspondientes competencias. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. **Objeto.** — El Préstamo tiene por objeto cooperar en el financiamiento de un subprograma de crédito para mecanización agrícola (en adelante denominado "Subprograma III), que forma parte de un programa destinado a intensificar la tecnificación del agro argentino (enadelante denominado el "Programa"). Los demás subprogramas —el subprograma de crédito agrícola orientado (en adelante denominado el "Subprograma I") el subprograma de investigación y extensión (en adelante denominado el "Subprograma II")— se financian en forma coordinanda entre sí y con el Préstamo, de acuerdo con lo que se establece en los respectivos Contratos de Préstamos Nros. 229/SF-AR y 230/SF-AR, suscritos en esta misma fecha. El Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01. **Amortización.** — El Deudor amortizará el Préstamo mediante veinticuatro (24) cuotas semestrales, iguales o consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de febrero de 1973, la segunda el 28 de agosto del mismo año y las restantes los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 28 de agosto de 1984. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.05 (c).

Sección 2.02. **Intereses.** — (a) El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.05 (c) deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 8 % por año, que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente los días 28 de febrero y 28 de agosto de cada año, comenzando el 28 de febrero de 1970.

Sección 2.03. **Comisión de compromiso.** — (a) El Deudor deberá, además, pagar una comisión de compromiso sobre los saldos no desembolsados de las sumas indicadas en la Sección 1.01 de este Contrato, comisión que comenzará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) 1-¼ % por año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 (a); y

(ii) 2 % por año sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 (b).

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares sobre la suma prevista en la Sección 1.01 (a) y en marcos alemanes sobre la suma indicada en la sección 1.01 (b).

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato, según las Secciones 3.07, 3.08 y 3.09; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.04. **Cálculo de intereses y comisión de compromiso.** — El cálculo de los intereses y la comisión de compromiso correspondientes a un período que no sea un semestre completo, se hará con relación al número de días sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Cuando los desembolsos se efectúen en las monedas de los países miembros del Banco, se aplicará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro, para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco; y

(ii) Cuando los desembolsos se efectúen en monedas de países no miembros del Banco se aplicará el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, en la fecha del respectivo desembolso.

(c) Las cuotas de amortización y los intereses deberán pagarse proporcionalmente en las monedas desembolsadas.

Sección 2.06. **Disposiciones legales relativas a desembolsos.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.03, el Deudor deberá ajustarse a las leyes y reglamentos que rigen en Argentina, en todo lo relativo al desembolso del Préstamo.

Sección 2.07. **Tipo de cambio.** — (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, en una fecha determinada el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda esta moneda a los residentes en Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Argentina; y, (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(d) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.08. **Participaciones.** — (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato.

(b) Podrán ser acordadas en cualquier momento durante la vigencia del Contrato y sin necesidad de notificación previa al Deudor, las participaciones que se hagan con respecto: (i) a las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del contrato de participación; y, (ii) a las cantidades en monedas que el Banco tenga disponibles para desembolsos en el momento de celebrarse el contrato de participación. El Banco informará inmediatamente al Deudor de las participaciones que se hayan acordado.

(c) Los pagos de intereses, comisión de compromiso y cuotas de amortización, serán hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante. El Banco deberá suministrar al Deudor información detallada con relación a los procedimientos que deben observarse al efectuar los pagos correspondientes a las participaciones pactadas.

Sección 2.09. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco a la finalización de los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, el Deudor a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.11. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones e intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, por lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso cualquier parte del capital del Préstamo, antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna en concepto de comisiones y de intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. **Vencimientos en días feriados.** — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado, según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. **Condiciones previas al primer desembolso.** — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes y reglamentos de Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; y (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles.

Dichos informes, además, deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todo los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Deudor haya presentado al Banco el presupuesto de inversión para el primer año de ejecución del Subprograma III, con señalamiento de la fuente de los fondos

(e) Que el Deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Subprograma III. El informe deberá incluir un estado de las inversiones hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que el Deudor haya presentado al Banco un plan de cuentas y los procedimientos que se observarán para llevar separadas de las operaciones que se realicen con los recursos del Subprograma III. Dichas cuentas deberán llevarse también con separación de las que se realizan con relación a cada uno de los otros Subprogramas I y II del Programa y de los programas financiados con los préstamos Nros. 66|OC, 108|OC y 190|SF-AR, todos los cuales, con excepción del 66|OC y 108|OC, deben contar también con su propia separación de cuentas.

(g) Que el Deudor haya presentado al Banco el texto definitivo del reglamento de crédito, el que deberá contener entre otras materias, las siguientes:

(1) Las normas y criterios básicos para el análisis de los subproyectos, los cuales se ajustarán a las pautas técnicas y económicas elaboradas por el INTA.
(2) El aporte mínimo de los beneficiarios del Subprograma III.
(3) El plazo de amortización, las tasas de interés y comisiones, seguros o cualquier otro cargo para el Subprograma III.
(4) Los procedimientos para el control de la utilización de los créditos; y
(5) Las informaciones específicas que se solicitarán a los beneficiarios para la preparación de las evaluaciones socio-económicas del Subprograma III.

(b) Que la inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b).

Sección 3.02. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato; y

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. **Desembolsos para gastos de inspección.** — El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección indicados en la Sección 6.02 (c), una vez que se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

Sección 3.04. **Procedimiento de desembolso.** — El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s. 25.000).

Sección 3.05. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo a las sumas a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de ochocientos mil dólares (u$s. 800.000) o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Subprograma III. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de la suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, siguiendo las reglas señaladas en la Sección 2.07, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.07. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 28 de febrero de 1970 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como que involucran solicitud de desembolso.

Sección 3.08. **Plazo final para desembolsos.** — Las sumas a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrán ser desembolsadas hasta el 28 de agosto de 1972. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de las expresadas sumas que no hubieran sido desembolsadas dentro de dicho plazo.

Sección 3.09. **Renuncia a parte del Préstamo.** — El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de las sumas indicadas en la Sección 1.01 que no hayan sido desembolsadas antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03. Desde luego para poder renunciar a una parte de la suma prevista en la Sección 1.01 (a), el Deudor deberá haber renunciado simultáneamente a una parte proporcional de la suma prevista en la Sección 1.01 letra (b).

Sección 3.10. **Ajuste de las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.08 y 3.09 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de las sumas indicadas en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.11. **Monedas para desembolsos.** — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato deben efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deba utilizar en el pago de bienes y servicios.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato, los Contratos de Préstamo Nros. 229/SF-AR y 230/SF-AR, o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en los Contratos Nros. 229/SF-AR y 230/SF-AR.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2 del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor, o cualquier cambio sustancial que se introdujere en las leyes o reglamentos relativos al Deudor que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer al Deudor sus puntos de vista a fin de que éste pueda presentar las aclaraciones u observaciones, o adoptar las medidas que considere pertinentes y, sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho, podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas con este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas en créditos a los beneficiarios del Programa con anterioridad a la suspensión.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

REALIZACION DEL PROGRAMA

Sección 5.01. **Finalidad y condiciones generales de los créditos del Subprograma III.** — Con los recursos del Préstamo el Deudor concederá los créditos del Subprograma III de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco y tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) Los créditos deberán destinarse a acelerar la mecanización del agro argentino mediante el otorgamiento de créditos para la compra de maquinaria y equipo agrícola.

(b) En los créditos que otorgue el Deudor con los recursos del Préstamo deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisiones, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonable.

(c) Con los recursos del Préstamo el Deudor no podrá conceder créditos que excedan del equivalente de u$s. 30.000, salvo que el Banco, luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no la objeta. Sólo se concederán a un mismo beneficiario créditos superiores al equivalente de u$s. 100.000 cuando por razones especiales se obtenga la aprobación previa del Banco.

Sección 5.02. **Otras condiciones de los créditos.** — En todos los créditos que otorgue el Deudor con cargo al Préstamo, deberá incluir entre las condiciones que exija a sus prestatarios por lo menos las siguientes: (a) el derecho del Deudor y del Banco a examinar los bienes, libros y registros, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (b) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Deudor con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del Deudor de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) el compromiso del beneficiario de que utilizará para la realización de compras de bienes un sistema de competencia que se haya acordado entre el Deudor y el Banco; (g) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Deudor; (h) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio; e (i) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del Deudor, puede ser cedido o traspasado por este último a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.03. **Cesión de créditos.** — Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo el Deudor se compromete a (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.04. **Uso de fondos provenientes de los créditos.** — (a) Sujeto a lo dispuesto en la letra (b) de esta Sección, los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Subprograma III que se acumulan en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(b) No obstante, el Deudor, después de atender el servicio del Préstamo, podrá utilizar hasta el 25 % de los ingresos que obtenga por concepto de intereses de los créditos, para sufragar gastos de la administración del Subprograma III.

Sección 5.05. **Uso de fondos.** — Los recursos del Préstamo podrán ser usados solamente para pagos en los territorios de los países comprendidos en cualesquiera de las categorías que se establecen a continuación, por servicios originarios de cualesquiera de tales países: (a) países que son miembros del Banco; (b) países de desarrollo relativo que son miembros del Fondo Monetario Internacional; y, (c) países desarrollados que a la fecha de la llamada a licitación hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

Sección 5.06. **Coste total del Programa.** — El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento de un Programa de no menos del equivalente de ochenta y un millones quinientos mil dólares (u$s. 81.500.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo y de los préstamos números 229/SF-AR y 230/SF-AR excederá del 46.1 % del monto total del Programa.

Sección 5.07. **Recursos adicionales para el Programa con indicación de los recursos adicionales del Subprograma III.** — (a) El Deudor se compromete a aportar o hacer que se aporten oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo y a los préstamos números 229/SF-AR y 230/SF-AR que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de u$s. 43.900.000, que incluye el aporte de los beneficiarios del Programa estimado en el equivalente de u$s. 18.800.000, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. Para computar la equivalencia en dólares se seguiría la regla señalada en la Sección 2.07.

(b) La contribución de recursos nacionales exclusivamente para el Subprograma III se calcula en el equivalente de u$s. 18.700.000. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza en el costo estimado del Subprograma III, el Banco podrá requerir al Deudor la modificación en los presupuestos de inversión referidos en las Secciones 3.01 (d) y 5.09 para hacer frente a dicha elevación.

Sección 5.08. **Evaluación de los resultados del Subprograma III.** — A más tardar el 28 de febrero de 1970, el Deudor deberá presentar los métodos y cronogramas elaborados juntamente con el INTA para la evaluación sistemática de los resultados que se vayan logrando con la ejecución del Subprograma III.

Sección 5.09. **Presupuesto de inversión anual.** — El Deudor deberá presentar anualmente al Banco, a más tardar treinta (30) días antes de que finalice el año de ejecución anterior, el presupuesto de inversión del Subprograma III, satisfactorio al Banco, que pondrá en vigencia el Deudor durante el año siguiente.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — El Deudor deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3.01 (f), las inversiones en el Subprograma III tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Subprograma III y quedar constancia de su progreso y costo.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Subprograma III.

(b) El Deudor deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento, el Subprograma III y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará ochenta mil dólares (u$s. 80.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. **Informes.** — (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Subprograma III conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Deudor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto de la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Subprograma III.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. **Fecha del Contrato.** — Para todos los efecos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. **Compromiso sobre gravámenes.** — El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para asegurar el pago del saldo insoluto de precio y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

Sección 7.05. **Publicidad.** — En los programas de publicidad que el Deudor auspicie o promueva con respecto a la tecnificación del agro argentino se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Programa.

Sección 7.06. **Honorarios.** — El Deudor declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:
Dirección postal:
Banco de la Nación Argentina
Buenos Aires, Argentina
Dirección cablegráfica:
BANCNACION
Baires (Argentina)

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01. **Cláusula compromisoria.** — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....

Felipe Herrera
Presidente

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

....

Mario Martínez Casas
Presidente

Anexo A

ARBITRAJE

Artículo Primero. — **Composición del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe, y constituido funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberán cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto de la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El Programa de tecnificación agropecuaria tiene por objeto principal el incremento de la producción y de la productividad del sector agropecuario de la región Nordeste de Argentina. Consiste en un esfuerzo coordinado del Gobierno Argentino para fortalecer y adecuar el sistema de crédito vigente en esa región y, al mismo tiempo, proporcionar a los ganaderos y agricultores tanto de esa región como del resto del país, el apoyo tecnológico necesario al desarrollo de sus fincas a través de los servicios de investigación y extensión del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Además, en consonancia con los objetivos económicos que persigue el Programa, contempla la aceleración del proceso de mecanización del agro argentino, lo cual resulta indispensable para el esfuerzo general de aumento de la productividad agropecuaria.

El Programa se compone básicamente de tres Subprogramas, a saber:

a) Subprograma I — Crédito Agrícola Orientado;
b) Subprograma II — Investigación y Extensión Agropecuaria;
c) Subprograma III — Crédito para Mecanización Agrícola.

El Subprograma I, tiene por objeto promover la tecnificación del agro argentino mediante una combinación de crédito agrícola orientado con servicios de extensión que se proporcionarán simultáneamente a pequeños y medianos productores para la ejecución de proyectos específicos ubicados en la región Nordeste de Argentina, la que comprende las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones, Entre Ríos, La Pampa y tres Departamentos de la provincia de Santa Fe: General Obligado, Nueve de Julio y Vera.

El Subprograma II, está destinado a ampliar la capacidad de operación del INTA y acelerar sus actividades de investigación y extensión a través de la construcción de edificios, de instalaciones complementarias y laboratorios, de adquisición de equipos, de capacitación del personal técnico y de asistencia técnica.

El Subprograma III, tiene por objeto la mecanización del agro argentino, mediante el otorgamiento de crédito para adquisición de maquinaria, instalaciones y equipos agrícolas para las labores propias del campo.

El costo total del Programa, excluidos los costos financieros, y sujeto a lo dispuesto en la Sección 5.06, sería del equivalente de u$s. 81,5 millones y se descompone por Subprograma, en la forma siguiente:

FUENTES Y USO DE MONEDAS

(En miles de u$s.)

	RUBROS	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total
		Divisas	Local	Divisas	Local	
I	**Recursos Fondo para Operaciones Especiales**					
	Subprograma I de Crédito Agrícola Orientado	6.400	35.300	3.600	38.100	41.700
	Préstamo número 229/SF-AR	6.400	14.300	3.600	17.100	20.700
	Aporte local	—	21.000	—	21.000	21.000
	Deudor	—	12.900	—	12.900	12.900
	Beneficiarios	—	8.100	—	8.100	8.100
	Subprograma II de Invest. y Ext. Agropecuaria	6.920	6.180	4.700	8.400	13.100
	Préstamo número 230/SF-AR	6.920	1.980	4.700	4.200	8.900
	Aporte local (INTA)..	—	4.200	—	4.200	4.200
II	**Recursos de Capital Ord.**					
	Subprograma III de Crédito para Mecaniz. Agrícola	8.600	18.100	8.600	a/ 18.100	26.700
	Préstamo número 183/OC-AR	8.000	—	8.000	—	8.000
	Aporte local	600	18.100	600	18.100	18.700
	Deudor	—	8.000	—	8.000	8.000
	Beneficiarios	600	10.100	600	10.100	10.700
III	**Total del Programa...**	21.920	59.580	16.900	64.600	81.500
	Préstamos Nros.	21.320 b/	16.280	16.300	21.300	37.600
	229/SF-AR y 230-SF AR	13.320 b/	16.280	8.300 c/	21.300	29.600
	183/OC-AR	8.000	—	8.000 d/	—	8.000
	Aporte local	600	43.300	600	43.300	43.900
	Deudor	—	20.900	—	20.900	20.900
	Beneficiarios	600	18.200	600	18.200	18.800
	INTA	—	4.200	—	4.200	4.200
IV	**Porcentaje del total del Programa**	26,9	73,1	20,7	79,3	

a/ Los costos en divisas que serían ocasionados por el Subprograma III fueron estimados en u$s. 8.600.000, de los cuales u$s. 4.080.000 serían directos y u$s. 4.520.000 indirectos, o sea un 20 % de los gastos en moneda local.

b/ De las divisas incluidas en el Préstamo y en los préstamos Nros. 229/SF-AR y 230/SF-AR el 33 % se utilizaría para financiar gastos locales. En el caso de los Préstamos Nros. 229/SF-AR y 230/SF-AR, tomados aisladamente este porcentaje sería de 37,7 %.

c/ Incluye u$s. 3.720.000 estimados como costos directos en divisas de los cuales u$s. 207.000 son relativos al Subprograma I y u$s. 3.513.000 al Subprograma II; y u$s. 4.587.000 estimados como costos indirectos en divisas, de los cuales u$s. 3.376.000 corresponden al Subprograma I y u$s. 1.211.000 al Subprograma II.

d/ U$s. 4.000.000 corresponden a importaciones directas de maquinaria agrícola que no se producen en Argentina.

Dentro del Subprograma II se construirán edificios y se adquirirán equipos para las siguientes estaciones experimentales: Balcarce, Pergamino, Anguil, Marcos Juárez, Salta, Bariloche, Sáenz Peña, Concordia, Concepción del Uruguay, Mendoza, San Juan, Alto Valle del Río Negro y para el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias de Castelar. Además, se construirán —dentro del mismo Subprograma— 30 edificios para las agencias de extensión, ubicadas en Caucete, Resistencia, Presidente Sáenz Peña, Tres Isletas, Villa Angela, Notinger, Cañada de Gómez, Villa María, Gualeguay, Concordia, Oberá, Mercedes, Bella Vista, Venado Tuerto, Trenque Lauquen, General Pico, Mayor Buratovich, Tandil, San Antonio de Areco, General Pinto, Vedia, Necochea, Central Güemes, Orán, Chilecito, Esquel, Río Gallegos, Cipolletti, Tostado y San Cristóbal.

Anexo IX
Préstamo Nº 170/SF-AR
Resolución de 139/68

CONTRATO DE PRESTAMO SUSTITUTIVO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA
(Electrificación Rural)
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO SUSTITUTIVO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Banco") y el Banco de la Nación Argentina (en adelante denominado "Deudor").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. **Monto y monedas.** — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Deudor y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de quince millones (u$s. 15.000.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. **Monedas para los desembolsos.** — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos argentinos, hasta por una cantidad equivalente a dos millones de dólares (u$s. 2.000.000).

Sección 1.03. **Objeto.** — El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de electrificación rural, que se efectuará con la participación de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles (en adelante denominada "DNEC") mediante la concesión de créditos por el Deudor, a las cooperativas eléctricas y otras asociaciones de usuarios del país (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este contrato.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01. **Amortización.** — El Deudor amortizará el Préstamo mediante cincuenta y tres (53) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 4 de mayo de 1972, la segunda el 4 de noviembre del mismo año y las restantes, los días 4 de mayo y 4 de noviembre de cada año subsiguiente, hasta el 4 de mayo de 1993. La moneda que se empleará en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. **Intereses.** — El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberán pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-¼ % por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos los días 4 de mayo y 4 de noviembre de cada año, comenzando el 4 de mayo de 1969.

Sección 2.03. **Comisión de servicio.** — Además de los intereses, el Deudor deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores, una comisión de servicio del ¾ % por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas que los intereses.

Sección 2.04. **Comisión de compromiso.** — (a) sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del ¾ % por año, que empezará a devengarse a partir del 1º de enero de 1969 de conformidad con el Contrato que se sustituye por el presente.

(b) Esta comisión deberá pagarse en la misma fecha estipulada para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares, menos en la parte correspondiente a pesos argentinos, prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato, según las Secciones 3.08, 3.09 y 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. **Cálculo de intereses y comisiones.** — El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos argentinos, mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga el monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas. A elección del Deudor, cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. **Mantenimiento de valor.** — Los desembolsos que se efectúen en pesos argentinos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones, pagaderos en pesos argentinos, se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares, a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. **Tipo de cambio.** — (a) La equivalencia de pesos argentinos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en un fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la Nación Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital de la Nación Argentina; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor, dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. **Participaciones.** — El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Deudor de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.10. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, al finalizar los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, el Deudor, a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.12. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, por lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. **Vencimientos en días feriados.** — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado, según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. **Condiciones previas al primer desembolso.** — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción, los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituído y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; y (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes, además, deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) El presupuesto de inversión para el primer año de ejecución del Programa.

(e) El plan de cuentas y los procedimientos que se utilizarán para llevar cuentas separadas de las operaciones que se realicen con los recursos del Programa.

(f) El texto definitivo del Reglamento de Créditos que deberá contener entre otras materias, las siguientes:

(i) Los criterios básicos para la selección de los proyectos;
(ii) El método para evaluar el impacto socio-económico de los proyectos;
(iii) El aporte mínimo de los beneficiarios a los proyectos;
(iv) El plazo de amortización y las tasas de interés, comisiones, seguros o cualquier otro cargo;
(v) Las normas sobre mantenimiento de valor aplicables a los créditos;
(vi) Los procedimientos para el control de la utilización de los créditos;
(vii) Las condiciones generales de acuerdo a las cuales los beneficiarios deberán llamar a licitación por las obras y suministros y el sistema para contratar los servicios que se requieran en la ejecución de los proyectos;
(viii) La forma cómo se fijarán las tarifas eléctricas correspondientes a los proyectos, sistema que debe ajustarse a lo dispuesto en la Sección 5.12.

(g) Que el Deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa.

Sección 3.02. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, inclusive el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado, por escrito, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 5.01.

Sección 3.03. **Desembolsos para gastos de inspección.** — El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección y vigilancia, indicados en la Sección 6.02 (d), una vez que se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

Sección 3.04. **Procedimiento de desembolso.** — Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s. 25.000).

Sección 3.05. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de un millón quinientos mil dólares (u$s. 1.500.000), o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. **Cartas de crédito especiales.** — El Banco y el Deudor convienen en que los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional se efectuarán de acuerdo con el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares, celebrado en Buenos Aires el 21 de febrero de 1967, entre el Banco y el Banco Central de la República Argentina, que se incorpora como Anexo C de este Contrato, formando parte del mismo, en el entendido de que, si en virtud de la denuncia referida en el Artículo VIII de dicho Convenio éste quedare sin vigor, el Banco podrá suspender los desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional.

Sección 3.07. **Gastos en moneda nacional.** — Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos argentinos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. — Si antes del 4 de noviembre de 1969 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección y vigilancia no se considerarán como solicitudes de desembolsos.

Sección 3.09. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 4 de noviembre de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.10. **Renuncia a parte del Préstamo.** — El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. **Ajuste de las cuotas de amortización.** — (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que el Deudor utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.12. **Disponibilidad de las monedas.** — El Banco estará obligado a entregar pesos argentinos al Deudor por concepto de desembolsos, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco las haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2, del Convenio Constitutivo del Banco

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor o de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles (DNEC) o cualquier cambio sustancial que se introdujere en las leyes o reglamentos relativos al Deudor o a la DNEC que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer al Deudor sus puntos de vista a fin de que éste pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencidos y pagaderos de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprendidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará a las obligaciones del Deudor, establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

REALIZACION DEL PROGRAMA

Sección 5.01. **Finalidad y condiciones generales de los créditos.** — Con los recursos del Préstamo el Deudor concederá créditos de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco y tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) Los créditos deberán destinarse a proyectos de electrificación rural de cooperativas eléctricas u otras asociaciones de usuarios del país.

(b) En ningún caso los créditos podrán destinarse a: (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii) capital de trabajo; (iii) compra de terrenos; o (iv) refinanciamiento de deudas.

(c) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguro y cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

(d) Durante el primer año a partir de la fecha del Contrato, el Deudor no podrá conceder con los recursos del Programa, créditos que excedan de u$s. 500 000, salvo que el Banco, luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no la objeta. Este límite podrá elevarse al equivalente de u$s. 750.000 a partir del segundo año de dicha fecha.

(e) Con los recursos del Programa el Deudor no podrá conceder a un mismo beneficiario créditos que excedan en total del equivalente de u$s. 500.000, salvo cuando por razones especiales obtenga la aprobación previa del Banco.

(f) Los plazos de los créditos que se concedan con los recursos del Préstamo, no podrán exceder de 25 años, salvo que el Banco lo autorice expresamente.

Sección 5.02. **Otras condiciones de los créditos.** — En todos los créditos que otorgue el Deudor con cargo al Préstamo, deberá incluir entre las condiciones que exija a sus beneficiarios por lo menos las siguientes: (a) el derecho del Deudor y del Banco a examinar los bienes, libros y registros, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (b) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Deudor con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del Deudor de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Deudor; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio; (h) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del Deudor, puede ser cedido o traspasado por este último a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.03. **Cesión de créditos.** — Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Deudor se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.04. **Procesamiento de datos.** — Dentro del año siguiente a la firma del Contrato, el Deudor deberá presentar al Banco para su aprobación, las medidas que adoptará para asegurar que su sistema de procesamiento de datos estará en condiciones de suministrar, a satisfacción del Banco, la información económico-financiera que se le solicite sobre las operaciones del Programa.

Sección 5.05. **Estudios regionales.** — Dentro del año siguiente a la firma de este Contrato, el Deudor presentará al Banco un estudio descriptivo de las regiones en que se ejecutarán con preferencia los proyectos, el cual servirá de base para la planificación, control y evaluación del Programa.

Sección 5.06. **Manuales, normas y sistemas.** — Dentro de los diez y ocho meses siguientes a la firma de este Contrato, el Deudor deberá presentar al Banco: (a) el texto revisado de acuerdo con la experiencia del Manual de Preparación y Planeamiento de Proyectos y de las Normas y Especificaciones Técnicas de Diseño y Construcción que se aplicaran en la ejecución del Programa, a partir del 1º de diciembre de 1970 y (b) un sistema estadístico uniforme para el control de los costos de construcción y de los costos de operación de los proyectos.

Sección 5.07. **Planta de personal.** — Dentro de los dos años siguientes a la firma del Contrato, el Deudor deberá presentar pruebas de que, tanto él como la DNEC, cuentan con el personal necesario para el adecuado funcionamiento de sus respectivos departamentos de electrificación rural, de acuerdo con el nivel de operaciones previsto para el tercero y cuarto año del Programa.

Sección 5.08. **Evaluación socio-económica del Programa.** — (a) Dentro de los 30 meses siguientes a la firma del Contrato el Deudor deberá presentar al Banco una evaluación inicial de los efectos de carácter socio-económico del Programa y proponer al Banco los cambios que considere necesarios en los criterios de evaluación a que se refiere el numeral (ii), letra (f) de la Sección 3.01 de este Contrato.

(b) Asimismo, al finalizar un año contado a partir de la fecha del último desembolso, el Deudor presentará la evaluación socio-económica final de la ejecución del Programa en su conjunto, siguiendo los criterios acordados con el Banco.

Sección 5.09. **Uso de fondos provenientes de los créditos.** — (a) Los fondos provenientes del servicio de los créditos concedidos con los recursos del Programa, que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países. Esto no impide que el Deudor pueda utilizar hasta el 25 % de los ingresos que obtenga por concepto de intereses de los créditos para sufragar gastos de administración del Programa.

Sección 5.10. **Presupuestos anuales.** — A partir del segundo año de ejecución del Programa el Deudor deberá presentar al Banco para su aprobación, los presupuestos anuales de inversión y de gastos directos de administración del Programa, que se pondrán en vigencia en el año inmediatamente siguiente.

Sección 5.11. **Uso de fondos.** — (a) Sólo podrán usarse dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes o servicios procedentes de Argentina. Sin embargo, el Banco podrá utilizar la adquisición de bienes producidos en otros países miembros del mismo o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Deudor.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Argentina que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos en el pago de bienes y servicios no originarios o provenientes de Argentina, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de países que sean miembros del Banco o del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualesquiera de esos países.

(d) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. Si deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la aceptación del Banco.

Sección 5.12. **Tarifas.** — El Deudor se compromete a que los sistemas de tarifas que se adopten por los beneficiarios deberán: (i) producir, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del respectivo sistema, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, interés, depreciación y amortización de partidas no depreciables; y (ii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior más cualesquiera rentas del patrimonio de la respectiva cooperativa o asociación no fueren suficientes para cubrir la oportuna amortización del crédito otorgado al subprestatario, generen las cantidades adicionales que sean necesarias con este propósito.

Sección 5.13. **Trasporte de bienes.** — Por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.14. **Recursos adicionales.** — (a) El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento de un Programa de no menos del equivalente de u$s. 45.500.000 y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 33 % del monto total del Programa.

(b) El Deudor se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de u$s. 30.500.000, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.08. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir al Deudor la modificación de los calendarios de inversiones referidos en las Secciones 3.01 (d) y 5.10 de este Contrato para hacer frente a dicha elevación.

ARTICULO VI

REGISTRO, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — (a) El Deudor deberá llevar registros adecuados en que se consignen las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (b) el Deudor se compromete a exigir que los beneficiarios lleven registros adecuados en que se identifiquen los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Deudor deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un inspector residente que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Deudor. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del inspector residente imputables al respectivo Programa, serán por cuenta del Deudor y el Banco los pagará con los recursos del Préstamo imputados a la suma a que se refiere la letra (d) siguiente.

(d) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará ciento cincuenta mil dólares (u$s. 150.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.



Sección 6.03. Informes. — (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Deudor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1968 y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. El Deudor deberá autorizar a la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Deudor.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. **Fecha del Contrato.** — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. **Efecto de la sustitución de Contrato.** — Este Contrato Sustitutivo reemplaza en todas sus partes al Contrato de Préstamo Nº 190/SF-AR suscrito entre el Deudor y el Banco el 31 de octubre de 1968, el cual deja de surtir efectos a partir de la fecha del presente Contrato.

Sección 7.05. **Compromiso sobre gravámenes.** — El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

Sección 7.06. **Publicidad.** — En los programas de publicidad que el Deudor auspicie o promueve con respecto a electrificación se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Programa, sin perjuicio de que los beneficiarios de los créditos del Programa coloquen los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.07. **Honorarios.** — El Deudor declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.08. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:
Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577, EE. UU.
Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:
Dirección postal:
Banco de la Nación Argentina
Buenos Aires, Argentina
Dirección cablegráfica:
BANCNACION
Buenos Aires, Argentina

ARTICULO VIII

A R B I T R A J E

Sección 8.01. **Cláusula compromisoria.** — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

En fe de lo cual, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato Sustitutivo, en tres ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día arriba indicado.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

....

Mario Martínez Casas
Presidente

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....

Felipe Herrera
Presidente

Anexo A

A R B I T R A J E

Artículo Primero. — **Composición del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe, y constituido funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros, por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable, según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El Préstamo financiaría exclusivamente los gastos en divisas del Programa de electrificación rural, que se llevaría a cabo mediante la concesión de créditos a cooperativas y otros grupos de usuarios que presten o deseen prestar servicios eléctricos en el medio rural. Se estima que el Programa alcanzaría a unos 30.000 usuarios representantes de aproximadamente 350.000 habitantes. Los subpréstamos serían para realizar las obras de electrificación consistentes en instalaciones de distribución y transformación primarias y secundarias para servir agrupamientos de predios agrícolas que constituyan en conjunto un mercado de consumo económicamente factible.

El costo de las obras se estima en el equivalente de u$s. 45.5 millones y se financiaría, incluyendo cargos financieros, en la siguiente forma:

Fuente y Uso de Monedas
(en miles de u$s.)

Rubros	Monedas de Origen		Monedas de Uso			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Préstamo	13.000	2.000	13.000 1/	2.000	15.000	33.0
Aporte local	270	30.230	270	30.230	30.500	67.0
Deudor 2/	—	15.000	—	15.000	15.000	33.0
Beneficiarios 3/ ..	270	15.230	270	15.230	15.500	34.0
TOTAL ...	13.270	32.230	13.270	32.230	45.500	100.0
Porcentaje	29.2	70.8	29.2	70.8	100 %	

1/ Incluye: a) u$s. 3.100.000 estimados como costos directos en divisas;
b) u$s. 9.900.000 estimados como costos indirectos en divisas de los gastos a realizar en moneda nacional. Estos costos están constituidos por importaciones de aluminio, hierro silicio, cobre y otros materiales utilizados por la industria nacional.

2/ Incluye u$s. 7.500.000 que serán aportados por la DNEC.

3/ Incluye recursos propios de los subprestatarios y otros fondos gestionados directamente por los mismos.

Anexo C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 21 de febrero de 1967 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco Central" respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Argentina y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I

USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II

LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

Toda carta especial de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco Central o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del Banco Interamericano por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central.

ARTICULO III

USO DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos de los respectivos Contratos de Préstamo, únicamente cuando el prestatario solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud del prestatario, comunicará por escrito al Banco Central tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el respectivo Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios a aquél, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen una carta especial de crédito en favor del Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta especial de crédito conforme con lo solicitado, depositará una suma equivalente en moneda nacional en una cuenta a la vista del prestatario y a la mayor brevedad enviará por cable al Banco Intermericano las informaciones correspondientes.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el respectivo Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Central deposite la cantidad equivalente de moneda local en la

cuenta del prestatario. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del prestatario pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central, aquella parte de los intereses y comisión de servicio correspondiente a la porción de la carta especial de crédito que no hubiere sido utilizada durante el período cubierto por el pago de intereses y comisión de servicio. Las sumas que por tal concepto deban ser transferidas al Banco Central se calcularán sobre la base de los montos y de las fechas de los reembolsos que durante el respectivo período haya efectuado el Banco Interamericano al Banco Norteamericano, bajo la carta especial de crédito.

ARTICULO IV

TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS CARTAS ESPECIALES DE CREDITO

(1) **Importación de Mercaderías**

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) **Origen**

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Argentina. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) **Fletes y Seguros**

Los fletes y seguros marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América. Las primas de seguro marítimo podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se coloque en dólares en sociedad aseguradora estadounidense.

(4) **Gastos Bancarios**

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la carta especial de crédito, correrán por cuenta del Banco Central sin perjuicio del derecho de éste de recobrar esos gastos del prestatario, o de cualquier otra persona, pero en ningún caso del Banco Interamericano. El Banco Norteamericano podrá debitar esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta especial de crédito.

(5) **Período de Validez**

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la carta especial de crédito hasta la fecha final expresada en la carta especial de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta especial de crédito. Si la carta especial de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V

DOCUMENTACION

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) **Facturas**

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta especial de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán: (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) **Conocimiento de Embarque o su Equivalente**

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos, por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) **Procedimiento de Reembolso - Certificación**

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the letter of Credito Nº.......... in favor of the Central Bank of Argentina, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling .... The undersigned bank
(elegible value of transactions)
further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

....
Authorized Signature".

ARTICULO VI

EJECUCION

El Banco Central se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII

VIGENCIA

El presente Convenio entra en vigencia desde su fecha de firma y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII

DENUNCIAS Y MODIFICACIONES

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

En fe de lo cual el Banco Central y el Banco Interamericano, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados suscriben este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y validez, en Buenos Aires, Argentina, el día indicado en la fase inicial de este Convenio.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ **F. Herrera**

....
Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

/f/ **P. E. Real**

....
Pedro E. Real
Presidente

Anexo X

Préstamo Nº 164/OC-AR
Resolución DE-124/68

CONTRATO DE PRESTAMO SUSTITUTIVO
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
EL BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(Programa de Crédito Industrial)
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO SUSTITUTIVO

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco") y el Banco Industrial de la República Argentina (en adelante denominado el "Deudor".

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01. **Monto y monedas.** — Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar al Deudor y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos ordinarios de capital del Banco, hasta por la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 10.000.000), o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos ordinarios (excepto la de Argentina).

Sección 1.02. **Objeto.** — El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de inversiones fijas en proyectos industriales en Argentina (en adelante denominado el "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISION

Sección 2.01. **Amortización.** — El Deudor amortizará el Préstamo mediante veinticuatro (24) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 4 de mayo de 1972, la segunda el 4 de noviembre de 1972, y las restantes los días 4 de mayo y 4 de noviembre de cada año siguiente, hasta el 4 de noviembre de 1983. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.05 (c).

Sección 2.02. **Intereses.** — El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.05 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 7-¾ % por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmnte los días 4 de mayo y 4 de noviembre de cada año, comenzando el 4 de mayo de 1969.

Sección 2.03. **Comisión de compromiso.** — (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del 1-¼ % por año que empezará a devengarse a partir del 1º de enero de 1969 de conformidad con el Contrato que se sustituye por el presente.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato, según las Secciones 3.06, 3.07 y 3.08, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.04. **Cálculo de intereses y comisión.** — Los intereses y comisión de compromiso correspondientes a un período que no sea un semestre completo se calcularán con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05. **Monedas del Préstamo.** — (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Cuando los desembolsos se efectúen en las monedas de los países miembros del Banco, se aplicará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

(ii) Cuando los desembolsos se efectúen en monedas de países no miembros del Banco se aplicará el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas dichas monedas en sus activos, en la fecha del respectivo desembolso.

(c) Las cuotas de amortización y los intereses deberán pagarse proporcionalmente en las monedas desembolsadas.

Sección 2.06. **Tipo de cambio.** — (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda esta moneda a los residentes en Argentina que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Argentina, y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos argentinos por dólar.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(d) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos argentinos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.07. **Participaciones.** — (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato.

(b) Podrán ser acordadas en cualquier momento durante la vigencia del Contrato y sin necesidad de notificación previa al Deudor, las participaciones que se hagan con respecto: (i) a las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del contrato de participación; y (ii) a las cantidades en moneda que el Banco tenga disponibles para desembolsos en el momento de celebrarse el contrato de participación. El Banco informará inmediatamente al Deudor las participaciones que se hayan acordado.

(c) Los pagos de intereses, comisión de compromiso y cuotas de amortización se efectuarán en la moneda en que hubiese tenido lugar la respectiva participación. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante. El Banco deberá suministrar al Deudor información detallada con relación a las participaciones acordadas, las monedas en las cuales han sido efectuadas y a los procedimientos que deben observarse al efectuar los pagos correspondientes a dichas participaciones.

Sección 2.08. **Lugar de los pagos.** — Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.09. **Recibos y pagarés.** — A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco a la finalización de los desembolsos del Préstamo, el recibo que represente las sumas que hayan sido desembolsadas. Asimismo, el Deudor a solicitud del Banco, deberá suscribir y entregar a éste a la finalización de los desembolsos, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales argentinas.

Sección 2.10. **Imputación de los pagos.** — Todo pago se imputará primeramente a la comisión e intereses vencidos y el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.11. **Pagos anticipados.** — Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses y de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.12. **Vencimientos en días feriados.** — Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01. **Condiciones previas al primer desembolso.** — El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes y reglamentos de Argentina para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; y (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes además deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Deudor haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa. El informe deberá incluir un estado de las inversiones en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que el Deudor haya presentado al Banco un presupuesto de inversión para el primer año de ejecución del Programa. Posteriormente y durante el período de desembolso del Préstamo, el Deudor deberá presentar anualmnte presupuestos similares.

(g) Que el Deudor haya presentado al Banco el Reglamento de Crédito adaptado a las características del Programa, el cual deberá establecer, aparte de las disposiciones previstas en el Reglamento para el Préstamo Nº 113/OC-AR que fueren aplicables al presente Programa, lo siguiente:

(i) Que los proyectos elegibles dentro del Programa contribuyan al logro de uno o más de los siguientes objetivos: (a) sustitución de importaciones, sin tener que recurrir a elevados niveles de protección arancelaria; (b) descentralización geográfica de la producción industrial con atención particular a lo dispuesto por las Leyes 14.780 y 14.781 y sus decretos reglamentarios en vigencia y los que se dicten en el futuro; y (c) aceleración del proceso de integración regional de América Latina.

(ii) Que los proyectos elegibles dentro del Programa operen a niveles de costos razonables tanto en relación con la competencia local como del exterior.

(iii) El aporte mínimo de los beneficiarios de los créditos, tanto respecto a nuevas empresas como en relación a la ampliación de las existentes.

(iv) Las tasas de interés, comisiones, seguros o cualquier otro cargo, aplicables a los créditos otorgados dentro del Programa.

(v) El procedimiento para el control de la utilización de los fondos de los créditos.

Sección 3.02. **Condiciones previas a todo desembolso.** — Todo desembolso, inclusoo el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. **Desembolsos para gastos de inspección.** — El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección indicados en la Sección 0 02 (c), una vez que se haya declarado elegible el Préstamo para desembolsos.

Sección 3.04. **Procedimiento de desembolso.** — El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (u$s. 25.000).

Sección 3.05. **Fondo rotatorio.** — Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de u$s. 1.000.000 o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. **Plazo para solicitar el primer desembolso.** — Si antes del 4 de noviembre de 1969, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, el Deudor no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.07. **Plazo final para desembolsos.** — La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 4 de noviembre de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.08. **Renuncia a parte del Préstamo.** — El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.09. **Ajuste de las cuotas de amortización.** — (a) Sin en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.07 y 3.08 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.07, bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.10. **Monedas para desembolsos.** — El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato deben efectuarse los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Deudor deba utilizar en el pago de bienes y servicios.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Sección 4.01. **Suspensión de desembolsos.** — El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) Que se haya producido cualquiera de los casos previstos en el Artículo IX, Secciones 1 y 2, del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor, o cualquier cambio sustancial que se introdujere en las leyes o reglamentos relativos al Deudor o en el Artículo 36 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que afectare desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer al Deudor sus puntos de vista a fin de que éste pueda presentar las aclaraciones u observaciones, o adoptar las medidas que considere pertinentes y, sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho, podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. **Vencimiento anticipado.** — Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisión devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. **Obligaciones no afectadas.** — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de créditos concedidos con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco.

Sección 4.04. **No renuncia de derechos.** — El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. **Disposiciones no afectadas.** — La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

REALIZACION DEL PROGRAMA

Sección 5.01. **Finalidad y condiciones generales de los créditos.** — Con los recursos del Préstamo el Deudor concederá créditos de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco, con el reglamento que se haya presentado al Banco y éste haya aprobado, y sujetándose a las disposiciones siguientes:

(a) Los créditos deberán destinarse a financiar parcialmente la ejecución de proyectos dentro del ámbito de las Leyes Nros. 12.987, 14.780 y 14.781.

(b) En los créditos que el Deudor otorgue con los recursos del Programa, deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión, seguro u otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.

(c) Con los recursos del Préstamo y con los de cualquier otro préstamo otorgado por el Banco, y con las recuperaciones de dichos préstamos, el Deudor no podrá conceder a un mismo beneficiario, créditos que en su conjunto excedan del equivalente de u$s. 1.500.000; ni con los recursos del Programa el monto total de créditos a un mismo beneficiario podrá exceder del equivalente de u$s. 3.000.000, salvo cuando por razones especiales se obtenga la aprobación previa del Banco. Además, para la concesión de cualquier crédito superior al equivalente de u$s. 1.000.000 será necesario que el Banco luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no lo objeta.

(d) El Deudor, dentro del Programa, no podrá conceder créditos para: (i) producción o elaboración de azúcar, cruda o refinada; (ii) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (iii) capital de trabajo; (iv) compra de terrenos, o (v) financiamiento de deudas.

(e) El Deudor deberá tomar en cuenta el impacto que los proyectos financiados dentro del Programa podrían tener en la integración económica de América Latina.

(f) Con los recursos del Programa el Deudor no podrá conceder créditos cuyo período de amortización sea inferior a 5 años, salvo cuando el beneficiario lo solicite y el Deudor lo considere justificado, en cuyo caso deberá informar al Banco, dentro de los 60 días de la aprobación del crédito correspondiente, las razones justificativas de la excepción. De ningún modo podrán concederse créditos cuyo período de amortización sea inferior a 3 años.

(g) Con los recursos del Préstamo sólo podrán autorizarse créditos hasta 160 días antes de la fecha del desembolso final del Préstamo prevista en la Sección 3.08 del Contrato.

Sección 5.02. **Otras condiciones de los créditos.** — En todos los créditos que otorgue el Deudor con cargo al Préstamo deberá incluir entre las condiciones que exija a los beneficiarios por lo menos las siguientes: (a) el derecho del Deudor y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (b) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Deudor con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del Deudor de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta facto-

res de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Deudor; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio.

Sección 5.03. **Cesión de créditos.** — Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo el Deudor se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Sección 5.04. **Uso de fondos provenientes de los créditos.** — Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, excepto en cuanto a la exigencia de compras de origen externo.

Sección 5.05. **Uso de fondos.** — (a) Los recursos del Préstamo podrán ser usados solamente para pagos en los territorios de los países comprendidos en cualesquiera de las categorías que se establecen a continuación, por bienes y servicios originarios de cualesquiera de tales países: (i) países que son miembros del Banco; (ii) países de desarrollo relativo que son miembros del Fondo Monetario Internacional; y (iii) países desarrollados que a la fecha de suscribirse los documentos de compra de bienes o contratación de servicios hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

Sección 5.06. **Costo de Programa.** — El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Programa, cuyo costo total se estima en no menos del equivalente de treinta y tres millones de dólares (u$s. 33.000.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 30 % del monto del Programa.

Sección 5.07. **Recursos adicionales.** — (a) El Deudor se compromete a aportar o a hacer que se aporten oportunamente, todos los recursos nacionales adicionales a este Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Programa, en una suma no inferior al equivalente de u$s. 23.000.000, incluyendo una contribución mínima con fondos propios del Deudor del equivalente de u$s. 10.000.000. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.06.

(b) No se reconocerá, como aporte del Deudor al Programa, los créditos por él concedidos con fondos provenientes de la recuperación de créditos otorgados con recursos del Préstamo 113/OC-AR.

Sección 5.08. **Otras obligaciones.** — (a) El Deudor deberá presentar al Banco, dentro de los tres (3) meses a partir de la fecha de este Contrato, un informe descriptivo de los procedimientos que utilizará para evaluar el impacto socio-económico del Programa.

(b) El Deudor deberá informar al Banco dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de este Contrato, sobre las medidas que está tomando y las que se propone adoptar, en base a las Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Técnico-Contable constituida por el Deudor, para perfeccionar: (i) la clasificación de cuentas; (ii) los procedimientos administrativos y contables; y (iii) el control interno de la institución.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

Sección 6.01. **Registros.** — El Deudor deberá llevar registros adecuados separados en que se acrediten las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los créditos concedidos y demostrarse el empleo de los recursos en el Programa y quedar constancia del progreso del mismo.

Sección 6.02. **Inspecciones.** — (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Deudor deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará cien mil dólares (u$s. 100.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. **Informe.** — (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) El Deudor deberá presentar al Banco, dentro de los 30 días siguientes a cada semestre calendario, informes detallados sobre la ejecución del Programa, incluyendo (a) datos sobre los créditos concedidos en dicho semestre, con indicación pormenorizada: (1) del costo total de cada proyecto, (2) de la contribución al financiamiento de los proyectos, tanto con recursos del Préstamo, como con fondos del Deudor y de los respectivos beneficiarios, (3) de la distribución sectorial y geográfica de dichos créditos, (4) del origen y tipo de bienes y servicios financiados con recursos del Programa, y (b) el estado de la cartera del Deudor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. El Deudor deberá autorizar a la Inspección de Bancos del Banco Central de la República Argentina para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Deudor.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01. **Fecha del Contrato.** — Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. **Terminación.** — El pago total del capital, intereses y comisión dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. **Validez.** — Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a la legislación del país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. **Efecto de la sustitución de Contrato.** — Este Contrato Sustitutivo reemplaza en todas sus partes al Contrato de Préstamo Nº 164/OC-AR suscrito entre el Deudor y el Banco el 31 de octubre de 1968, el cual deja de surtir efectos a partir de la fecha del presente Contrato.

Sección 7.05. **Compromiso sobre gravámenes.** — El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

Sección 7.06. **Publicidad.** — En los programas de publicidad que el Deudor auspicie o promueve con respecto a crédito industrial se hará constar la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Programa, sin perjuicio de que los beneficiarios coloquen los avisos apropiados en los lugares donde se ejecuten las obras.

Sección 7.07. **Comunicaciones.** — Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documetno correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE. UU.

Direccion cablegráfica:
INTAMBANC
Washington DC

Al Deudor:

Dirección postal:
Banco Industrial de la República Argentina
25 de Mayo 145
Buenos Aires Argentina

Dirección cablegráfica:
INDUBANC
Baires (Argentina)

ARTICULO VIII

ARBITRAJE

Sección 8.01. **Cláusula compromisoria.** — Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

En fe de lo cual, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato Sustitutivo en dos ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el día arriba indicado.

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

....

Carlos Pérez Companc
Presidente

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....

Felipe Herrera
Presidente

....

Anexo A

ARBITRAJE

Artículo Primero. — **Composición del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que lo elegirá de una nómina de no menos de tres personas que será confeccionada por el Banco. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. — **Iniciación del procedimiento.** — Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá dentro del plazo de quince (15) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. — **Constitución del Tribunal.** — El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y en la fecha que éste designe, y constituido funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

Artículo Cuarto. — **Procedimiento.** — (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros, por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos, por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. — **Gastos.** — Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requieran el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable, según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. — **Notificaciones.** — Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

Anexo B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El Préstamo financiaría exclusivamente los gastos en divisas de un programa de fomento de la industria argentina, que se llevaría a cabo mediante la concesión de créditos para la ejecución de proyectos dentro del ámbito de las Leyes 12.987, 14.780 y 14.781.

El costo total del Programa se estima en el equivalente de u$s. 33.000.000 y se financiaría aproximadamente, del siguiente modo:

(En miles de dólares equivalentes)

	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total
	Divisas	m$n	Divisas	m$n	
Préstamo BID	10.000	—	10.000	—	10.000
Aporte Local	—	23.000	—	23.000	23.000
BIRA	—	10.000	—	10.000	10.000
Subprestatarios y otras fuentes	—	13.000	—	13.000	13.000
TOTAL........	10.000	23.000	10.000	23.000	33.000

Queda entendido que los recursos del Préstamo se destinarán exclusivamente para importaciones.

Anexo XI
Préstamo Nº 174|OC-AR
Resolución DE-201|68

CONTRATO DE GARANTIA
entre
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
y
LA NACION ARGENTINA
(Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A.)
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO celebrado el día 30 de agosto de 1969 entre la Nación Argentina (en adelante denominada el "Garante") y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Banco").

ANTECEDENTES

I. La Nación Argentina otorgó a la Compañía Italo Argentina de Electricidad, S. A. una concesión para la explotación del servicio público de electricidad que se rige por las Leyes Nros. 14.772 y 15.336, sus respectivas reglamentaciones y el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto P.E.N. Nº 5.571|611, normas éstas que regulan las relaciones de la Nación Argentina y dicha Empresa. En virtud de lo estipulado en el artículo 16 del Contrato de Concesión, la Nación Argentina otorga su garantía sobre los préstamos que esa Compañía contraiga en el exterior de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 15.796.

II. De conformidad con el Contrato de Préstamo celebrado en esta misma fecha entre el Banco y la Compañía Italo Argentina de Electricidad, S. A. de Buenos Aires, Argentina (en adelante denominada "Deudor") el Banco convino prestar al Deudor hasta la suma de quince millones en dólares de los Estados Unidos de América (u$s. 15.000.000), o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos ordinarios del Banco, excepto la de Argentina. Dicho compromiso está sujeto a la condición de que la Nación Argentina garantice, a satisfacción del Banco, las obligaciones del Deudor estipuladas en dicho Contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes contratantes han acordado lo siguiente:

1. El Garante se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones pecuniarias contraídas por el Deudor en el Contrato de Préstamo.

2. El Garante deberá, además:

(a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo;

(b) Informar a la mayor brevedad posible al Banco sobre la situación general del Préstamo, así como sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera dificultar el logro de los fines del mismo o el cumplimiento de las obligaciones del Deudor;

(c) Informar a la mayor brevedad posible al Banco, caso de que en cumplimiento de sus obligaciones de fiador solidario estuviere realizando los pagos correspondientes al servicio del Préstamo;

(d) Proporcionar al Banco las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación del Deudor;

(e) Facilitar a los representantes del Banco el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Contrato de Préstamo y la ejecución del Proyecto.

3. El Garante se compromete, a no colocar al Banco en desigualdad de condiciones respecto de cualquier otro acreedor externo en el caso que resolviere otorgar garantías específicas.

4. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento total del Deudor con todas sus obligaciones señaladas en el Contrato de Préstamo. En consecuencia, en caso de presentarse cualquier incumplimiento por parte del Deudor, la obligación del Garante no estará sujeta a previa notificación, demanda o acción alguna contra el Deudor.

5. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Deudor. En consecuencia, si por incurrir el Deudor en incumplimiento de sus obligaciones, el Banco se dirige contra el Garante no podrá éste alegar que debe previamente notificarse o demandarse al Deudor o ejercerse alguna acción previa contra éste. Tampoco podrá alegar en descargo de su responsabilidad que el Deudor haya dejado de cumplir alguna obligación establecida en las leyes, reglamentos o disposiciones vigentes en su territorio, o que el Banco haya otorgado prórrogas o concesiones al Deudor o que haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra el mismo.

6. El Garante se compromete a que tanto el capital como los intereses, comisión y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que consulten las leyes vigentes en la República Argentina, y que tanto este Contrato como el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

7. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en el Contrato de Préstamo y en este instrumento, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación tácita de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

8. Toda controversia que surja con motivo de la aplicación de este instrumento y que no se solucione por acuerdo entre el Banco y el Garante, deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se estipula en el Artículo IX del Contrato de Préstamo. Para los efectos de este arbitraje, toda referencia al Deudor en dicho artículo se entenderá aplicable al Garante. Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, unificando su personería en la del Garante, el que designará un árbitro.

9. Los derechos y obligaciones establecidos en este instrumento son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, independientemente de cualquier legislación y, en consecuencia, ni el Banco ni el Garante podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

10. Todo aviso, solicitud o comunicación que se dirijan el Banco o el Garante de conformidad con el presente instrumento, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por mensajero, correo, telegrama, cable o radiograma, en las respectivas direcciones que en seguida se anotan:

Al Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Garante:

Dirección postal:
Ministerio de Economía y Trabajo
Hipólito Yrigoyen 250
Buenos Aires, Argentina

Dirección cablegráfica:
MINISTERIO DE ECONOMIA
BAIRES (Argentina)

En fe de lo cual, el Banco y el Garante, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Buenos Aires, República Argentina, el día arriba indicado

NACION ARGENTINA

....
José M. Dagnino Pastore
Ministro de Economía y Trabajo

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....
Felipe Herrera
Presidente

Anexo XII
Préstamo Nº 208|SF-AI
Resolución Nº DE-42|69

CONTRATO DE GARANTIA
entre
LA NACION ARGENTINA
(Secretaría de Estado de Energía y Minería)
(Electrificación de Misiones e Interconexión Acaray)
y
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
30 de agosto de 1969

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO que se celebra el día 30 de agosto de 1969 entre la Nación Argentina (que en adelante se denominará el "Garante") y el Banco Interamericano de Desarrollo (que en adelante se denominará el "Banco").

ANTECEDENTE

De conformidad con el Contrato de Préstamo celebrado en esta misma fecha, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre el Banco y la Secretaría de Estado de Energía y Minería, que en adelante se denominará el "Deudor", el Banco convino prestar al Deudor hasta la suma de cinco millones de dólares (u$s 5.000.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, siempre que el Garante afiance solidariamente las obligaciones del Deudor estipuladas en dicho Contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1. El Garante se constituye en fiador solidario de todas las obligaciones contraídas por el Deudor en el referido Contrato de Préstamo, que el Garante declara conocer en todas sus partes.

2. El Garante se compromete a suministrar, o a hacer que se suministren, los fondos adicionales que sean necesarios para la ejecución del Proyecto a que se refiere el Contrato de Préstamo, cuando los recursos previstos con tal objeto resultaren insuficientes o no estuvieren disponibles oportunamente, en una suma no inferior al equivalente de dos millones ochocientos cincuenta mil dólares (u$s. 2.850.000).

3. El Garante se compromete a no colocar al Banco en desigualdad de condiciones respecto de cualquier otro acreedor externo, en el caso que resolviere otorgar garantías específicas.

4. El Garante se compromete, además, a:

(a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo.

(b) Informar a la mayor brevedad posible al Banco sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera dificultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Deudor.

(c) Proporcionar al Banco las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación del Deudor.

(d) Facilitar a los representantes del Banco el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Contrato de Préstamo y la ejecución del Proyecto.

(e) Informar a la mayor brevedad posible al Banco, caso de que en cumplimiento de sus obligaciones de fiador solidario estuviere realizando los pagos correspondientes al servicio del Préstamo.

5. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Deudor, no pudiendo alegar en descargo de su responsabilidad que el Banco haya otorgado prórrogas o concesiones al Deudor, o que haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra el Deudor.

6. El Garante se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que consulten las leyes vigentes en Argentina y que tanto este Contrato como el Contrato de Prestamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

7. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Contrato, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

8. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se establece en el Artículo VIII del Contrato de Préstamo. Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, unificando su personería en la del Garante, el que designará un árbitro.

9. Todo aviso, solicitud o comunicación entre las partes de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación a las respectivas direcciones que en seguida se anotan:

Al Garante:

Dirección postal:
Ministerio de Economía y Trabajo
Hipólito Yrigoyen 250
Buenos Aires, Argentina

Dirección cablegráfica:
MINISTERIO DE ECONOMIA
BAIRES (Argentina)

Al Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D.C.

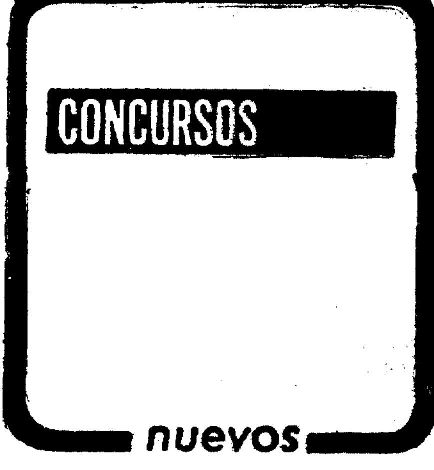
En fe de lo cual, el Garante y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en cuatro ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día mencionado en la frase inicial de este Contrato.

NACION ARGENTINA

....
José M. Dagnino Pastore
Ministro de Economía y Trabajo

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

....
Felipe Herrera
Presidente



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

COMISION NACIONAL DE HIPODROMOS

Llámase a concurso de títulos y antecedentes de Peritos Tecnicos Tasadores de Inmuebles, para desempeñarse en el interior del país. Inscripción desde el 4 al 10 de diciembre de 1969 inclusive, en Cangallo Nº 1669, 2º piso, Sección Personal - Capital Federal, de 13 a 18 horas.

e.2|12. — Nº 6.553 v.2|12|69

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
Servicios de Radio y Teledifusión
LW1 - RADIO UNIVERSIDAD

1º) Llámase a concurso para proveer de Representación Comercial a LW1 - Radio Universidad de Córdoba, en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

2º) Los pliegos de condiciones podrán retirarse en Maipu 216, Capital Federal, o en Secretaría Dirección General, Rivera Indarte 170, 2º piso, Córdoba.

3º) Las propuestas se recibirán en los lugares mencionados, el día viernes 5 de diciembre próximo, en el horario de 10 a 14 horas.

e.2|12. — Nº 6.560 v.4|12|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
COLONIA NACIONAL "MANUEL A. MONTES DE OCA"
Expte. Nº 12.527|69

Llámase a concurso abierto de oposición para cubrir en la Colonia Nacional "Manuel A. Montes de Oca", los cargos que seguidamente se detallan:

Siete (7) cargos de Practicantes de Medicina Rentados. Sueldo inicial: m$n. 20.380.

Déjase constancia que, además del sueldo inicial indicado, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento de antigüedad, salario familiar y bonificación por título.

Serán requisitos para la inscripción: a) Estar inscripto, como mínimo, como alumno regular en el 2º año de Unidad Hospitalaria o en el penúltimo año de la carrera, en cualquier Facultad de Medicina de la República Argentina, oficialmente reconocida, lo cual deberá acreditarse con certificados extendidos por la respectiva Facultad; b) Acreditar nacionalidad argentina (nativo, naturalizado o por opción), y satisfacer los requisitos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Nacional (Art. 3º y 4º del Estatuto para el Personal Civil, Decreto-Ley Nº 6.666|57; c) Presentar la Ficha para Practicantes, debidamente cumplimentada.

La inscripción permanecerá abierta los días 26, 29 y 30 de diciembre del año en curso, debiendo formalizarse en la Oficina de Personal de la Colonia Nacional "Manuel A. Montes de Oca", Torres, Provincia de Buenos Aires, de 8 a 13 horas.

e.2|12. — Nº 6.531 v.3|12|69

LICITACIONES nuevas

PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, planta baja,
T.E. 46-9841 int. 470|471, Capital
LICITACION PUBLICA Nº 372

Llámase a Licitación Pública para el día 19 de diciembre de 1969, a las 15.15 horas, a efectos de contratar la remodelación general de los locales 409 y 411 del 1er. piso de la Casa de Gobierno.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Departamento Suministros, en el horario de 9 a 13 horas, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.2|12 Nº 6.547 v.3|12|69

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, planta baja,
T.E. 46-9841 int. 470|471, Capital
LICITACION PUBLICA Nº 374

Llámase a Licitación Pública para el día 19 de diciembre de 1969, a las 15.45 horas, a efectos de contratar la provisión e instalación de una central manual para teleimpresoras.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Departamento Suministros, en el horario de 9 a 13 horas, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.2|12 Nº 6.548 v.3|12|69

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, planta baja,
T.E. 46-9841 int. 470|471, Capital
LICITACION PUBLICA Nº 373

Llámase a Licitación Pública para el día 19 de diciembre de 1969, a las 15.30 horas, a efectos de contratar los trabajos de construcción de un entrepiso en el local Nº 490 del 2º piso de la Casa de Gobierno.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Departamento Suministros, en el horario de 9 a 13 horas, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.2|12 Nº 6.549 v.3|12|69

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, planta baja,
T.E. 46-9841 int. 470|471, Capital
LICITACION PUBLICA Nº 371

Llámase a Licitación Pública para el día 19 de diciembre de 1969, a las 15 horas, a efectos de contratar los trabajos de terminación del local destinado a vestuarios del personal.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Departamento Suministros, en el horario de 9 a 13 horas, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.2|12 Nº 6.550 v.4|12|69

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, planta baja,
T.E. 46-9841 int. 470|471, Capital
LICITACION PUBLICA Nº 375

Llámase a Licitación Pública para el día 19 de diciembre de 1969, a las 16 horas, a efectos de contratar los trabajos de reemplazo de cañerías en la azotea de la Casa de Gobierno.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Departamento Suministros, en el horario de 9 a 13 horas, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.2|12 Nº 6.551 v.4|12|69

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitaciones Públicas para el día 23 de diciembre de 1969

Nº 196 - Expediente Nº 91520: Obra "Instalación de ventilación y acondicionamiento del hall del 2º piso del edificio del RA-3 - Centro Atómico Ezeiza". — Presupuesto Oficial: m$n. 35.000.000 (Treinta y cinco millones de pesos moneda nacional). — Hora 17 (diecisiete). — Valor del pliego: m$n. 2.000.

Nº 197 - Expediente Nº 91503: Obra "Edificio para transferencias de grandes fuentes - Centro Atómico Ezeiza". — Presupuesto Oficial: m$n. 14.500.000 (Catorce millones quinientos mil pesos moneda nacional). — Hora: 17.30 (diecisiete y treinta). — Valor del Pliego: m$n. 2.000.

Nº 198 - Expediente Nº 92.156: Obra "Remodelación de la Instalación de Gas natural y ejecución de un nuevo Gasoducto en el Centro Atómico Ezeiza". — Presupuesto Oficial: m$n. 22.000.000 (Veintidós millones de pesos moneda nacional). — Hora 18 (dieciocho). — Valor del Pliego: m$n. 3.000.

Pliegos: Retirar en la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 1er., Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas. — La Gerencia de Economía.

e.2|12 Nº 6.552 v.16|12|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de formularios continuos. — Apertura: 11 de diciembre de 1969, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, Local 310, Capital Federal. Valor del pliego: $ 5.000.

e.2|12 Nº 6.554 v.3|12|69

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS
S E L S A

Llámase a Licitación Privada Nº 64, para el día 10 de diciembre de 1969, a las 11 horas, para la obra: "Instalación de agua fría para bañaderos de animales, y provisión y colocación de tejido mosquitero en el Lazareto Cuarentenario Capital".

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias - SELSA - Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal, Oficina de Suministros y Patrimonial, al precio de m$n. 700 cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio de Luchas Sanitarias — SELSA — Oficina de Suministros y Patrimonial, y la garantía de oferta que debe constituirse es de m$n. 58.000.

e.2|12 Nº 6.556 v.4|12|69

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS
S E L S A

Llámase a Licitación Privada número 65, para el día 10 de diciembre de 1969, a las 16 horas, para la obra: "Refección de un pabellón para Laboratorio de Análisis en el Lazareto Cuarentenario Capital".

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias - SELSA - Diagonal Julio A. Roca, 751, entrepiso, Capital Federal, Oficina de Suministros y Patrimonial, al precio de m$n. 400 cada pliego.

El acto de apertura se realizará en el lugar y hora antes mencionado.

e.2|12 Nº 6.557 v.4|12|69

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS
S E L S A

Llámase a Licitación Privada número 66|69, para el día 11 de diciembre de 1969, a las 11 horas, para la obra: "Refección Sala de Cultivos del Laboratorio Central de Referencia y Control".

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias - SELSA - Diagonal Julio A. Roca, 751, entrepiso, Capital Federal, Oficina de Suministros y Patrimonial, al precio de m$n. 700 cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio de Luchas Sanitarias — SELSA — Oficina de Suministros y Patrimonial, y la garantía de oferta que debe constituirse es de m$n. 63.000.

e.2|12 Nº 6.558 v.4|12|69

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

El Departamento de Administración —Sección Compras y Suministros— de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, llama a Licitación Pública Nº 14, para el día 9 de diciembre de 1959, a las 16 horas, para la adquisición de cintas magnéticas, carretes, fichas y otros elementos para ser utilizados en máquinas I.B.M.; cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Compras y Suministros, sita en Avda. Julio A. Roca 651, 3er. piso, Sector 7, Capital, dentro del horario de 13 a 18.30 horas.

e.2|12 Nº 6.518 v.3|12|69

Secretaría de Comercio Exterior

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

El Departamento de Administración de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, llama a concurso de antecedentes para el día 10 de diciembre de 1969, a las 17 horas, para la concesión del Restaurante que ocupa un sector de aproximadamente 300 m2. en el Pabellón Argentino de la Exposición Universal Japonesa "Osaka 70" que tendrá lugar en Japón (Osaka) entre el 15 de marzo y el 13 de setiembre de 1970.

El pliego de bases se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Compras y Suministros, sita en la Avda. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 21, Capital Federal, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e.2|12 Nº 6.555 v.3|12|69

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 56

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 2 de diciembre de 1969, para resolver la contratación del servicio de alimentación con destino al Centro de Educación Física Nº 1 de Capital, Centro Educ. Fís. Nº 2 de Caseros y Nº 13 de San Fernando, Buenos Aires.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras —División Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 19 de diciembre de 1969, a las 16 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.2|12 Nº 6.519 v.12|12|69

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 24|69
Expediente Nº 17.596|1|69

Llámase a Licitación Pública por el término de tres días hábiles a partir del 2|12|69 para resolver la adquisición de instrumental odontológico con destino a consultorios de establecimientos dependientes de la Inspección Técnica General de Asistencia al Escolar.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30 hs.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 11 de diciembre de 1969, a las 16, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1969.

e.2|12 Nº 6.521 v.4|12|69

INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO
Licitación Pública Nº 1

Llámase a Licitación Pública para el alquiler de un local con destino a oficinas, de 400 metros cuadrados de superficie cubierta, ubicado dentro del radio comprendido por las calles: Avenida Callao, Avenida Santa Fe, Florida, Perú, Avenida de Mayo y Avenida Rivadavia, de la Capital Federal.

Los pliegos de condiciones particulares podrán consultarse en el Departamento de Administración, Riobamba 71, 8º piso "A", los días hábiles de 14 a 18 horas.

La apertura de los sobres se realizará el día 11 de diciembre de 1969, a las 17 horas, en el lugar citado y en presencia de autoridades e interesados.

Presupuesto Oficial: Hasta un mil pesos moneda nacional ($ 1.000) mensuales por metro cuadrado.

e.2|12 Nº 6.569 v.5|12|69

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
Licitación Pública Nº 4|69

Apertura: 11 de diciembre de 1969. Hora 16.

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de un potenciómetro, un galvanómetro, un detector de cero, etc.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones, deben dirigirse a la Dirección Gral. de Finanzas y Contabilidad (Departamento de Contrataciones) de este Rectorado, Callao 660, 2º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 14 a 19 horas.

e.2|12 Nº 6.522 v.3|12|69

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
Facultad Regional La Plata

Llama a Licitación Pública Nº 42|69, para la construcción de desagües y pavimentos para la Playa de Estacionamiento, en el predio de la Facultad, calle 60 esquina 124, Zona Puerto La Plata.

Presupuesto Oficial $ 3.996.988.

Apertura de la Licitación: 17 de diciembre de 1969, a las 16 horas, en el Departamento Contable de la Facultad.

Consultas y retiro de pliegos: lunes a viernes de 16 a 21 horas, en la dirección antes indicada.

Valor del pliego $ 1.000.

e.2|12 Nº 6.523 v.4|12|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 7|9|69, para adjudicar los trabajos de Pintura general de paredes exteriores y herrería y carpintería de maderas en general del edificio que ocupa el Museo Histórico Nacional, sito en la calle Defensa Nº 1600, Capital Federal.

Presupuesto Oficial m$n. 4.500.000.

Valor del pliego m$n. 1.000.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 10 de diciembre de 1969, a las 15 horas, en el Grupo de Trabajo de Servicios Técnicos de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, Talcahuano 1261, piso 3º, Capital Federal.

Los pliegos pueden consultarse y|o retirarse en la citada repartición los días hábiles de 15 a 18 horas, T. E. 42-9348.

e.2|17 Nº 6.561 v.4|12|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 771-3373

Se comunica que esta Dirección General, ha resuelto prorrogar para el día 18 de diciembre de 1969 a las 10.30 horas, la apertura de la licitación pública Nº 199|69, por la provisión de Cilindros laminadores.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.2|12 Nº 6.524 v.3|12|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 771-3373

Llámase a licitación pública Nº 218|69, para el día 23 de diciembre de 1969, a las 10.30 horas, por la provisión de electrodos de grafito para horno eléctrico de arco volcaico.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.2|12 Nº 6.525 v.12|12|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T.E. 771-3373

Llámase a licitación pública Nº 219|69, para el día 22 de diciembre de 1969, a las 11 horas, por la provisión de 1.500 tn. de ferromanganeso en trozos.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.2|12 Nº 6.526 v.12|12|69

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 33.

Apertura: 9 de diciembre de 1969. — Hora 9.30. — Lugar: Azopardo 250, Capital Federal.

Concesión del local existente en el edificio de propiedad del Estado Nacional, sito en Avda. Las Heras 3764, de la Capital Federal.

Precio del Legajo: $ 500.00.

Venta de Legajos: Lunes a viernes de 8.00 a 11.00 horas.

Informes: Sección Contrataciones, 9º piso.

e.2|12 Nº 6.527 v.3|12|69

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
"General Matías de Irigoyen"

Llama a licitación pública Nº 1|969, por la provisión de:

1º Arena gruesa; 2º Arena fina; 3º Alambre blando; 4º Acero común redondo p|hormigón armado de 10 mm. de diámetro; 5º Acero común redando p|hormigón armado de 8 mm. de diámetro; 6º Acero común redondo p|hormigón armado de 6 mm. de diámetro; 7º Asfalto de 15 libras de 1 m x 40 m. de longitud; 8º Brea; 9º Bulones para madera; 10º Cemento Portland; 11º Canto rodado; 12º Clavos comunes; 13º Cal hidráulica; 14º Cal aérea; 15º Cascotes de ladrillos; 16º Hierro; 17º Listones de Pino Paraná; 18º Ladrillos Cerámicos huecos; 19º Material Hidrófugo; 20º Mosaicos Graníticos; 21º Tablones de Curupay; 22º Tirantes de Curupay; 23º Tablas de Curupay; 24º Tablas de Pino Brasil; 25º Tirantes de pino Paraná; 26º Tejas coloniales; 27º Tablas de pino Paraná; 28º Planchuelas de hierro; 29º Piedras para pulir grano mediano; 30º Puertas placas; 31º Ventanas marco unificado; 3º Zócalos graníticos; 33º Cajas octogonales y rectangulares, conectores, caños, tomas, llaves, cables y tablero para instalación eléctrica; 34º Vidrios; 35º Pintura.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas: Isla Silvia, Río Luján, Tigre, de lunes a viernes de 9 a 17.00 horas.

e.2|12 Nº 6.528 v.3|12|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COMUNES DE PREVISION
Expediente Nº 241.803|69

Llámase a licitación pública número 1|70, para el día 12 de diciembre de 1969, a las 16.30 horas, para lograr la contratación del servicio de limpieza, lavado y bardo de oficinas y rasqueteado, encerado y lustrado de pisos de los edificios que ocupa esta Dirección General de Servicios Comunes de Previsión. El acto de apertura tendrá efecto en la División Compras y Suministros, en la calle Paseo Colón Nº 329, piso 4º Capital Federal, donde puede concurrir condiciones e informes. — Buenos Aires, 2 de diciembre de 1969. — Jefe del Departamento de Administración se para el retiro del pliego de bases.

e.2|12 Nº 6.529 v.3|12|69

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

Llámase a licitación pública número 21|69, hasta el día 10 de diciembre de 1969, a las trece (13) horas, para contratar bajo el régimen de la ley número 13.064, y por el sistema de "ajuste alzado", la provisión e instalación de una caldera nueva y desmantelamiento de otra en el edificio del Instituto Nacional de la Salud, sito en las calles Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento, Partido de Morón, (Provincia de Buenos Aires). — Presupuesto Oficial m$n. 8.000.000 — Importe de la garantía: m$n. 80.000. — Pliegos, consultas y presentación de propuestas. En el Instituto Nacional de la Salud de 9 a 15 horas, donde se realizará la apertura en la fecha y hora indicada. — Las consultas podrán efectuarse hasta tres (3) días hábiles antes de la fecha de la apertura. — Plazo de ejecución: Seis (6) meses. — También se podrán retirar pliegos en el Departamento de Suministros y Mantenimiento (Contrataciones), Defensa 192, 4º piso, Capital Federal. — Villa Sarmiento, 2 de diciembre de 1969. — El Director Del I.N.S.

e. 2|12 Nº 6.530 v. 4|12|69

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación pública Nº 2607|69

Un (1) torno paralelo monopolea de 1.100 mm. entre puntas, sin escote.

Los pliegos de cláusulas particulares y especificaciones técnicas podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1º piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 hs.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 16 de diciembre de 1969, a las 11 horas.

e. 2|12 Nº 6.532 v. 4|12|69.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a licitación pública número 2606|69, a realizarse el 15 de diciembre de 1969, a las 11 horas, provisión marbetes para equipaje en cartulina marfilina, impresos.

Los pliegos de documentación podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1º piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108.

e. 2|12 Nº 6.533 v. 4|12|69.

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2605|69

Cambio de máquina, controles, tableros, interruptores y elementos de seguridad, con reemplazo del actual motor y reacondicionamiento de elementos existentes, en el ascensor de entrada principal de Casa Central, Paseo Colón Nº 185, Capital.

Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1º piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 11 de diciembre de 1969, a las 12 horas.

e. 2|12 Nº 6.534 v. 4|12|69.

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2604|69

Servicios de limpieza general de las oficinas y dependencias de los edificios de la sede central y pasajes, ubicados en Paseo Colón 185 y Perú 22, de esta Capital.

Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1º piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 11 de diciembre de 1969, a las 11.30 horas.

e. 2|12 Nº 6.535 v. 4|12|69.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a licitación pública número 2603|69, a realizarse el 11 de diciembre de 1969, a las 11 horas, Copiado de planchas hueco y albúmina y confección de fotomecánicas de originales preparados por la empresa.

Los pliegos de documentación podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1º piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108.

e. 2|12 Nº 6.536 v. 4|12|69.

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2602|69
Provisión Café Soluble.

Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 10 de diciembre de 1969, a las 11 horas.

e. 2|12 — Nº 6.537 — v. 4|12|69

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2575|69

Provisión de 17.110 kgs. de tricloroetileno estabilizado tipo 0 grado C.

Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 15 de diciembre de 1969, a las 15 horas.

e. 2|12 — Nº 6.538 — v. 4|12|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Llámase a Licitación Pública Nº O. 70|3
Fecha de apertura: 9|1|69, hora 13.
Sección local: Corte de pasto y limpieza de zanjas y conductos y carga y descarga de materiales durante el año 1970.
Presupuesto oficial m$n. 29.430.470.
Precio pliegos m$n. 5 000.
Informes y pliegos: Bmé. Mitre 2815, 2º. piso.

e. 2|12 — Nº 6.539 — v. 16|12|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Departamento Abastecimiento
Bmé. Mitre 2977 - Capital Federal

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licitación Nº M.70|3. Descripción: Enganche central a tornillo y gancho central de tracción para coches y vagones. Apertura: día 13|1|70, hora 14. Pliego, espec., dibujos $ 3.500.

Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras, Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e. 2|12 — Nº 6.540 — v. 16|12|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Departamento Abastecimiento
Bmé. Mitre 2977 - Capital Federal

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licitación Nº M.70|1. Descripción: Elásticos de goma tipo "Spencer". Apertura: día 12|1|70, hora 14. Pliego, espec., dibujos $ 2.500.

Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e. 2|12 — Nº 6.541 — v. 16|12|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Departamento Abastecimiento
Bmé. Mitre 2977 - Capital Federal

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licitación Nº V.70|10. Descripción: Venta de: Chatarra no ferrosa. Apertura: día 19|1|70, hora 14. Pliego, espec., dibujos $ 2.000.

Informes, consultas y venta de pliegos: Oficina de Muestras Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e. 2|12 — Nº 6.542 — v. 16|12|69

Secretaría de Energía

GAS DEL ESTADO

Esta Empresa comunica que ha dejado sin efecto el llamado a Licitación Pública Nº 7.638: "Contratación atención Sanatorial Afiliados", emitiéndose en su reemplazo la Nº 7.691 cuya apertura tendrá lugar el 30|12|69, 11 horas. Retirar pliegos: Alsina 1170, Of. 111, Capital, de 7 a 14 horas.

e.2|12 Nº 6.563 v.12|12|69

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL
Licitación Pública Nº 5|69
Expte. 5107|SC|69
2233|OS|69

Llámase a Licitación Pública hasta el día 30 de diciembre de 1969, a las 11, con el objeto de contratar la concesión de un cartel luminoso destinado a publicidad comercial, sobre el Edificio que ocupa la Guardería Infantil del Departamento Obra Social de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, sita en Av. Madero 401, Capital Federal, en contraprestación de la construcción de locales y dependencias ampliatorias del citado edificio.

Retiro y consulta de pliegos, todos los días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 11 a 15, en la División Administrativa y Acción Social (Sector Compras), Posadas 1084, piso 2º, Capital, donde se realizará la apertura el día y hora indicado.

$ 2.128 e. 2|12 Nº 28.542 v. 5|12|69

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 60|969

Llámase a licitación pública para adquirir: "Lámparas Eléctricas y Tubos Fluorescentes". Las propuestas serán recibidas hasta el día 9 de diciembre de 1969, a las 16,00 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1969. — Departamento Administración.

$ 1.800 — e.2|12 Nº 29.139 v.3|12|69

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 61|969

Llámase a licitación pública para adquirir "Papeles Carbónicos Varios Tipos". Las propuestas serán recibidas hasta el día 9 de diciembre de 1969, a las 16,30 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DA) 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1969.— Departamento Administración.

$ 1.650 — e.2|12 Nº 29.146 v.3|12|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 126 - P|69

Vto.: 17|12|69, a las 11,30 horas. — Por trabajos varios y colocación de cortinas americanas en Edificio Libertad 41 —Rivadavia 1197— Capital.

Valor del Pliego: $ 4.000.—

Pago, retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, de 8,30 a 17,30 horas. —

e 2|12 Nº 6.543 v.9|12|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 47-P|70

Vto.: 17|12|69, a las 10,30 horas. — Por la Adquisición de Elementos Varios de Protección Personal (Antiparrar, cascos, guantes, botines, etc.).

Pliego de Condiciones: Valor: m$n. 4.000.—

Pago, Retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, de 7,30 a 16,30 horas.

e.2|12 Nº 6.544 v.9|12|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 46-P|70

Vto.: 17|12|69, a las 9,30 horas. — Por la Adquisición de Cintas Espaciadoras, compuestas de un tejido termoplástico de polipropileno flexible. —

Valor del Pliego: m$n 4.000.—

Pago, Retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, de 7,30 a 16,30 horas. —

e.2|12 Nº 6.545 v.9|12|69

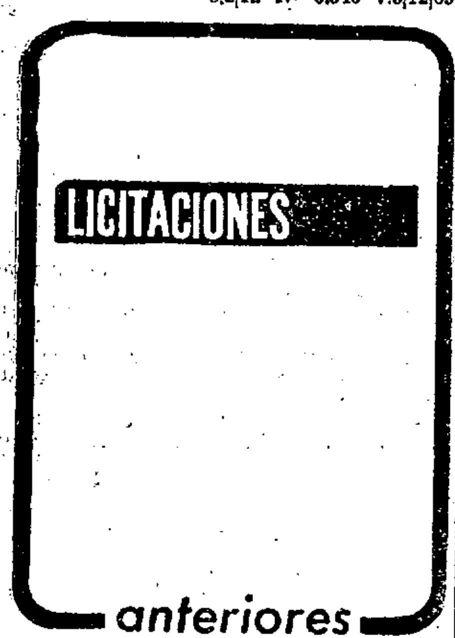
PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 199|969 para el día 11 de diciembre de 1969, a las 9 horas, en el objeto de contratar la Provisión de "Cueros para tapicería", con destino a la División Trabajos y Servicios (Taller de Tapicería) de esta Dirección. —

Apertura, Pliegos e Informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación —División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay Nº 1536, 7º Piso, Capital Federal.

e.2|12 Nº 6.546 v.3|12|69



PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo
OFICINA DE COMPRAS Y SUMINISTROS
Hipólito Yrigoyen 250, 8º piso, Oficina 849. Capital, Teléfono 34-7344
Licitación Pública Nº 76

Llámase a Licitación Pública para el día 10 de diciembre de 1969, a las 15 horas, para contratar la provisión de máquinas de contabilidad, de calcular y sumar eléctricas y de escribir eléctricas y manuales.

El pliego de condiciones con las especificaciones podrá ser retirado de 13 a 19 horas en la Oficina de Compras, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura.

e.1º|12 Nº 6.478 v.2|12|69

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitaciones Públicas para el día 23 de Diciembre de 1969

Nº 151 — Expediente Nº 91.839. Obra "Edificio de eliminación de residuos radioactivos sólidos, Centro Atómico Ezeiza". — Presupuesto Oficial: 21.000.000 m$n. (veintiún millones de pesos moneda nacional). Hora: 15.30 (quince treinta), valor del pliego: m$n. 2.000.

Nº 159 — Expediente Nº 92.151. "Ejecución e instalación de mesadas y muebles de laboratorio, en el Centro Atómico de Ezeiza". — Presupuesto Oficial: m$n. 16.000.000, (dieciséis millones de pesos moneda nacional). Hora: 16 (dieciséis), valor del pliego: m$n. 1.500.

Nº 160 — Expediente Nº 92.152. "Ejecución e instalación de mesadas y muebles de laboratorio, en el Centro Atómico de Ezeiza". Presupuesto Oficial: m$n. 12.000.000 (doce millones de pesos moneda nacional). Hora: 16 (dieciséis). Valor del pliego: m$n. 1.500.

Pliegos: Retirar en la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 9,30 a 12 horas.

La Gerencia de Economía.

e.1º|12 Nº 6.479 v.15|12|69

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitaciones Públicas para el día 23 de Diciembre de 1969

Nº 126. — Expediente Nº 91.635. — Obra "Cerca de frente y perimetral Centro Atómico Ezeiza".

Presupuesto oficial: m$n. 16.000.000 (dieciséis millones de pesos moneda nacional).

Hora: 9 (nueve). — Valor del pliego: m$n. 3.000.

Nº 127. — Expediente Nº 91.497. — Obra "Red de distribución de agua corriente y red de incendio en el Centro Atómico Constituyentes".

Presupuesto oficial: m$n. 5.800.000 cinco millones ochocientos mil pesos moneda nacional).

Hora: 9.30 (nueve treinta). — Valor del pliego: m$n. 1.500.

Nº 128. — Expediente Nº 91.501. — Obra "Remodelación del block de edificios de la Gerencia de Tecnología en el Centro Atómico Constituyentes".

Presupuesto oficial: m$n. 22.000.000 (veintidós millones de pesos moneda nacional).

Hora: 10 (diez). — Valor del pliego: m$n. 3.000.

Nº 129. — Expediente Nº 91.640. — Obra "Edificio Delegación Oeste, II Etapa, Mendoza".

Presupuesto oficial: m$n. 25.000.000 (veinticinco millones de pesos moneda nacional).

Hora: 10.30 (diez treinta). — Valor del pliego: m$n. 3.000.

Nº 132. — Expediente Nº 91.838. — Obra "Construcción tinglado para depósito, Delegación Oeste, Mendoza".

Presupuesto oficial: m$n. 3.000.000 (tres millones de peso smoneda nacional).

Hora: 11 (once). — Valor del pliego: m$n. 1.500.

Nº 145. — Expediente Nº 91.343. — "Construcción de un entrepiso en el local Nº 60 del Edificio RA-2, Centro Atómico Constituyentes".

Presupuesto oficial: m$n. 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos moneda nacional).

Hora: 11.30 (once treinta). — Valor del pliego: m$n. 1.500.

Nº 150. — Expediente Nº 91.632. — Obra "Recubrimientos especiales a base de Resinas Epoxi, en el Edif. Lab. de Produc. C.A.E.".

Presupuesto oficial: m$n. 16.000.000 (dieciséis millones de pesos moneda nacional).

Hora: 15 (quince). — Valor del pliego: m$n. 1.000.

Nº 146. — Expediente Nº 91.738. — Obra "Edificio Laboratorio y casa cuidador, División Noroeste, Salta".

Presupuesto oficial: m$n. 9.300.000 (nueve millones trescientos mil pesos moneda nacional).

Hora: 12 (doce). — Valor del pliego: m$n. 1.500.

Nº 147. — Expediente Nº 91.498. — Obra "Playa de Estacionamiento y Cerco de Cierre, Centro Atómico Constituyentes"

Presupuesto oficial: m$n. 6.500.000 (seis millones quinientos mil pesos moneda nacional).

Hora: 14 (catorce). — Valor del pliego: m$n. 1.500.

Nº 148. — Expediente Nº 91.499. — Obra "Ampliación del sistema de almacenamiento y evacuación de residuos radioactivos".

Presupuesto oficial: m$n. 17.000.000 (diecisiete millones de pesos moneda nacional).

Hora: 14.30 (catorce treinta). — Valor del pliego: m$n. 1.500.

Pliegos: Podrán ser retirados en a División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Cap. Federal de lunes a viernes, hábiles, de 9.30 a 12 horas. — La Gerencia de Economía

e.28|11 Nº 6.441 v.12|12|69

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 91361

Llámase a Licitación Pública Nº 95 para la obra "ampliación y remodelación de locales de edificio de Protección Radiológica y Seguridad - Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 18 de diciembre de 1969, hora 9 (nueve).

Presupuesto oficial: m$n. 9.000.000.— (nueve millones de pesos moneda nacional).

Valor del pliego: m$n. 1.500.— (un mil quinientos pesos m|n.).

Retirar en División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario, de 9,30 a 12 horas. — La Gerencia de Economía

e. 26|11 — Nº 6.378 — v. 10|12|69

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a licitación pública número 107, Expediente Nº 9.365, para la obra "Ejecución de un galpón para depósitos generales a efectuarse en el Centro Atómico Constituyentes".

Presupuesto oficial: m$n. 63.000.000 (sesenta y tres millones de pesos moneda nacional).

Apertura: 22 de diciembre de 1969. Hora: 9 (nueve).

Pliegos: Podrán ser retirados de la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario 9.30 a 12 horas, siendo el valor de los pliegos y planos de m$n. 3.000.— La Gerencia de Economía.

e. 21|11 Nº 6.296 v. 12|12|69.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 23, para el día 5 de diciembre de 1969, a las 14 horas, a objeto de proceder a contratar la provisión de papel obra primera alisado formato 86 x 122 cms., con destino a los talleres gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma.

El Director General de Administración.

e.1º|12 Nº 6.480 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 24, para el día 5 de diciembre de 1969, a las 14.15 horas, a objeto de proceder a contratar un servicio de traslado en camión blindado, de valores a cumplimentarse entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1970, con destino a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y a la Dirección Nacional de Migraciones.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda. de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma.

El Director General de Administración

e.1º|12 Nº 6.481 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 25, para el día 5 de diciembre de 1969, a las 14.30 horas, a objeto de proceder a contratar la provisión de diversos aparatos para fotografía, con destino al Archivo General de la Nación.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Avda de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, en la fecha y hora señaladas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes a la misma.

El Director General de Administración.

e.1º|12 Nº 6.482 v.2|12|69

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 88

Fíjase el día 24 de diciembre de 1969, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, Capital, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse Pliegos de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 88 "para la provisión de cables, elementos accesorios de instalación y todos los trabajos y mano de obra indispensables para la vinculación subterránea telefónica-teletipográfica entre las Centrales Telefónica y Teletipográfica del Departamento Central de Policía y la estación Sáenz Peña línea "A" de Subterráneos de Buenos Aires; provisión de cables, elementos accesorios de instalación y mano de obra indispensable para el tendido de los cables telefónicos y teletipográficos para la vinculación entre las estaciones Plaza de Mayo y Primera Junta, línea "A" y todos los trabajos y mano de obra indispensable para el tendido de las estaciones Catedral y Palermo, línea "D" y vinculación de los cables telefónicos y teletipográficos tendidos en los ductos subterráneos de las líneas "A" y "D", en perfectas condiciones de funcionamiento y listos para el servicio. Presupuesto Oficial: Doscientos cuarenta y tres millones de pesos moneda nacional ($ 243.000.000 m|n.). Depósito de garantía: Dos millones cuatrocientos treinta mil pesos moneda nacional ($ 2.430.000 m|n.). Las consultas podrán efectuarse en la Dirección Comunicaciones, Avda. Belgrano 1549, 5º piso, Capital".

e.27|11 Nº 6.405 v.18|12|69

POLICIA FEDERAL
Aviso de Licitación Pública Número 87

Fíjase el día 12 de diciembre de 1969, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano 1549, 4º piso, Capital, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 87 "para la adquisición de camiones de asalto y camiones hidrantes, con destino al Cuerpo Guardia de Infantería".

e.25|11-Nº 6.368-v.4|12|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de fórmulas impresas para el año 1970, en papel transparente recalco. Apertura: 10|12|69, a las 15 hs. en la Gerencia Departamental de Administración —División Compras— Bmé. Mitre 326 piso 3º. Local 310, Capital Federal. Valor del pliego m$n 3.000.—

e. 1º|12 Nº 6.486 v. 2|12|69

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión e instalación de planta de refrigeración en el edificio de la sucursal Mar del Plata. La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 19|12|69, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgcia. deInmuebles y Construcciones, Bmé Mitre 326, 4º piso, Oficina 429, Capital. — Valor del pliego: m$n 6.000.

e.24|11 Nº 6.338 v.5|12|69

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 22/69
Expte. Nº 102.843/69

Llámase a licitación pública para el día 15 de diciembre de 1969, a las 14 horas, para la obra "Ampliación y Refección del Laboratorio para Residuos de Plaguicidas" sito en Chorroarín 134, Capital, dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Asesoría de Planificación, Paseo Colón 922, 2º Piso, Of. 205, Capital, al precio de m$n. 5.000 cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 91.300. — El Director General.

e.20|11-Nº 6.220-v.3|12|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública número 51|69, para contratar servicios nocturnos y diurno de cocheras, durante el período 1º|1|70 al 31|12|70, inclusive, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Mendoza 1085, 5º piso, Rosario.

Apertura de sobre y lectura de propuestas: 10 de diciembre de 1969, a las 10 horas en la división prestada.

e. 1º|12 Nº 6.483 v. 2|12|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 266-P|69 para la adquisición de formularios, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 11 de diciembre del año en curso, a las 13 horas, en la gerencia precitada.

e. 1º|12 Nº 6.484 v. 2|12|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 279|69 para la reparación integral de seis (6) unidades Gladiator, modelo 1964, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia y Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se realizará el día 5 de diciembre del año en curso, a las 17 horas, en la gerencia precitada.

Precio del pliego: m$n 1.000.—

e. 1º|12 Nº 6.485 v. 2|12|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Iluminación y Fuerza Motriz

Llámase a Licitación Pública Nº 252-P|69 para contratar los trabajos de renovación de las instalaciones de iluminación y fuerza motriz correspondientes a los Elevadores de Rastreador Fournier y Fuentes (Pcia. de Santa Fe) Alejo Ledesma, Monte Maíz y San Marcos Sud (Pcia. de Córdoba) y Villaguay (Pcia. de Entre Ríos).

Precio de los pliegos y planos m$n. 10.000, pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 3er. piso Capital Federal y en la Delegación Rosario, Córdoba Nº 1437|41, Rosario, Pcia. Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 16 de diciembre de 1969, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran, en Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal.

Presupuesto oficial: Veinticinco millones doscientos mil pesos moneda nacional ($ 25.200.000 m|n.), depósito en garantía, Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo títulos o bonos nacionales, depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos. No se aceptarán pagarés. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969. — Gerencia de Administración y Contabilidad.

e.28|11 Nº 6.443 v.9|12|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Adquisición Plaguicidas

Llámase a Licitación Pública Nº 273|69, para el día dieciséis (16) de diciembre a las 17 horas, para la adquisición de los siguientes productos: 3.000 kilogramos de Fosfuro de Aluminio en "Pellets", 40.000 litros de insecticida emulsionable a base de 0.0. dimetil ditiofosfato de dietil mercapto succinato, en tambores de 20 litros de capacidad: 450.000 litros de mezcla de sulfuro de carbono 20 o|o tricloroetileno 65 o|o; normal hexano 1,75 o|o tetracloruro de carbono c.s.p. 100 o|o en tambores de 50 litros; y 20.000 kilogramos de bromuro de metilo envasado, en garrafas de 50 litros de capacidad.

El pliego de condiciones se entregará a los interesados previo pago de $ 25.000 moneda nacional, en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal; y en las Delegaciones Rosario, Mendoza 1085, Rosario (Santa Fe), Bahía Blanca, Sarmiento 32, Bahía Blanca (Bs. Aires), y en Puerto Diamante (Prov. de Entre Ríos).

El acto de apertura se llevará a cabo en la Gerencia precitada en el horario y fecha más arriba indicados.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1969. — Gerencia de Administración y Contabilidad.

e.27|11 Nº 6.406 v.9|12|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
MECANIZACION
SILOS DE CHACRA

Llámase a Licitación Pública número 253-P.69 para contratar la construcción e instalación hasta quedar listo para funcionar de la Mecanización de tres plantas de silos de chacra, incluyendo la totalidad de los materiales y accesorios, a efectuar en el Elevador de Campaña de Alpachiri, Prov. de La Pampa.

Precio de los pliegos y planos $ 20.000 moneda nacional, pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal, y en el Elevador de Campaña de Alpachiri, Prov. de La Pampa.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 18 de diciembre de 1969, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran, en Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal.

Presupuesto Oficial: Cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional ($ 45.000.000 m|n.), depósito en garantía Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo, títulos o bonos nacionales, depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos. No se aceptarán pagarés. — Buenos Aires, 26 de noviembre de 1969. — Gerencia de Administración y Contabilidad.

e.26|11 Nº 6.399 v.4|12|29

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública número 38|69 por trabajos de reformas, adaptación y mejoramiento del sistema sanitario en el edificio Central de la Dirección Nacional de Aduanas.

Apertura: 18 de diciembre de 1969, a las 16 horas.

Retiro de Pliegos: División Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes, de 13 a 18.30 horas.

e.27|11 Nº 6.407 v.9|12|69

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO PETROQUIMICA E. N. (DINIE)

Llámase a Licitación Pública P-1.538 para la adquisición de Tetraetilo de plomo tipo aviación Tel B (color naranja) en tambores. Apertura 12|12|69 a las 14 horas. Consultas y pliegos de lunes a viernes de 13 a 17 hs., en Avda. Julio A. Roca 651, 6º Sector 7, Cap.

e.25|11 Nº 6.370 v.9|12|69

Secretaría de Minería

SECCION COMPRAS Y SUMINISTROS

La Secretaría de Estado de Minería llama a Licitación Pública número 20|69, para el día 4 de diciembre de 1969, a las 14 horas, para la limpieza diaria de los pisos 2º, 7º, 8º y 4º subsuelo de la Sec. Estado de Energía, desde el 2|1 al 31|12|70.

Pliego de bases y condiciones detallados se encontrará a disposición de los interesados en el Departamento Despacho —Sección Compras y Suministros— sito en la calle Avda. Julio A. Roca Nº 651, 8º P., Sector 26|27, Capital, dentro del horario de 12,30 a 19 horas.

e. 1º|12 Nº 6.487 v. 2|12|69

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Por (15) quince días llámase a Licitación Pública Nº 437/69 para la: Construcción del pabellón 3/2, Laboratorio de radiaciones y electricidad en Miguelete, Prov. de Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: m$n. 75.719.603.

Apertura: 19 de diciembre de 1969, a las 15 horas, en Gerencia de Finanzas, Suministros, Libertad 1235, 2º piso, Capital.

Retiro de pliegos y presentación propuestas en la dirección indicada, días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 16 horas.

Jorge Moquedze Mazalán, Gerente de Finanzas (Int.).

e.20|11-Nº 6.224-v.11|12|69

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

COMISION LEY 11.333 ART. 6

Llámase a Licitación Pública Nº 785

Para el día 22 de diciembre de 1969, a las 15 horas, para la ejecución por contrato de toda la mano de obra, de plantel, equipos, herramientas, andamiajes, etc., para el revestimiento de material vítreo veneciano de las Galerías del piso 1º alto de la Facultad de Medicina, Farmacia y Bioquímica y de Odontología. — Presupuesto Oficial: m$n. 10.095.976 — Garantía: 1 por ciento sobre el monto del Presupuesto Oficial: — Pliegos m$n. 3.000.

Los pliegos podrán consultarse o retirarse de la Sección Suministros de la Comisión ley 11.333 — Art. 6º — J. E. Uriburu 860, 1º piso, Capital de 13 a 18 horas.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969. — El Secretario Administrativo.

e. 28|11 Nº 6.447 v. 12|12|69.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 23|69.
Expediente Nº 17793|69

Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles a partir del 26|11|69, para resolver la adquisición de Textos de Lectura con destino a Escuelas dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Planta Baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 12 de diciembre de 1969, a las 16, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1969. — Miguel Carreras, Jefe Departamento Contabilidad.

e.26|11 Nº 6.381 v.5|12|69

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE INGENIERIA

Llámase a Licitación Pública número 234, hasta el día 11 de diciembre de 1969, a las 15.30 horas, para la construcción de un horno incinerador de residuos con su correspondiente quemador de gas y conducto de salida de humo en el edificio de Paseo Colón 850, de esta Facultad.

Presupuesto Oficial: m$n 4.500.000.

Garantía: m$n. 45.000.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones y planos de esta Licitación —que se regirá por la Ley de Obras Públicas Nº 13.064— deberá dirigirse al Dto. Compras, Suministros y Almacenes, Paseo Colón 850, Subsuelo, previo pago en la Tesorería de la Facultad de la suma de un mil pesos m|n. (m$n. 1.000), valor de la respectiva documentación.

Horario: 12 a 18 horas.

El Decano.

e. 28|11 Nº 6.448 v. 2|12|69.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS
Licitación Pública Nº 6
Legajo Nº 343|69

Llámase a licitación pública para la construcción de la obra: Terminación del Instituto de Ingeniería, Av. Alem Nº 1253, B. Blanca.

Presupuesto oficial: m$n. 41.945.209.

Precio del pliego: m$n. 25.000.

Apertura de las propuestas: El 24 de diciembre de 1969, a las 11 hs., en el Departamento de Adjudicaciones.

Pliegos e informes: Departamento de Suministros. Av. Colón 80, B. Blanca.

e. 17|11 — Nº 6.154 — v. 5|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Departamento de Construcciones

Escuela de Ciencias de la Administración de Concordia. — Remodelación del Ex-Hospital Regional.

Presupuesto Oficial: m$n. 35.842.231.

Documentación: En el Departamento de Construcciones. — Bv. Pellegrini 2750, 1er. Piso. — Santa Fe.

Aperturas de las propuestas: En el citado Departamento, el día 29 de Diciembre de 1969, a las 17 horas.

Precio del Pliego: m$n. 10.000.

e.19|11 Nº 6.208 v.2|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 28
Expte. Nº 08511

Llámase a Licitación Pública Nº 28, para el día 12 de diciembre de 1969, a las 9 horas, para la ejecución de la obra: "BF 2 Monoblock 1: Química Orgánica y Química Biológica Escuela de Bioquímica y Farmacia" cuyos pliegos pueden ser retirados en Sub Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario. Monto aproximado de la obra: pesos 70.000.000 m|n. Precio del legajo pesos 10.000 m|n. — Dirección Operativa.

e. 17|11 — Nº 6.166 — v. 5|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 29
Expte. Nº 08581 y agregs.

Llámase a licitación pública Nº 29, para el día 18 de diciembre de 1969, a las 9 horas, por la provisión de alimentos para las Facultades de: Ciencias Médicas y Odontología; Hospitales: Nacional del Centenario y "Dr. José M. M. Fernández"; e Institutos Politécnico "Gral. San Martín" y Superior de Música de Rosario, por el período: Enero a junio de 1970, cuyos pliegos pueden ser retirados en la Dirección General de Administración, Subdirección Contrataciones, calle Berutti 2109, Rosario. — Dirección Operativa.

e. 28|11 Nº 6.475 v. 10|12|69.

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL BAHIA BLANCA
11 de Abril 461
Licitación Pública Nº 3|69

Llámase a licitación pública para la ejecución de la obra "Cerramientos Generales y Sanitarios del Cuerpo del Edificio destinado a aulas y dependencias en la Facultad Regional Bahía Blanca de la Universidad Tecnológica Nacional" 2da. Etapa

Presupuesto Oficial: m$n. 14.500.000.

Apertura de Propuestas: 11 de diciembre de 1969, a las 18,30 horas, en la Facultad Regional Bahía Blanca.

Valor del Pliego: m$n. 5.000.

Pliegos e Informes: Secretaría de la Facultad, 11 de Abril 461, Bahía Blanca, de 16 a 21 horas, en días hábiles.

e.19|11 Nº 6.209 v.2|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 31
Expte. Nº 09722

Llámase a licitación pública Nº 31, para el día 11 de diciembre de 1969, a las 9 hs., por la provisión de alimentos para la Dirección de Comedores y Viviendas, Sección Rosario, por el período: Enero a Junio de 1970, cuyos pliegos pueden ser retirados en la Dirección General de Administración, Subdirección Contrataciones, Calle Berutti 2109, Rosario. — Dirección Operativa.

e.1º|12 Nº 6.491 v.2|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
Instituto de Ingeniería Forestal
Licitación Pública Nº 5

Llámase a licitación pública para la provisión de aparatos, instrumentos y equipos por la suma de m$n. 9.980.000.

La apertura se realizará el 16 de diciembre de 1969, a las 11 horas, en el Departamento Contable del Instituto de Ingeniería Forestal, Independencia 341, planta alta.

Los pliegos de condiciones deben solicitarse al Instituto de Ingeniería Forestal, Departamento Contable, Casilla de Correo 25, Santiago del Estero o al teléfono 1945, de 8 a 12 horas.

e.1º|12 Nº 6.489 v.5|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
Dirección de Administración

Llámase a licitación pública para el suministro del Artículos de Consumo, destinados al Hospital Nacional de Clínicas, Instituto de Maternidad, Comedor Estudiantil y Escuela de Enfermería, a proveer desde el 1º enero al 31 de diciembre del año 1970.

Licitación pública Nº 1: Para adquirir artículos de comestibles y varios. Apertura: 15|12|69, a las 9.30 hs., en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso.

Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar de la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba, en el horario de 8.30 a 12.30 hs.

e.1º|12 Nº 6.490 v.11|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES
(Expte. 21.860|D|69)

Llámase a Licitación Pública para el día 19 de diciembre de 1969, a las 9 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado", la construcción de: Obra: Mendoza. — Centro Universitario — Facultad de Ciencias Económicas — Terminación de Cuerpo de Enseñanzas y Anfiteatros

Presupuesto Oficial: m$n 158.720.065.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Construcciones, Avenida Libertador s|n. Edifi-

cio Facultad de Ciencias Médicas — Sector 8 (Parque Gral. San Martín), Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

Valor de la carpeta: m$n. 15.000.

Arq. Aniceto Juan Puig, Director. Dirección de Construcciones. Prof. Dr. Julio J. Herrera, Rector.

e.28|11 Nº 6.450 v.19|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES
(Expte. 21-674|D|69)

Llámase a Licitación Pública para el día 11 de diciembre de 1969, a las 9 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado", la construcción de:

Obra: San Juan - Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales - Departamento de Electromecánica.

Presupuesto Oficial: m$n. 128.341.077.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección de Construcciones, Avenida Libertador sin número, Edificio Facultad de Ciencias Médicas Sector 8 (Parque General San Martín), Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

Valor de la Carpeta: m$n. 15.000.

Prof. Dr. Julio J. Herrera, Rector; Arq. Aniceto Juan Puig, Director, Dirección de Construcciones.

e.19|11 Nº 6.210 v.10|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Ayacucho 471
S. M. de Tucumán
Expte. Nº 18.217|69

Llama a Licitación Pública Nº 7|69 para el día 26 de diciembre de 1969, a horas 17, para contratar la ejecución de la obra "Localizaciones Universitarias —Obra Nº 1—, Sistema de Comunicación Telefónicas para 1º Etapa", en solar de Avenida Independencia y Frías Silva, S. M. de Tucumán, por unidad de medida con presupuesto oficial de $ 20.000.000.— (veinte millones de pesos m|n de c|l). Precio de legajo pesos 30.000.— que podrá ser adquirido en representación U.N.T. —Uruguay Nº 864— Of. 205, Buenos Aires y Dirección de Construcciones Universitarias, siendo la apertura de propuestas en esta última. Fdo.: Ingº Félix Monroy, Director.

e. 1|12 Nº 6.488 v. 15|12|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Ayacucho 471, S. M. de Tucumán
Licitación Pública Nº 6|69

Llámase a Licitación Pública para el día 22 de diciembre de 1969 a 18 hs., para contratar por Unidad de Medida la obra "Facultad de Ciencias Naturales, Salta, Departamento de Química e Industrias", ubicada en Finca Castañares, Salta, con un presupuesto oficial de $ 95.323.169 (noventa y cinco millones trescientos veintitrés mil ciento sesenta y nueve pesos m|n de c|l). Lugar de apertura de propuestas: Salón Consejo U. N. T., Ayacucho 482, S M. de Tucumán. Precio de Legajo: $ 20.000, que podrá ser adquirido en Ayacucho 471 o en Fac. de Ciencias Naturales, Buenos Aires 177, Salta. — Firmado: Félix Monroy, Director.

e.21|11 Nº 6.277 v.4|12|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ACEROS
Carlos Pellegrini 5830 - V. Alsina
Lic. Pública de Compras Nº 1.259|69

Fecha de Apertura: 11 de diciembre de 1969, a las 10 hs. Por: Reacondicionamiento Vías, Grúas, Puente, Naves Nº 0 y 1

Consulta y retiro de Pliegos en Fábrica Militar de Aceros, de lunes a viernes de 7 a 14 horas.

Valor del Pliego: m$n. 250.00.

Ing. Manuel R. Freire

e.1º|12 Nº 6.492 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T. E. 771 - 3373
Licitación Pública Nº 216|69

Llámase a Licitación Pública para el día 22 de diciembre de 1969, a las 10.30 horas, por la provisión de una (1) unidad de aspiración-impulsión de aire integrada por un soplador rotativo tipo Root.

Por Pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.1º|12 Nº 6.493 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T. E. 771 - 3373
Licitación Pública Nº 215|69

Llámase a Licitacin Pública para el día 22 de diciembre de 1969, a las 10 horas, por la provisión de cuatro (4) bombas Lewis o similar para ácido sulfúrico 98% y repuestos para las mismas.

Por Pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires, 1er piso, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.1º|12 Nº 6.494 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T. E. 771 - 3373
Licitación Pública Nº 198|69

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 19 de diciembre de 1969, a las 10.30 horas la apertura de la Licitación Pública Nº 198|69, por la provisión de dos cilindros de fundición. Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.1º|12 Nº 6.495 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T. E. 771 - 3373

Llámase a Licitación Pública Nº 209-1969, para el día 12 de diciembre de 1969, a las 10 horas, por la provisión de Un tractor de carriles (a oruga).

For pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.25|11 Nº 6.354 v.4|12|69

COMANDO DE INGENIEROS

Licitación pública Nº 32.

Apertura: 5 de diciembre de 1969.

Hora: 9.30.

Lugar: Azopardo 250, Capital.

Destino: Batallón de Ingenieros Topográfico, Pablo Podestá, Pvcia. Bs. As.

Adquisición de chapas onduladas de hierro galvanizado, de Nº 26 de 3.05 m. de largo.

Presupuesto oficial: $ 2.192.000.

Precio del legajo: $ 500.

Venta de legajos: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas.

Informes: Sección Contrataciones, 9º piso.

e.1º|12 Nº 6.497 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimiento Altos Hornos Zapla
VENTA DE CAMIONES MACK, TALADORAS Y UN CABLE CARRIL COMPLETO
Ventas A. H. Z. - Elementos Usados
Licitación Pública Nº 3|69

Tres camiones Mack, modelo 1957. Dos Taladoras marca "Le Tourneau". Un Cable Carril completo, para transporte de mineral.

Apertura: 15 de diciembre de 1969. Horas 10.

Solicitar pliegos a:

—Gerencia General de Ventas DGFM. Cabildo 65, Buenos Aires.

—Agencia Ventas Rosario DGFM. Córdoba 1365, 2º p. Rosario, Sta. Fe.

—Altos Hornos Zapla, Palpalá, Jujuy

e.1º|12 Nº 6.496 v.15|12|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Avda. Belgrano 450 — Salta
Licitación Pública Nº 26|69

Llámase a Licitación Pública Nº 26|69 a realizarse el 15 de diciembre de 1969, a las 9 por "Ampliación Edificio Central Termoeléctrica" y "Ampliación Hospital General Güemes", en el Establecimiento Azufrero Salta, sito en la Casualidad — Yacimiento Los Andes, Provincia de Salta, a 500 km. de la ciudad capital. Altitud s.n.m. 4.200 m.

Por pliego de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Azufrero Salta. Valor del pliego: m$n. 5.000.

e.20|11-Nº 6.231-v.3|12|69

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a Licitación Pública día 4 diciembre de 1969, a 11 horas, ejecución obra "Cámara frigorífica en el B I. M Nº 5" Río Grande.

Presupuesto oficial $ 4.358.300 m|n.

Garantía de licitación $ 43.533 m|n.

Precio del legajo $ 2.500 m|n.

Consulta de pliegos: Batallón I. M. Nº 5, Río Grande.

Consulta pliegos, venta legajos y presentación propuestas, Dirección Instalaciones Fijas Navales, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4, oficina 35, Capital, de 9 a 12 hs.

e.26|11 Nº 6.384 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a Licitación Pública día 4 de diciembre de 1969, a 11,15 hs. ejecución obra "Casino para cabos, marineros y conscriptos del Comando Naval", Base Naval Puerto Belgrano.

Presupuesto oficial $ 8.534.554 m|n.

Garantía de licitación $ 85.346 m|n.

Precio del legajo $ 3.000 m|n.

Consulta de pliegos: Base Naval Puerto Belgrano.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, oficina 35, Capital Federal, de 9 a 12 horas.

e.26|11 Nº 6.385 v.2|12|69

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a Licitación Pública día 16 diciembre de 1969 a 11 hs., ejecución obra Escuela de Salvamento y Buceo, Base Naval Mar del Plata.

Presupuesto oficial $ 17.386.366 m|n.

Garantía de licitación $ 173.864 m|n.

Precio del legajo $ 4.000 m|n.

Consulta de pliegos: Base Naval Mar del Plata.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Comodoro Py y Corbeta Uuguay, piso 4, oficina 35, Capital, de 9 a 12 hs.

e.26|11 Nº 6.386 v.10|12|69

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a Licitación Pública día 16 diciembre de 1969 a 11,30 hs., ejecución obra apostadero de los yates Tequara e Itatí, San Fernando, provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial $ 11.192.875 m|n.

Garantía de licitación $ 111.929 m|n

Precio del legajo $ 3.000 m|n.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4, oficina 35, Capital, de 9 a 12 hs.

e.26|11 Nº 6.387 v.10|12|69

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a licitación pública día 9 de diciembre de 1969 a 11 horas ejecución obra "Construcción Caminos Circundantes Pavimentados Unidades "A" y "B", Arsenal Naval Azopardo. Azul.

Presupuesto oficial $ 18.752.100 m|n.

Garantía de licitación $ 187.521 m|n.

Precio del legajo $ 4.000 m|n. Consulta de pliegos: Arsenal Naval Azopardo, Azul.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, oficina 35, Capital Federal, de 9 a 12 horas.

e.20|11-Nº 6.233-v.3|12|69

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a licitación pública día 17 de diciembre de 1969 a 11,15 horas ejecución obra "Línea de Alta Tensión Base Naval Puerto Belgrano — Base Infantería de Marina Baterías con dos subestaciones Aéreas intermedias, una subestación elevadora y otro reductora en cada extremo".

Presupuesto oficial: $ 98.811.256 m|n.

Garantía de licitación: $ 988.113, m|n.

Precio del legajo: $ 8.000 m|n.

Consulta de pliegos: Base Naval Puerto Belgrano.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones fijas navales, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, oficina 35, Capital Federal, de 9 a 12 hs.

e.20|11Nº 6.234-v.11|12|69

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL

Llámase a licitación pública día 17 de diciembre de 1969 a 11 horas ejecución obra "Construcción local laboratorio en la Dirección General de Administración Naval", calle Estados Unidos Nº 25, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 73.194.285 m|n.

Garantía de licitación: 731.943 m|n.

Precio del legajo: $ 8.000 m|n.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Comodoro Py y Corbeta Uruguay, piso 4º, oficina 35, Capital Federal de 9 a 12 hs.

e.20|11-Nº 6.237-v.11|12|69

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE MATERIAL
Dirección de Material

Llámase a licitación pública de venta Nº 13|69, para el 19 de diciembre de 1969, a las 10 horas, para la enajenación de lana y trapo de recuperación.

Los pliegos respectivos pueden ser retirados de la Dirección de Material, Avda. Maipú 2, 1er. piso, Oficina 192, Buenos Aires, de 8 a 13 horas.

e.1º|12 Nº 6.498 v.5|12|69

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Región Aérea Sud
Licitación Pública Nº 1|69

Llámase a licitación pública para el develado, compactado y riego asfáltico triple de la banquina norte de la pista 07|25 del Aeropuerto Comodoro Rivadavia. Presupuesto oficial m$n. 10.225.000. Fecha de apertura: 5 de diciembre de 1969. Lugar: Región Aérea Sud. Casilla de Correo 346, Comodoro Rivadavia, Chubut. Valor del pliego: m$n. 2.000. Garantía: 1 % del presupuesto oficial.

e.20|11-Nº 6.238-v.3|12|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(DIV. CONTRATACIONES)
Defensa 120, 6º piso, Of. 6002
Buenos Aires
Expediente Nº 8.869|69

Llámase a licitación pública Nº 7|70, para el día 17 de diciembre de 1969, a las 14 horas, para el suministro en cocido de raciones diarias de alimentos de primera calidad con destino a los internados, alumnos y personal de los establecimientos que se indican a continuación: Sánchez Picado — Chivilcoy 3301 — Buenos Aires — Domingo F. Sarmiento — Provincias Unidas 1601 — Lomas del Mirador — Pcia. de Bs. As. — Balestra Espíndola, Capitán Ramón Freire 4247 — Buenos Aires — Santa Cecilia — Lafinur 2988 — Buenos Aires.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969. — Jorge Rodríguez, Director General de Administración.

e.28|11 Nº 6.451 v.10|12|69

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIVISION CONTRATACIONES
Defensa 120, 6º piso, Buenos Aires
Expediente Nº 6476|69
Licitación Pública Nº 67|69

Llámase a Licitación Pública Nº 67|69 para el día 5 de diciembre de 1969 a las 18 horas, para la adquisición de confecciones, textiles y calzado con destino al Instituto "María del Pilar Borchez de Otamendi", calle Salta 245 — Buenos Aires.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en la División Contrataciones donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 1º|12 Nº 6.499 v. 2|12|69

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COMUNES DE PREVISION
Expediente Nº 239.047|69

En la Ciudad de Tucumán, se desea tomar en arrendamiento un inmueble, piso o pisos —hasta el segundo—, que

consten de una superficie útil aproximada de seiscientos (600) metros cuadrados, ubicados en zona debidamente servida por medios de locomoción. — La oferta deberá contener los antecedentes que posibiliten su análisis y, como mínimo, plazo del contrato, importe mensual del alquiler, ubicación y metros cubiertos del inmueble, piso o pisos ofrecidos en la Ciudad de Tucumán.

Las propuestas deberán remitirse en sobre cerrado, en el que se indicará "Licitación Locación Inmueble Delegación Regional Tucumán" a la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión (Departamento de Administración, Paseo Colón Nº 329, piso 4º Capital) hasta el día 15 de diciembre de 1969.

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1969. — Jefe del Departamento de Administración.

e. 1º|12 Nº 6.500 v. 2|12|69

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
Expediente Nº 28.466|69-9

Llámase a Licitación Pública Nº 20|69 INS para el día 5 de diciembre de 1969, a las 13 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Instituto Nacional de la Salud, y durante el año 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo (Sección Contrataciones), Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (Partido de Morón — Pcia. de Buenos Aires), debiendo dirigirse para el pliego e informes al citado Departamento o a la Dirección General de Administración Departamento de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas, sito en Defensa 192, 4º piso de Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de: ficheros electromecánicos, ficheros tipo Kardex, mobiliario para oficina, etcétera.

Villa Sarmiento, 1º Diciembre 1969. — El Director.

e. 1º|12 Nº 6.501 v. 2|12|69.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION PARA LA SALUD
Expediente Nº 2020-28506|69-1

Llámase a Licitación Pública Nº 50|69, para el día 9 del mes de diciembre de 1969, a las 17 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. papeles y cartulinas varios. con destino al Departamento de Educación para la Salud.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa Nº 192 — 4º piso — Oficina 4131 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires diciembre 1º de 1969. — El Director General de Administración.

e. 1º|12 Nº 6.502 v. 2|12|69

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACION DE ESTABLECIMIENTOS Y AREAS PROGRAMATICAS
Expediente Nº 2020-023207|69-2

Llámase a Licitación Pública Nº 51|69, para el día 9 del mes de diciembre de 1969, a las 17.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de cartulina tapa con destino al Departamento de Organización de Establecimientos y Areas Programáticas

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa Nº 192 — 4º piso — Oficina 4131 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, diciembre 1º de 1969. — El Director General de Administración

e. 1º|12 Nº 6.503 v. 2|12|69

HOSPITAL DE ZONA DR. JOAQUIN CASTELLANOS EN GRAL. GUEMES (SALTA)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|1970, para el 16 de diciembre a las 11 horas, para adquirir pan, carne, verdura y víveres secos.

Dirigirse por pliegos e informes al mencionado hospital. — Dr. Villagrán Director Interino.

e.1º|12 Nº 6.504 v.3|12|69

DEPARTAMENTO DE ATENCION MEDICA
Expediente Nº 2020-28.218|69-6

Llámase a Licitación Pública Nº 49|69, para el día 15 del mes de diciembre de 1969, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de jeringas hipodérmicas y agujas para pico Luer-lock, con destino al Departamento de Atención Médica.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa Nº 192, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, noviembre 26 de 1969. — El Director Gral. de Administración.

e.26|11 Nº 6.388 v.5|12|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
COLONIA NACIONAL "MANUEL A. MONTES DE OCA" - TORRES
Licitación Pública Nº 5-6 Nº 2|70
Expediente Nº 11.144|69 y agreg. 12.561|69

Apertura: el día 12 de diciembre de 1969 a las 17 horas, en la Secretaría Administrativa (Sección Contrataciones) de la Colonia Nacional "Manuel A. Montes de Oca", sita en Torres, Partido de Luján, Prov. de Buenos Aires, F. C. N. G. U.

Adquisición de: Hacienda Vacuna en pie para consumo

Pliegos o informes: En la antedicha dependencia, en el horario de 7 a 13 hs., y en el Instituto Nacional de Salud Mental, Vieytes 489, Capital Federal, de 12,30 hs. a 19,30 hs. y en la Colonia Nacional "Dr. Domingo Cabred", en Open-Door, F. N. C. S. M., en horario de 7 a 14 horas. — El Director de la Colonia.

e.24|11-Nº 6.316-v.3|12|69

Secretaría de Vivienda

DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL

Llámese a Licitación Pública 1|70 para el día 12 de diciembre de 1969, a las 15 horas, para la adquisición de formularios, continuados y fichas Hollerith con destino a cubrir las necesidades de esta Repartición durante el ejercicio de 1970.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros (Solís 693, Planta Baja, Capital Federal), donde puede concurrirse para el retiro de las Cláusulas Particulares. — Actuación Nº 11.354. — El Contador General

e.1º|12 Nº 6.505 v.4|12|69

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública número 1567, para contratar la construcción de 9 monobloques tipo C. 8 y C. 9, con un total de 449 unidades de vivienda, dividido en 2 grupos, a ejecutarse en el Sector 8, del barrio "General Paz", Ubicado en calle adyacente a la autopista Richieri, entre Olavarría y Agüero, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, de acuerdo al siguiente detalle:

Presupuesto oficial: Grupo A — 5 monobloques C. 8, de planta baja y 14 pisos, trabajos complementarios y obras generales m$n. 776.445.910. — Garantía de licitación m$n. 7.764.459. — Grupo B — 4 monobloques C. 9, de planta baja y 10 pisos, trabajos complementarios y obras generales m$n. 447.841.120. — Garantía de licitación m$n. 4.478.411.

Presupuesto oficial total 1.224.287.030.

Se aceptarán propuestas por el total de la licitación o parcializada por grupo.

Fecha, hora, lugar de apertura e informes y pliegos: 7 de enero de 1970, a las 16 horas, en la Gerencia Técnica, Departamento de Suministros, Defensa 120, 3er. piso, Oficina 3.100, Capital Federal.

e.26|11 Nº 6.389 v.17|12|69

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Departamentos Proyectos

Llámase a licitación pública Nº 904-0, hasta el día 17 de diciembre de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" la segunda etapa constructiva (excavaciones, estructura de hormigón armado, cierre perimetral del sótano, aislaciones, etc.), del Seminario Paulo VI, de Viedma, Provincia de Río Negro.

Presupuesto Oficial: $ 43.700.000 m|n

Importe de la garantía: $ 437.000 m|n — Plazo de ejecución: doce (12) meses.

Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal, como así también en el Departamento Distrito Sur de la D.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca, hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura, para las consultas y presentación de propuestas, respectivamente. Precio documentación: $ 8.000 m|n. — Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, piso 1º de 13 a 17 horas.

e.25|11 Nº 6.356 v.9|12|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Hácese saber que la fecha de apertura de propuestas del llamado a Licitación Pública Nº 343|69, relativa a la construcción de cuatro (4) plataformas volcadora con báscula electrónica unificada con su maquinaria de transporte y sus obras civiles, para la descarga automática de vagones ferroviarios, en el Elevador Terminal de Puerto Nuevo (Buenos Aires), ha sido postergada para el día 29 de diciembre próximo a las 16,30 hs. Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º Piso, Capital Federal. Consultas en el lugar indicado. Pliego: $ 10.000 m|n. Presupuesto Oficial: Pesos 254.390.433 m|n. Importe de la garantía: $ 2.543.904 m|n.

e.20|11 Nº 6.248 v.11|12|69

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA Nº 5.516
Expte.: 14.640-L-1969.

Para adjudicar la provisión de 20 cargadoras Frontales de 1 m3. y 10 Cargadoras frontales de 1,5 m3. de capacidad, montadas sobre rodado neumático $ 200.000.000. — Presentación propuestas: diciembre 18 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|11 Nº 6.457 v.10|12|69

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 57, para la ejecución de las obras de la Ruta 34. Tramos: Sunchales-Palacios (obras básicas y pavimento) $ 542.000.000.—. Depósito de garantía: $ 5.420.000 —. Y Palacios-Monigotes (obras básicas y pavimento) $ 633.000.000,—. Depósito de garantía: $ 6.330.000,—. Propuestas en conjunto indivisible, en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. (Exptes: 16765-7º-1968 y 14.405-7-1968).

Presentación propuestas: 16 de diciembre, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.17|11 Nº 6.133 v.5|12|69

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 58, para la ejecución de las obras de la Ruta 34, tramos: Monigotes — Hersilia (obras básicas y pavimento) $ 1.400.000.000. Depósito de garantía: 14.000.000 y Hersilia — Límite con Santiago del Estero (obras básicas y pavimento) $ 571.000.000. Depósito de garantía: $ 5.710.000. Propuestas en conjunto indivisible En jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. (Exptes.: 17.869, 7º, 1968 y 17.546, 7º, 1968). Presentación propuestas: 19 de diciembre a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal

e.17|11-Nº 6.134 v.5|12|69

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a Licitación Pública Nº 2.599|69, a realizarse el 16 de diciembre de 1969, a las 15 horas, para contratar la obra: "Construcción de una Barraca Fiscal para sector cargas - Espigón Internacional - Aeropuerto Ezeiza", con un presupuesto oficial de m$n. 7.910.000.

Pliego, consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Precio documentación Técnica: m$n. 2.000; y Bases Generales: m$n. 600, que serán abonados en Tesorería, 6º piso, de 10 a 15 horas.

e.27|11. — Nº 6.426 v.11|12|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Licitación Pública Nº 137|69.

Llámase a Licitación Pública, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 3er piso, Of. 309, Capital Federal, el día 30 de diciembre de 1969, a las 15 horas, para la provisión de 2 (dos) equipos transportadores, transbordadores de contenedores, sobre neumáticos. Retiro de pliegos al precio de m$n 2.000, en Suministros-Compras, 1er piso, Of. 104, de la dirección citada, de lunes a viernes, de 12.30 a 17.30 horas.

e.1º|12 Nº 6.509 v.11.12|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 136/69, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 3er. piso, of. 309 el día 23 de diciembre a las 15 horas, para la ejecución de los trabajos de la red de iluminación por proyectores del sector Puerto Nuevo de San Nicolás. Retiro de pliegos al precio de m$n. 1.500, en Suministros-Compras, 1er. piso, of. 104, de la dirección citada, de lunes a viernes de 12,30 a 17,30 horas, y en la Administración del Puerto de San Nicolás. Presupuesto Oficial estimado: 15.600.000 m$n.

e.26|11-Nº 6.391 v.10|12|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública número 134|69, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia, número 578, 3 piso, Of. 309, Capital Federal, el día 1º de diciembre de 1969, a las 15 horas para la reconstrucción del galpón B, del Puerto de Buenos Aires, ubicado en Dique 3 este. — Retiro de pliegos al precio de $ 2.500, en Suministros - Compras, Rivadavia 578, 1º piso, Of. 104, Capital Federal, de lunes a viernes, de 12.30 a 17.30 horas.

Presupuesto oficial: $ 50.000.000.

e.17|11-Nº 6.124-v.5|12|69

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 30|69: transformación de embarcaciones tipo "900".

Lugar y fecha de apertura: en la Div. Contrataciones - Puerto Nuevo, Dársena "F", el día 16 de diciembre de 1969, a las 10 horas.

Pliegos: podrán ser consultados y adquiridos en la División Contrataciones, sita en Puerto Nuevo - Dársena "F", en el horario de 8 a 11.30 y de 12.30 a 16 horas.

Valor del pliego: m$n. 5.000.

e.24|11 Nº 6.321 v.5|12|69

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Llama a Licitación Pública Nº 6|69, para la venta de tubos de latón, hierro fundido, bronce, cobre, metal blanco, hélice de bronce, motores diésel, tornos mecánicos y varios. Vencimiento 15 de diciembre de 1969, 11 horas. Valor del pliego: m$n. 2.000. Informes en Departamento Compras, Corrientes 389, 7º piso, Capital Federal, de 9.30 a 16.30 horas.

e.24|11 Nº 6.340 v.5|12|69

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
DEPARTAMENTO COMPRAS Y SUMINISTROS
Bmé. Mitre 3342 - Buenos Aires
Licitación Pública Nº 4.480|69

Remodelación de Ventilaciones de la Línea C de Subterráneos.

Apertura: 15|12 69, a las 9,5 horas.

Presupuesto Oficial: m$n 8.551.650,

Valor del Pliego: m$n 5.000. Documentación Complementaria: m$n 2.300.

Licitación Pública Nº 4.559|69

Reacondicionamiento de Vías Línea B.

Apertura: 15|12 69, a las 9.10 horas.

Presupuesto Oficial: m$n 11.269.000.

Valor del Pliego: m$n 3.000. Documentación Complementaria: m$n 800.

Informes y Pliegos: Bmé. Mitre 3342, de 8 a 11.30 horas.

G. J. Nordenstohl Jefe Dep. Compras.

e.1º|12 Nº 6.508 v.3|12|69

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación pública, para la fabricación y provisión de:

Licitación Nº 1335-C, Fabricación de 20 vagones frigoríficos para trocha de 1,435 m.

Apertura 15|12|69, 14 horas.

Precio del pliego $ 15.000.

Licitación Nº 1336-C. Contenedores (Cajas metálicas) de 2435 x 2435 x 2990 mm.

Apertura 15|12|69. 16 horas.

Precio del pliego $ 5.000.

Retiro de pliegos: Abastecimiento Lacroze, oficina mesa de entradas 5º piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital, días hábiles de 12.30 a 16 30 hs. (T.E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná de 8 a 11 horas.

e.24|11 Nº 6.322 v.5|12|69

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Abastecimiento

Llama a Licitación Pública Nº 1337-C Construcción taller conservación y alistamiento de locomotoras y coches Diesel en Concordia (Entre Ríos).

Apertura 19|12|69, 15 horas. — Precio del pliego $ 2.500.

Nº 1338-C: Por barrido, lavado y desinfección coches eléctricos, furgones postales y de encomiendas, etc. Limpieza Est. Fed. Lacroze (pasajeros, su mantenimiento y estaciones de la línea suburbana). Atención tareas del Edificio Central Est. Fed. Lacroze, etc.

Apertura 18|12|69, 14 horas, $ 5.000.

Retiro de pliegos: Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital, días hábiles de 12.30 a 16.30 hs., (T.E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná, de 8 a 11 hs.

e.28|11 Nº 6.458 v.12|12|69

FERROCARRIL GRAL. BELGRANO

Llámase a Licitación Pública OC.99' 69 Ax. 28, para la venta de 74.128 Kgrs aprox. de chatarra no ferrosa (viruta de bronce sucia, escoria de bronce, chatarra de cobre y chatarra de aleación de aluminio) depositada en Almacenes La Plata, Libertad, Cruz del Eje y Laguna Paiva; fecha de apertura 29|12|69, a las 15 horas.

Consulta y retiro del pliego, en la Administración, Local N 35, Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

Precio del pliego m$n. 1.000. — La Administración.

c.1º|12 Nº 6.506 v.15|12|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
DEPARTAMENTO DE VIA Y OBRAS
Licitación Pública Nº 430|69

Construcción edificios, sistema contra incendio, instalaciones de cañería y trabajos complementarios en la Planta de Depósito de Petróleo en Dock Sud.

Fecha de apertura el 28 de diciembre de 1969, a las 16 horas.

Valor del pliego: $ 10.000.

Presupuesto Oficial: $ 136.569.329.

Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones en la Oficina de Licitaciones, de lunes a viernes de 12,15 a 18,45 horas, calle Guanahani 322, Buenos Aires.

e.1º|12 Nº 6.507 v.15|12|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Llama a Licitación Pública:

Licit. Nº C.197; Descripción: Por la concesión de una fracción de terreno de 2.435 m2, en jurisdicción de la Estación Gerli; Apertura: Día: 22|12|69; Hora: 9; Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº G.4.745; Descripción: Acumuladores ácidos para arranque de Locomotoras General Electric; Apertura: Día: 22|12|69; Hora: 10; Precio del pliego: $ 500.

Licit. Nº G.4.746; Descripción: Estopa para limpieza y para caja de engrase; Apertura: Día: 22|12|69; Hora: 11; Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº SA.43; Descripción: Por el relleno de ruedas en su banda de rodamiento y pestaña mediante el aporte de material por medio de soldadura; Apertura: Día: 22|12|69; Hora: 12; Precio del pliego: $ 500.

Licit. Nº SA.44; Descripción: Por la recuperación de camisas de cilindro de Locomotoras Diesel Eléctricas Baldwin; Apertura: Día: 23|12|69; Hora: 9; Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº F.7.250; Descripción: Bordes laterales, de frente y estacas para la reconstrucción de vagones; Apertura: Día: 23|12|69; Hora: 10; Precio del pliego: $ 1.000.

Licit. Nº F.7.251; Descripción: Bobinas principales y colectoras para locomotoras Diesel Eléctricas; Apertura: Día: 23|12|69; Hora: 11; Precio del pliego; pesos 2.000.

Licit. Nº GI.4.744; Descripción: Dinamómetros, durómetros, máquina para ensayo de abrasión, instrumento electromagnético de inducción, aparato de absorción atómica, etc., para ensayo de materiales. Alternativa: Material a Importar; Apertura: Día: 30|12|69; Hora: 9; Precio del pliego: $ 500.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles menos sábados de 8 a 13 horas. La Licitación C.197 también podrá ser consultada en la Sección Concesiones de Espacios y Locales Oficina Nº 119, 1er. piso Plaza Constitución, todos los días hábiles menos sábados de 12 a 19 horas.

Las propuestas serán recibidas en la oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada los días hábiles menos sábados de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Apertura del citado Departamento en Remedios de Escalada.

e.26|11-Nº 6.394 v.10|12|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
Anulación

Lic. Pública Nº 824/69; Descripción del material: Adquisición de equipo/s para trabajos de control de vía; Apertura: Día: 15|12|69; Hora: 13.

Lic. Pública Nº 825/69; Descripción del material: Adquisición de 2 bateadoras niveladoras y ripadoras y 7 bateadoras ligeras; Apertura: Día: 15|12|69; Hora: 14.

Lic. Pública Nº 826/69; Descripción del material: Adquisición de 2 palas mecánicas Apertura: Día: 15|12|69; Hora: 15.

Lic. Pública Nº 827/69; Descripción del material: Adquisición equipos para trabajos mecanizados de vía; Apertura: Día: 15|12|69; Hora: 16.

Lic. Pública Nº 828/69; Descripción del material: Adquisición equipos de soldadura aluminotérmica de rieles; Apertura: Día: 15|12|69; Hora: 17.

Se pone en conocimiento que las mencionadas licitaciones quedan anuladas por razones de carácter de orden técnico administrativo.

e.26|11-Nº 6.393 v.10|12|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
Licitación Pública Nº 841/69

Servicio de Lavado, planchado y zurcido de ropa, Distrito Córdoba, Apertura 17|12|69, 13 horas, Nº 842|69. Reparación de 60 motores de tracción de coches eléctricos. Apertura 15|12|69, 13 horas, pliegos m$n. 1.000 y 2.000 respectivamente. Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p. b. Of. 11, o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av Corrientes, de lunes a viernes hábiles; en Buenos Aires: de 10 a 15 horas; en Rosario: de 8 a 12 horas.

e.26|11-Nº 6.392 v.10|12|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
Licitación Pública Nº 832|69

Adquisición de repuestos para locomotoras Diesel Eléctricas Alco. Apertura: 12|12|69, 8 hs. — Nº 833|69: Adquisición de Repuestos para locomotoras Diesel Eléctricas General Electric. — Apertura: 12|12|69, 9 horas. — Nº 834|69: Adquisición de repuestos para locomotoras General Electric. Apertura: 12|12|69, 10 hs. — Nº 835|69: Adquisición de repuestos para locomotoras Alco. Apertura: 12|12|69, 10,30 hs. — Nº 836|69: Adquisición de repuestos para locomotoras General Electric. Apertura: 12|12|69, 11,30 hs. — Nº 837|69: Adquisición de repuestos para locomotoras Alco. Apertura: 12|12|69, 12,30 hs. — Nº 838|69: Adquisición de repuestos para locomotoras G. A. I. A. Apertura 12|12|69, 16,30 hs. — Nº 839|69: Adquisición de repuestos para locomotoras G. A. I. A. Apertura 12|12|69, 17,30 hs. — Nº 840|69: Adquisición de 200 ruedas sólidas laminadas para vagones. Apertura 12|12|69, 18 hs. — El valor de cada pliego es de m$n. 2.000. Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p. b., of. 11 o en Tesorería Rosario, Av. Wheelwright y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles; en Buenos Aires de 10 a 15 horas, en Rosario: de 8 a 12 horas.

e.24|11-Nº 6.319-v.5|12|69

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Llama a licitación por la provisión de:

Licitación Pública Nº 475|69: Camiones, Camionetas y asientos volcables. — Apertura: 22|12|69. 15.30 horas. — Valor del pliego: $ 2.000.

Licitación Pública Nº 476|69: Estanterías, Ficheros, Mesones, Escaleras y Guardarropas metálicos. — Apertura: 22|12|69, 16.00 horas. — Valor del pliego: $ 2.000.

Licitación Pública Nº 477|69: Máquinas de calcular eléctrica, de escribir manual, duplicadora y grabadora de stenciles. — Apertura 22|12|69, 16.30 horas. — Valor del pliego: $ 1.000.

Licitación Pública Nº 478|69: Banco de prueba y elementos de medición y control p|motores de locomotoras ALCO. — Apertura 22|12|69, 17.00 horas. — Valor del pliego: $ 1.000.

Licitación Pública Nº 479|69: Enganche Central a tornillo. — Apertura 23|12|69. 15.30 horas. — Valor del pliego: $ 5.300.

Licitación Pública Nº 480|69: Herramientas. — Apertura 23|12|69, 16.00 horas.— Valor del pliego: $ 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14.00 a 17.30 horas.

e.28|11 Nº 6.459 v.12|12|69

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 474|69

Edificio administración renovación de cubierta asfáltica existente, revoques, aberturas, claraboyas, mampostería y pintura. — Apertura: 7|1|1970, a las 14 horas. Juego de documentación: $ 3.000 — Base de licitación: $ 500. — Presupuesto Oficial: $ 14.100.000.

Retiro de pliegos, en Avda. Santa Fe 4636, 2º piso, Oficina 221, Capital Federal, de lunes a viernes, de 13 a 18 horas.

e.27|11. — Nº 6.427 v.11|12|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº E. 69|6. Día, mes año y hora: 17 de diciembre de 1969, a las 15 horas.

Título: limpieza de coches motores eléctricos del servicio local de pasajeros.

Precio pliegos: m$n. 10.000 (diez mil pesos moneda nacional).

Informes y pliegos: Departamento Eléctrico, calle Prelado Buenaventura Risso Patrón 150 (altura Rivadavia 10700), Capital Federal, de 8 a 13 horas, días hábiles.

e.25|11 Nº 6.359 v.9|12|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº E. 69|7.

Día, mes, año y hora: 18 de diciembre de 1969, a las 12,30 hs.

Título: Luján (Pvcia. de Buenos Aires) Catriló - Realicó (Pvcia. La Pampa); instalación alumbrado eléctrico en playas.

Presupuesto oficial: m$n. 12.467.000 (doce millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos moneda nacional).

Precio pliegos: m$n. 5.000 (cinco mil pesos moneda nacional).

Informes y pliegos: Departamento Eléctrico, calle Prelado Buenaventura Risso Patrón 150 (altura Rivadavia 10700), Capital Federal, de 8 a 13 hs., días hábiles.

e.25|11 Nº 6.375 v.9|12|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 69|91. RL. Olascoaga|Telen, vía única de km. 460 a km 523, soldadura de vía por procedimiento aluminotérmico.

Fecha de apertura: 30 de diciembre de 1969, 13.00 horas.

Presupuesto oficial m$n. 81.008.480.

Precio Pliegos m$n. 3.000,00.

Informes y Pliegos, Bmé. Mitre 2815, 2do. piso.

e.24|11 Nº 6.320 v.5|12|69

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 104|70

Llámase a Licitación Pública, a realizarse el día 20 de enero de 1969, a las 15 horas, para la Construcción Edificio para Oficinas Sede Distrito Allen, Prov. de Río Negro, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de m$n 6.200.000.

La documentación cuyo valor es de m$n 5.000 y obligatoria su adquisición por parte de los proponentes, podrá consultarse y adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1er piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas o en la Gerencia Regional Patagónica, calle 9 de Julio 186, Cipolletti, Prov. de Río Negro, de 9 a 12 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones, Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal.

Carlos Pereiro, Jefe Dpto. Comercial.

e.1º|12-Nº 6.510-v.5|12|69

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
Postergación:

Licitación Pública Nº 83|69, Suministro montaje y puesta en funcionamiento de un grupo turbina de gas-generador de una capacidad de 30mw. en la Central Térmica "9 de Julio", Mar del Plata.

Se lleva a conocimiento de los interesados que por Resolución del señor Administrador de esta Empresa, se ha establecido el día 12 de diciembre de 1969, a las 10.00 horas, como nueva fecha para la apertura de la licitación de referencia

e.28|11 Nº 6.476 v.4|12|69

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública Nº 103|69, a realizarse el día 19 de enero de 1970, a las 15 horas, para la construcción de Oficinas Administrativas y Casa Habitación en la Jefatura del Distrito Maipú (Provincia de Mendoza).

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de m$n. 8.000, y obligatoria su adquisición por parte de los proponentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal. todos los días hábiles, de 12 a 17 horas, y en la Gerencia Regional Cuyo, San Juan 470, ciudad de Mendoza, de 9 a 12 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones, de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Cap. Federal.

e.27|11 Nº 6.438 v.3|12|69

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA

7. 684: Limpieza de edificios en Capital Federal. Apert. 10|12|69; 12 hs Retirar pliegos Alsina 1170, Of. 111, Capital de 7 a 14 hs.

e.26|11-Nº 6.396 v.5|12|69

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

7.638: Contratación atención sanatorial afiliados. Prorrogada para el 2|12|69.- 11 hs. Retirar Pliegos Alsina 1170, Capital, Of. 111 de 7 a 14 hs. -

e.21|11 Nº 6.297 v.2|12|69

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

7.671: Distribución cilindros en Jujuy — Apert.: 17|12|69: 11 hs.

7.685: Adq. bombas tipo Salami. — Apert.: 20|1|70 9 hs.

7.686: Impresión facturas en formularios continuos. — Apertura: 16|12|69, 10.30 hs.

Retirar Pliegos: Alsina 1170 de 7 a 14.

e. 1º|11 Nº 6.511 v. 2|12|69.

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación pública Nº 77|69, para la limpieza del edificio Casa de Huéspedes y Viviendas ubicadas en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Apertura de las propuestas 23 de diciembre de 1969, a las 16 horas.

Informes y pliegos en la Gerencia Transporte y Puerto, sita en las calles Avellaneda y El Cano de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

e.28|11 Nº 6.477 v.12|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Navegación
LIC. PUBLICA Nº 904|69

Tubos de latón almirantazgo p|condensadores. — Apertura: 18|12|1969. — Pliegos: Sarmiento 770 - Capital.

e.28|11. — Nº 6.462 v.4|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros
LIC. PUBLICA Nº 910|69

Enlaces radioeléctricos, capacidad 24 canales. Sede Central - Destilería La Plata. — Apertura: 15|12|1969. — Pliegos: Sarmiento 770 - Capital Federal.

e.28|11. — Nº 6.463 v.4|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros
LIC. PUBLICA Nº 914|69

Equipamiento radioeléctrico. — Apertura: 23|12|1969. — Pliegos: Sarmiento 770 - Capital.

e.28|11. — Nº 6.464 v.12|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
LIC. PUBLICA Nº 915|69

Envases de hojalata. — Apertura: 17|12|1969. — Pliegos: Sarmiento 770 - Capital.

e.28|11. — Nº 6.465 v.4|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. Industrial y Comercial
LIC. PUBLICA Nº 916|69

Transporte de aerocombustibles a granel. — Apertura: 30|12|1969. — Pliegos: Sarmiento 770 - Capital.

e.28|11. — Nº 6.466 v.12|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
LIC. PUBLICA Nº 906|69

Calentadores indirectos en baño de agua. — Apertura: 29|12|1969. — Pliegos: Sarmiento 770 - Capital.

e.28|11. — Nº 6.467 v.4|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
LIC. PUBLICA Nº 909|69

Motores eléctricos y equipos. — Apertura: 29|12|1969. — Pliegos: Sarmiento 770 - Capital.

e.28|11. — Nº 6.468 v.12|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
(Provincia de Neuquén)
LIC. PUBLICA Nº 55|358-69

Sobre trabajos auxiliares (parte cañería), en Zona Central (Plaza Huincul), hasta un radio de 200 Km. de la Estación de Servicio Y.P.F., con provisión de algunos materiales, por un monto de hasta m$n. 15.000.000.

Apertura: Yacimiento Plaza Huincul, 18|12|69, 11 horas. — Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal - Yacimientos Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia. — Valor: $ 6.000 moneda nacional.

e.28|11. — Nº 6.460 v.10|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
Lic. Pública Y. S. Nº 60|750,69

Para la contratación transporte de personal y cargas livianas de la guardia de transporte en Campamento Vespucio.

Apertura: En la Administración del Norte (Campamento Vespucio), el día 18 de diciembre de 1969 a las 10.30 horas. Valor: m$n. 4.000. —

Lic. Pública Y. S. Nº 60/751/69

Para la contratación de transporte de personal entre Campamento Vespucio y Campamento Tablillas (Salta). — Apertura: En la Administración del Norte (Campamento Vespucio), el día 18 de diciembre de 1969 a las 10.30 horas. Valor: m$n. 6.000.—

Pliegos: Administración del Norte, Oficina de Compras y Contrataciones: Representación Legal Y. P. F. Zuviría 356 Salta: Planta de Almacenaje Y. P. F. — Alto de la Virgen del Valle — Banda Río Salí, Tucumán. —

e.28|11-Nº 6.469-v.4|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
(Provincia de Neuquén)
LIC. PUBLICA Nº 55|359|69

Sobre limpieza de tanques naturales y piletas de pozos, en Zona de Chacras, en Valle Río Negro y Neuquén, por un año de trabajo, con opción a otro. Apertura: Yacimiento Plaza Huincul, 18|12|69, 12 horas. — Pliegos: Avda. Roque S. Peña 777, Capital Federal. — Yacimiento Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia. — Valor: m$n. 8.000.

e.28|11. — Nº 6.461 .v. 12|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Comunica:

Por razones de organización, postergóse fecha de apertura Licitación Pública Nº 55322|69, hasta el día 30|12|69, a la misma hora.

e. 26|11-Nº 6.401 v. 2|12|69.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería
Lic. Pública Nº 903|69

Mezcla envasado y despacho de aceites en Destilería La Plata, Parte: Galpon envasado de Palias, y Depósito y Cargadero —Vagones Tanques.—

Apertura: 23|12|1969.
Valor: m$n. 20.000.—

Lic. Pública Nº 911|69

Renovación cañerías red de agua contra incendio 4ta. Etapa - Destilería La Plata.

Apertura: 26|12|1969.
Valor: m$n. 10.000. —

Lic. Pública Nº 912|69

Construcción edificio para Divisional Córdoba - Ciudad de Córdoba
Apertura: 26|12|1969.
Valor: m$n. 20.000. —
Pliegos: R. S. Peña 777 - 7º piso Capital

e.28|11 Nº 6.470 v.12|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitaciones públicas para el día 17 de diciembre de 1969, a las 16 horas: Nº 75|69, rodamientos, y a las 16.30 horas: Nº 76|69, víveres. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.24|11 Nº 6.323 v.5|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION
Nº 2.163

Lic. Pública Nº 895|69. — Cabezas de pozos y armaduras de surgencia.
Apertura: 18|12|1969.
Valor: m$n. 5.000,00.
Lic. Pública Nº 899|69. — Cloruro de calcio en escamas.
Apertura: 19|12|1969.
Ventas: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.
Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.24|11 Nº 6.324 v.5|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
(Provincia de Neuquén)

Licitación Pública Nº 55|314|69: sobre contratación servicio transporte de personal en el Yacimiento Plaza Huincul y Zona de influencia, con dieciocho vehículos tipo Pick-Up, y por el término de dos años con opción a prórroga por un año más.

Apertura: Yacimiento Plaza Huincul, 11|12|69, 9.30 horas.

Pliegos: Avda. Roque S. Peña 777, Capital Federal, Yacimientos Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia, valor $ 10.000,00 m$n.

e.25|11 Nº 6.365 v.9|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería

Licitación Pública Nº 852|69: Instalación de aire acondicionado en el Laboratorio Petrotécnico y Centro de Formación en Florencio Varela — Apertura: 18|12|1969. — Valor: m$n. 6.000.

Licitación Pública Nº 898|69: Pavimentos en calle L y 8, desagües y vías férreas en zona envasado y despacho de lubricantes, en Destilería La Plata. — Apertura: 18|12|1969. — Valor: m$n. 8.000.

Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.24|11 Nº 6.325 v.5|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo
Industrial y Comercial

Licitación Pública Nº CE-497. Provisión Gas Oil. — Apertura: 18|12|1969. — Pliegos: Sarmiento 770 Capital.

e.24|11 Nº 6.327 v.5|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo
de Navegación

Licitación Pública Nº 897|69. Reparación general del B|T. "San Julián".
Apertura: 18|12|1969.
Valor: m$n. 10.000.
Pliegos: Comité Ejec. de Navegación (Mantenimiento), Viamonte 783, 4º piso, Capital.

e.24|11 Nº 6.328 v.5|12|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 884|69. Aparatos de comunicaciones. Apertura: 26|12|1969.
Lic. Pública Nº 888|69. Equipos motobombas centrífugos. Apertura: 15|12|1969. Valor: m$n. 5.000.—
Lic. Pública Nº 889|69. Válvulas comunes. Apertura: 16|12|1969.
Ventas: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital. Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.20|11 Nº 6251 v.3|12|69

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 7363SC|69

Llámase a licitación pública cuya apertura tendrá lugar el día 5 de diciembre de 1969, a las 10 en el Distrito 18º (Salta), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Salta y Cafayate (Dto. 18º).

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Cafayate o en la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e. 1º|12 Nº 6.512 v. 2|12|69.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 19.295|C|69

Llámase a licitación pública cuya apertura tendrá lugar el día 5 de diciembre de 1969, a las 16 en la 1ra. Sec. Loc. y Contrat. de Transportes (DA) para contratar la ejecución del servicio de transporte postal en jurisdicción de la Sucursal Florida (BA).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Sucursal Florida (B) o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e. 1º|12 Nº 6.513 v. 2|12|69.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 21.151|C|69

Llámase a licitación pública cuya apertura tendrá lugar el día 5 de diciembre de 1969, a las 16.30 en la Sec. Loc. y Contrat. de Transportes (DA), para contratar la ejecución del servicio postal en jurisdicción de las Sucursales Olivos y Vicente López (BA).

Por pliego de condiciones y demás datos ocurrir a la Sucursal Olivos, Vicente López o en la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e. 1º|11 Nº 6.514 v. 2|12|69.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 120-P|69
2da. Llam. 19|12|69, a las 10.30 horas

Por el arrendamiento de un edificio en la Capital Federal, con una superficie cubierta de 3.000 a 4.000 m2, aproximadamente, por el término de tres años con opción a un año y otro más a favor de la locataria.

Valor de la Documentación: m$n. 6.000.

Pago, Retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7,30 a 16,30 horas.

e.28|11 Nº 6.472 v.12|12|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 123-P|69, 16|12|69, a las 10.30 horas. — Por la instalación y prestación del servicio de música funcional y/o ambiental, en edificios varios de la Empresa, durante el período 1|1|70 al 31|12|70.

Valor del pliego de condiciones: m$n. 2.000.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas, y en nuestras Oficinas Comerciales de las ciudades de Bahía Blanca, calle Berutti Nº 52; Córdoba, Av. Colón 210. Corrientes, calle San Juan esq. San Martín; Gral. Pico, Av. San Martín 602; Comodoro Rivadavia, calle Urquiza 605; Mar del Plata, Av. Colón 2588; Mercedes, calle 25 Nº 349; Pergamino, San Nicolás Nº 814; Posadas, Colón Nº 151; Resistencia, J. B. Justo esq. J. M. Paz; Río Cuarto, San Martín 82; Rosario, Mitre 764; Santa Fe, Mendoza 2436, piso 1º, y Gral. Roca, España 332.

e.27|11 Nº 6.424 v.3|12|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 42-P|70

16|12|69, a las 9,30 horas. — Por la adquisición de formularios continuos. Valor del pliego: m$n. 16.000.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7,30 a 16,30 horas.

e. 25|11 Nº 6.360 v.9|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a licitación pública Nº 22 DIM-69, hasta el 10 de diciembre de 1969, a las 17.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de Famaillá (Provincia de Tucumán).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, local 740, 7º piso, Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir al local 738, oficina Registro Técnico.

Consulta de pliegos: 13 a 19 horas.
Venta de pliegos: 13 a 16 horas.
Presupuesto oficial: $ 21.080.000.
Valor del pliego: $ 5.000.
Importe de garantía: $ 215.000. — Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.21|11 Nº 6.288 v.24|11|69
e.27|11 Nº 6.288 v.9|12|69

Nota: Se publica en forma alternada en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 25 y 26|11|69.

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Nuevo llamado de la Licitación Pública Nº 31 DIm-69, hasta el 16 de diciembre de 1969, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de General José de San Martín (Provincia del Chaco).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento. Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicada. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto Oficial: $ 28.000.000.
Valor del pliego: $ 7.000.
Importe de Garantía: $ 280.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.28|11-Nº 6.397-v.10|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Postérgase el llamado a Licitación Pública Nº 10 DIM-69, hasta el 16 de diciembre a las 18 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de Balcarce (provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 69.300.000.
Valor del pliego: $ 15.000.
Importe de garantía: $ 693.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.25|11 Nº 6.371 v.15|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Postérgase el llamado a Licitación Pública Nº 58 DIM-69, hasta el 9 de diciembre de 1969 a las 18.00 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por sistema de "ajuste alzado" el Suministro, Instalación y Puesta en Servicio de un Sistema de Clasificación Mecanizada de Correspondencia Simple, sus Equipos de Clasificación Manual, Transporte Asociado y Obras Complementarias en el Centro Postal de la Región Metropolitana I (Correo Central, Buenos Aires, República Argentina).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738 oficina Registro Técnico.

Presupuesto Oficial: $ 2.712.155.000.—
Valor del Pliego: $ 50.000. —
Importe de Garantía: $ 27.121.550. —
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.28|11 Nº 6.473 v.5|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Postérgase el llamado a Licitación Pública Nº 8 DIM-69, hasta el 16 de diciembre de 1969, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 653.600.000.
Valor del pliego: $ 50.000.
Importe de garantía: $ 6.536.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.25|11 Nº 6.372 v.15|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 11 DIM-69, hasta el 10 de diciembre de 1969, a las 17 horas, para contratar, bajo el régimen de la ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de Ituzaingó (provincia de Corrientes).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º Piso, Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Consulta de pliegos: de 13 a 19 horas.
Venta de pliegos: 13 a 16 horas.
Presupuesto oficial: $ 20.000.000.—
Valor del pliego: $ 5.000.— Importe de garantía: $ 200.000.—
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.20|11 Nº 6.254 v.3|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 49 DIM-69, hasta el 17 de diciembre de 1969, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras destinadas al Servicio Radiotelefónico de reducida potencia en ondas métricas (f.m.e.) para el Delta del Paraná.

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 105.825.000.
Valor del pliego: $ 1.000.
Importe de garantía: 1.058.250.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.25|11 Nº 6.373 v.16|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 14 DIM, hasta el 15 de diciembre a las 16.30 horas, para contratar bajo el régimen de la ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" de los trabajos de construcción del edificio para la Secre-

taría de Estado de Comunicaciones en la ciudad de Chivilcoy (provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Consulta de Pliegos 13 a 19 horas. Venta de pliegos: 13 a 16 horas. — Presupuesto oficial: $ 54.000.000.— Valor del pliego: $ 10.000.— Importe de garantía: $ 540.000.—

Departamento de Ingeniería y Mantenimiento

e.20|11 Nº 6.252 v.11|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 9 DIM-69 hasta el 10 de diciembre de 1969, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de Coronel Vidal (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º Piso, Buenos Aires, local 740, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Consulta de pliegos: de ... a 19 horas. Venta de pliegos: 13 a 16 horas.

Presupuesto oficial: $ 28.500.000.— Valor del pliego: $ 7.000. — Importe de garantía: $ 285.000.

Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.20|11 Nº 6.253 v.3|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 17 DIM-69, hasta el 15 de diciembre de 1969 a las 16.00 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de Cutral-Co (Provincia de Neuquén).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738 oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Consulta de Pliegos: 13.00 a 19,00 horas. Venta de Pliegos: 13.00 a 16.00 horas. Presupuesto Oficial: $ 30.250.000. — Valor del Pliego: $ 7.000. — Importe de Garantía: $ 302.500. —

e.21|11 Nº 6.287 v.4|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 18 DIM, hasta el 15 de diciembre de 1969, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de Cipolletti (Provincia de Río Negro)

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto Oficial: $ 50.700.000. Valor del Pliego: $ 10.000. Importe de Garantía: $ 507.000. Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.20|11 Nº 6.256 v.11|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 73 DIM-69, hasta el 15 de diciembre de 1969, a las 18 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la provisión e instalación en el Palacio Central de Correos y Telecomunicaciones de equipos Radioterminales Lincompex.

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto Oficial: $ 55.600.000. Valor del Pliego: $ 5.000. Importe de Garantía: $ 556.000. Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.20|11 Nº 6.257 v.11|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 41 DIM-69, hasta el 5 de diciembre de 1969, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajo de provisión e instalación de aire acondicionado en el Palacio Central de Correos y Telecomunicaciones, Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto Oficial: $ 35.000.000.
Valor del Pliego: $ 500.
Importe de Garantía: $ 350.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.20|11 Nº 6.258 v.3|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 29 DIM-69, hasta el 12 de diciembre de 1969, a las 16.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de San Pedro (Provincia San Salvador de Jujuy).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico.

Presupuesto Oficial: $ 53.200.000.
Valor del Pliego: $ 10.000.
Importe de Garantía: $ 532.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.20|11 Nº 6.259 v.11|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 27, DIM, hasta el 11 de diciembre de 1969, a las 18.00 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la localidad de Villa Dolores (Provincia de Córdoba).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 68.000.000.
Valor del pliego: $ 15.000
Importe de garantía: $ 680.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento

e.19|11 Nº 6.197 v.10|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 74 DIM-69, hasta el 9 de diciembre de 1969, a las 17 horas, para contratar, bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" la provisión e instalación de dos sistemas de antenas rómbicas transmisora orientadas a Puerto Stanley (Islas Malvinas) y a Ciudad del Cabo (Africa del Sud), respectivamente, a erigirse en la Planta Transmisora de General Pacheco (provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 16.852.000.— Valor del pliego: $ 1.000.—
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.20|11 Nº 6.255 v.3|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 8 DIM-69, hasta el 11 de diciembre de 1969, a las 16.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", la construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en la ciudad de La Plata, (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 653.600.000.
Valor del pliego: $ 50.000.
Importe de garantía: $ 5.936.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.19|11 Nº 6.198 v.10|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 10 DIM-69, hasta el 12 de diciembre de 1969, a las 17.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construccin del edificio para la Secretaría de Comunicaciones en la localidad de Balcarce (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto Oficial: $ 69.300.000.
Valor del pliego: $ 15.000.
Importe de garantía $ 693.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.19|11 Nº 6.199 v.10|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 26 DIM-69, hasta el 11 de diciembre de 1969, a las 17.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones en la Ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 445.000.000.
Valor del pliego: $ 50.000.
Importe de garantía: $ 4.450.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.19|11 Nº 6.201 v.10|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 11 DIM-69, hasta el 12 de diciembre de 1969, a las 18.00 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio para la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en la localidad de General Villegas (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 7º piso, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. — Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir al local 738, oficina Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 50.000.000.
Valor del pliego: $ 10.000.
Importe de garantía: $ 500.000.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.19|11 Nº 6.200 v.10|12|69

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Postérgase hasta el 4 de diciembre de 1969, a las 16 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 38, DIM-69, para contratar bajo el régimen de la ley 13.064, y por el sitema de "ajuste alzado", los trabajos destinados a la Modernización del Servicio Público de Telefonogramas de Correo Central.

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento Corrientes 132, 7º piso, local 740 Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir al local 740, oficina Registro Técnico de la misma Dirección.

Presupuesto Oficial: $ 46.151.000.
Valor del Pliego: $ 10.000.
Importe de Garantía: $ 461.510.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.

e.13|11 Nº 6.075 v.2|12|69

MINISTERIO DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 40 para el día 10 de diciembre de 1969, a las 14 horas, para realizar trabajos de albañilería en el edificio de la calle Cerrito 536, Capital Federal.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración - Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 18 horas.

Valor del pliego: m$n. 10.000.

e.25|11 Nº 6.367 v.11|12|69

DIRECCION NACIONAL DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL COLONIA PENAL DE CANDELARIA (U.17) (C.2485|69—D.N.)

Llámase a licitación pública Nº 1|69, (primer llamado), con el objeto de resolver la adquisición de materiales de construcción, eléctricos, pinturas, maderas, hierros y herrajes, etc. etc., cuya apertura de sobres tendrá lugar el día 5|12|69 a las 10 horas, en la División Administrativa. Sec. Compras de la Colonia Penal de Candelaria (U.17) — Candelaria (Mnes.), donde podrán requerirse pliegos e informes, de lunes a viernes de 6 a 13 horas. — El Jefe Administrativo.

e. 1º|12 Nº 6.515 v. 2|12|69.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (Expte. D. 3.085|69 D. N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 93, cuya apertura tendrá lugar el día 9|12|69 a las 14 horas, en la División Contrataciones (D. N.), Paso 550, P. 3º, Cap. Fed. para la adquisición de madera de pino y madera terciada, con destino a División Suministros (D. N.).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e. 1º|12-Nº 6.516-v. 2|12|69

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (Expte. D. 3.054|69 D. N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 92, cuya apertura tendrá lugar el día 5|12|69 a las 14 horas en la División Contrataciones (D. N.) Paso 550, P. 3º, Cap. Fed., para la adquisición de telas, ropa interior, alpargatas, pasta dentífrica, brochas, pomada para calzado, tenedores y cucharas plásticas; colchas tipo hospital, mantas, con destino a la División Suministros (D. N.).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e. 1º|12-Nº 6.517-v. 2|12|69

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (Expte. D. 3249|69 D. N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 10, cuya apertura tendrá lugar el día 12|12|69 a las 14 horas, en la División Contrataciones DN, Paso 550, p. 3º, Capital Federal, para resolver la provisión de carne vacuna y carne de capón, con destino a unidades de la Capital Federal, durante el primer semestre del ejercicio 1970.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.25|11 Nº 6.363 v.4|12|69

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (Exped. C. 3.177|69-D. N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 91, para el día 22|12|69, a las 14 horas, con el objeto de resolver la contratación para la construcción en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, de la primera etapa de un edificio destinado al Instituto Correccional de Mujeres (U. 3), que comprende: alojamiento de internas, cocina, comedores y locales de trabajo.

Los pliegos de bases y condiciones, incluido los planos, podrán ser retirados de la División Contrataciones (DN), Paso 550, P. 3º, Capital Federal, previo pago de la suma de m$n. 3.000, que será abonada en la División Tesorería (DN), Paso 550, Planta Baja, Cap. Federal.

Importe total de la garantía: pesos moneda nacional 2.300.000. — El Director de Administración.

e.21|11-Nº 6.289 v.12|12|69

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (Exped. C. 3.178|69 - DN -)

Llámase a Licitación Pública Nº 90, para el día 18|12|69, a las 14 horas, en el objeto de resolver la contratación para la construcción de un Pabellón Central destinado a alojamiento de internos, escuela, enfermería y lavadero; un Pabellón para servicio de seguridad externa y la Torre Tanque para suministro de agua corriente, con su correspondiente red de distribución, en la Cárcel de Esquel (U. 14).

Pliego de bases y condiciones, incluido los planos; podrán ser retirados de la División Contrataciones (DN), previo pago de la suma de m$n. 2.000 que será abonado en la División Tesorería (DN), Paso 550, planta baja, Capital Federal.

Importe de la garantía: m$n. 830.000. — El Director de Administración.

e.19|11 Nº 6 203 v.10|12|69